

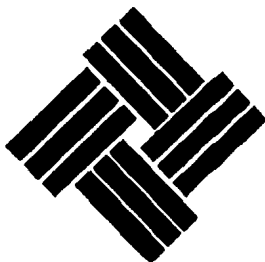
281209

23
ry

UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ANALISIS Y COMENTARIOS DE LA LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

DAVID WALLACE | SHAW PHILLIPS

MEXICO, D. F.

1987

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	I
HOJA DE ABREVIATURAS	IV
<u>CAPITULO I</u>	
DEFINICION DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y SU IMPORTANCIA EN EL MUNDO ACTUAL	1
<u>CAPITULO II</u>	
ANTECEDENTES DE LA NUEVA LEY DE TRANSFERENCIA- DE TECNOLOGIA; ANALISIS Y COMENTARIOS DE LOS - ACTOS REGULADOS POR LA LEY	20
<u>CAPITULO III</u>	
ANALISIS Y COMENTARIOS A LA NUEVA LEY DE TRANS- FERENCIA DE TECNOLOGIA	48
<u>CAPITULO IV</u>	
EL CONTRATO TECNOLOGICO	138
CONCLUSIONES	152
BIBLIOGRAFIA	156

INTRODUCCION

La tecnología es un factor económico de gran importancia en el mundo actual, ésta adquiere tal relevancia debido a que el contar y desarrollar tecnología propia, redundará en un mejor nivel económico-social para la población de un determinado país. La tecnología resulta ser tan determinante en las más diversas economías, que los países que cuentan con la tecnología más desarrollada y dedican mayores esfuerzos a ésta son los llamados países del primer mundo.

Antes de febrero de 1973, no existía regulación legislativa en México que normara la tecnología como un producto de comercio, sin embargo en el país se venía adquiriendo por contrataciones particulares y ésta jugaba un papel importante a nivel mundial. Por tal motivo se hacía necesaria la creación de un ordenamiento legislativo que regulara las contrataciones de adquisición de tecnología.

La Ley de Transferencia de Tecnología que entró en vigor en el año de 1973 no fué lo suficientemente compleja, ni preveía la vasta gama de situaciones que se podían presentar y que en sí se presentaron.

Por consiguiente, la experiencia práctica de la Ley de 1973 y la experiencia internacional tanto legislativa como comercial culminan en el año de 1982, con la expedición de la "Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas", publicada en el Diario Oficial del 11 de enero de 1982, misma que representa un avance que redundará en beneficio del desarrollo tecnológico y económico de México.

El aspecto central de este trabajo es el hacer un análisis y comentarios de la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas de 1982. Sin embargo no solo se hace referencia a este aspecto, también se incluyen los temas que circundan a la propia Ley, que son: la importancia de la transferencia de tecnología en el mundo actual, la Ley anterior de transferencia de tecnología y el contrato tecnológico.

Uno de los principios que observan nuestros legisladores para la creación y publicación de una ley, es que esta debe de tener un carácter social, con la cual se beneficiará la población. De primera impresión se podría decir que la Ley de Transferencia de Tecnología tiene un carácter eminentemente económico, apreciación que resulta ser cierta, pero si analizamos con mayor profundidad la Ley de referencia podremos notar que ésta busca obtener en forma genérica la importación de tecnologías adecuadas evitar pagos excesivos por concepto de tecnología y promover el desarrollo de tecnología local, redundando todo esto en un beneficio económico-social para la población de la cual formamos parte.

Las razones expuestas, sirvieron de apoyo para la realización del presente trabajo, ya que consideramos que el ordenamiento en cuestión, debe ser materia de estudio y difusión en los mas diversos medios y niveles para promover la tecnología y, por lo tanto, el desarrollo económico del país.

El presente trabajo se ha dividido en tres diferentes aspectos en torno a la transferencia de tecnología, en el primero de ellos se describe qué debemos entender por transferencia de tecnología y la impor-

tancia que este tema tiene actualmente.

El siguiente aspecto, que es el de mayor importancia en este trabajo, es un análisis de la nueva Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas y su Reglamento respectivo. Así mismo, se hace una comparación de estos con la Ley anterior.

Por último se describen las características que tiene el contrato tecnológico, aspecto muy importante, debido a que la transferencia de tecnología por regla general se refleja a través de este tipo de contrato.

HOJA DE ABREVIATURAS

CCDF	Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
CPDF	Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para Toda la República en Materia de Fuero Federal.
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
LIM	Ley de Invencciones y Marcas.
LCRTTUEPM	Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.
LRTTUEPM	Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.
RLCRTTUEPM	Reglamento de la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

CAPITULO I

DEFINICION DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y SU IMPORTANCIA EN EL MUNDO ACTUAL

1.1. Definición

La mayoría de la gente, asocia el término tecnología con imágenes de fábricas con sus chimeneas humeando o las máquinas haciendo ruido, quizás sea el símbolo clásico, pero es inadecuado y mal encaminado, por qué la tecnología siempre ha sido más que fábricas y máquinas. La invención de los collares de caballos en la edad media trajo consigo grandes cambios en los métodos de la agricultura y fué un avance técnico tan importante como la invención de Bessemer siglos después.

A simple vista parece fácil definir el concepto que contienen estas tres palabras, pero resulta mucho más complicado, existen muchas y muy diversas definiciones a éste respecto, desde la más simplista que sería la etimológica o la que el diccionario nos da, hasta las más rebuscadas que dan los estudiosos de esta materia.

1.1.1. Definición Etimológica.

"TRANSFERENCIA" proviene del Latín transferens-entis, que significa transmitir, transponer, pasar.

"TECNOLOGIA" tiene sus raíces en dos vocablos griegos que son "TEKHNE" (técnica) y "LOGOS" (tratado y estudio), de lo que desprendemos que es el estudio de técnicas o el conocimiento de las mismas.

Uniendo las palabras "TRANSFERENCIA" y "TECNOLOGIA" se deduce que es la transmisión de conocimientos técnicos de uno a otro.

1.1.2. Definición del Diccionario.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española los define como:

TRANSFERENCIA.- Acción y efecto de transferir. (1)

TECNOLOGIA.- Conjunto de los conocimientos propios de un oficio mecánico o arte industrial. 2. Tratado de los términos técnicos. 3. Lenguaje propio, exclusivo, técnico de una ciencia o arte. (2)

1.1.3. Definiciones Técnicas.

Existen varios autores que definen a la tecnología desde un marco de referencia y con un fin preponderantemente económico, como son:

Frank Gaynor, en su diccionario de la ciencia define a la tecnología como "La práctica y terminología de una ciencia que posea valor comercial".

Jorge A. Sabato define a la tecnología como -- "El conjunto ordenado de conocimientos utilizados en la producción y comercialización de bienes". (3)

Carlos Arellano García no da una definición de tecnología pero menciona elementos importantes como son el aumento de las posibilidades de producción, operar a menores costos, aumentar la calidad de los productos y la producción de un enriquecimiento en los estandares de vida. Si comparamos los elementos que nos da este autor con las dos definicio-

1 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la Lengua Española; 18a. ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1956, p. 1281.

2 Ibid., p. 1244.

3 JAIIME ALVAREZ SOBERANIS: La Regulación de las Invencciones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología; 1a. ed., Porrúa, México, 1979, p. 2.

nes anteriores notaremos que contienen los mismos conceptos, la única variación es el ordenamiento de las ideas pero utilizan palabras sinónimas.

La tecnología incluye técnicas, así como máquinas que puede ser o no necesario utilizarlas. Incluye formas de hacer que ocurran reacciones químicas, manera de criar peces, plantar bosques, alumbrar teatros, contar votos o enseñar historia. (4)

Esta definición es poco adecuada ya que está incluyendo lo definido dentro de la definición, pero nos establece algunos objetivos que busca la tecnología, sin embargo en ningún momento nos describe que es ésta en sí.

La definición más usada hoy en día para la tecnología es la que la describe como un conjunto de conocimientos que permiten generar un producto o un servicio. (5)

De las anteriores definiciones se puede observar que ninguna de ellas tiene un carácter jurídico, todas estas tienen una referencia a la economía o buscan como un objetivo la producción y el valor comercial que se puede crear con la tecnología. Con esto no se está estableciendo que éstas definiciones sean erróneas o inexactas, sino se debe llegar a la conclusión de que debe haber dos definiciones, una económica y otra jurídica.

La que sería de mayor importancia para éste trabajo es la jurí-

4 MICHAEL B. SCHNAPPER: New Frontiers of Knowledge; Public Affairs Press, Washington, 1957, p. 7, (la trad. de la cita es mía).

5 JOSE GIRAL: Tecnología y su licenciamiento; Ponencia presentada en la Mesa Redonda Sobre Tecnología, organizada por ANIQ, IMIQ y ANFI, el 22 de febrero de 1973, Memorias de la Mesa Redonda, México, 1973, p. 2.

dica debido a la índole y naturaleza de este estudio.

Jurídicamente la transferencia de tecnología es el conjunto de normas que regulan la forma de adquirir o entregar tecnología a terceros.

La anterior es una definición sencilla, ya que se partió de la premisa que las definiciones cortas son más claras y fáciles de comprender, así evitamos introducir elementos, que la hagan más confusa. Pero si esta se analiza por partes veremos que describe a la transferencia de tecnología en forma clara.

El primer elemento por analizar es "el conjunto de normas", al mencionar esto queremos significar que se trata de un agrupamiento de órdenes o mandatos que norman un área específica, en éste caso sería la transferencia de tecnología.

Al afirmar que regulan, se hace referencia al hecho de que las normas jurídicas se han creado no para regular la conducta privada de los individuos, sino para condicionar su vida dentro de la colectividad. El hombre aislado de sus semejantes no necesitaría de normas reguladoras; sino estas aparecen cuando entran en conflicto las actividades entre los individuos.

Al decir "formas de adquirir o entregar tecnología a terceros", se quiere indicar que existen lineamientos por los que se tienen que guiar aquellos individuos que adquieran o entreguen tecnología, que en este caso sería la "Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas".

1.1.4. Otros Elementos de la Transferencia de Tecnología.

De las definiciones anteriores se desprende que es la transmisión de una serie de conocimientos técnicos, los cuáles se aplican principalmente en áreas industriales, y que ésta transmisión se encuentra regulada.

Existen varios aspectos que no se encuentran contemplados en las mencionadas definiciones, mismos que se mencionan y se explican a continuación.

Como primer punto y probablemente el más importante, es el conocido como "know how" (saber como). Es importante contar con la técnica para desarrollar un proceso industrial, para obtener algún producto o servicio, pero esto no resulta suficiente debido a que los procesos técnicos de hoy en día son muy complejos y cada vez son más complicados, por ende se tiene que saber como utilizar estos procesos técnicos, lo que nos enseña a aplicar estos procesos es el "know how", sin este la tecnología adquirida sería inútil, ya que se tendrían una serie de conocimientos técnicos, pero su aplicación sería obsoleta.

El "know how" resulta insuficiente ya que con éste solo se enseña como usar y aplicar una técnica industrial, pero dentro de esta pueden ocurrir una serie de eventualidades que se van subsanando por medio de la asistencia técnica y que sin ésta resultaría muy difícil por no decir imposible el subsanarla. Esto se debe a que como se ha mencionado anteriormente la tecnología es muy compleja y por lo general aquellos que la adquieren no tienen la capacidad técnica ni económica para desarrollarla. Otro factor importante es que esta no se desarrolla bajo

los mismos medios en que fué creada, y las materias primas a utilizar varían en calidad y características, por lo que la tecnología se tiene que adaptar a estos factores. Por regla general los que se encuentran más capacitados para adaptar la tecnología son los que la han desarrollado.

Como último factor a considerar dentro de la transferencia de tecnología, es la mejora de la misma, con esto se quiere decir que la propia tecnología es dinámica, evoluciona muy rápido y aquél que está desarrollando mejoras a los conocimientos técnicos le suministra estos al adquirente de la tecnología.

1.2. Importancia de la Tecnología en el Mundo Actual.

Alvin Toffler en su libro El Shock del Futuro nos habla de lo que él define como la "Sociedad del 800", o sea nuestra sociedad. Le llama así por que la sociedad del Siglo XX está teniendo cambios muy rápidos y cada vez más bruscos y la misma no llega adaptarse a los nuevos cambios cuando estos ya están variando.

Esta afirmación alarmante puede ser ilustrada en varias formas. Ha sido observado, por ejemplo, que los últimos 50,000 años de existencia del hombre fueron divididos en promedios de vida de sesenta y dos años de edad cada uno, ha habido alrededor de 800 de tales vidas. De éstas 800, 650 completas vivieron en cavernas. Solamente durante las últimas setenta vidas ha sido posible el comunicarse efectivamente de una vida a otra, la escritura hizo esto posible. Solamente durante las últimas seis vidas pudieron las masas de hombres ver la palabra impresa. Solamente durante las últimas cuatro ha sido posible medir el tiempo con alguna precisión. Solamente durante las últimas dos ha podido cualquiera donde sea, utilizar un motor -

eléctrico. Y la gran mayoría de todos los bienes materiales que usamos diariamente hoy en día han sido desarrollados dentro del presente en esta vida 800. (6)

Esta aceleración se dramatiza frecuentemente - haciendo una contabilidad manual del progreso de la transportación. Ha sido señalado, por -- ejemplo, que en el año 6,000 A.C. el transporte posible más rápido para el hombre en grandes distancias era la caravana de camellos, -- promediando ocho millas por hora. Fué hasta el año de 1,600 A.C. cuando la carroza fué inventada y la velocidad maxima aumentó apenas a -- veinte millas por hora.

Tan impresionante fué esta invención, tan difícil fué exceder este límite de velocidad, que -- alrededor de 3,500 años después, que el primer carro de correos que comenzó a operar en Inglaterra en 1784, promediaba diez millas por hora, la primera locomotora introducida en 1825, podía llegar a una velocidad tope de solo trece millas por hora, y los grandes buques veleros viajaban a menos de la mitad de ésta velocidad. Fué probablemente hacia 1880 que el hombre, con la ayuda de locomotoras de vapor más avanzadas, pudo llegar a la velocidad de cien millas por hora. Tomó a la raza humana millones de años -- alcanzar este record. Tomó solo cincuenta y -- ocho años, el cuadruplicar este límite, sin -- embargo, para que por 1938 el hombre volaba y rompía el límite de 400 millas por hora. Tomó tan solo veinte años un pestañazo de tiempo el doblar éste límite de nuevo, y para los años -- 60 los aviones a propulsión alcanzaban velocidades de 4,000 millas por hora, y humanos se -- encontraban circulando la Tierra a 18,000 millas por hora. Si lo esquematizamos en un diagrama, la línea que representa al progreso en la última generación se saldría del papel verticalmente. (7)

Estos cambios se deben al desarrollo tecnológico que resulta ser muy ágil, los cambios son más drásticos en los países del primer ya que ellos son los que desarrollan la tecnología y la aplican en sus

6 ALVIN TOFFLER: Future Shock; 2a. ed., Bantam, Nueva York, 1971, p. 13, (la trad. de la cita es mía).

7 Ibid., p. 26.

formas de vida. En los países de menor desarrollo, los que define la economía como subdesarrollados o del tercer mundo, asimilan ésta tecnología en una manera más lenta, aunque estos países son los que más la necesitan, debido a que son los que más crecimiento demográfico tienen, mayor analfabetismo, falta de alimento, vestido, servicios urbanos, medicamentos, etc.

1.2.1. ¿Por que los Países que Menos la Necesitan Desarrollan más Tecnología que los Países más Necesitados?

La tecnología tiene un valor económico muy importante y ésta se vende como cualquier artículo ya sea un automóvil o una pluma, pero no es un producto tangible como los que acabo de mencionar, sino se debe clasificar como un bien intangible y muy difícil de conceptuarlo como tal.

Los países subdesarrollados no invierten o es mínima su inversión en tecnología debido a que por un lado es demasiado costoso el desarrollar la propia tecnología y tienen necesidades más inmediatas como son la de alimentar, vestir, educar, dar habitación, etc., a sus habitantes. Por el otro lado se necesita de una infraestructura técnica de laboratorios, técnicos, investigadores, equipo sofisticado, que no tienen o tienen en una mínima escala y también es costoso desarrollarlo.

Para corroborar lo antes mencionado, a continuación hay una gráfica que detalla los gastos que hacen los países industrializados y algunos de los subdesarrollados.

INDICADORES DEL GASTO DE INVESTIGACION
Y DESARROLLO

	Año	Gasto en investigación y desarrollo millones U.S. Dlls.	Gasto por habitante Dlls.	Gasto como % del P.N.B.
Paises industrializados				
Estados Unidos	1963/1964	21,075	110.5	3.4
Reino Unido	1964/1965	2,160	39.8	2.3
Holanda	1964	330	27.2	1.9
Francia	1963	1,299	27.1	1.6
Suecia	1964	257	33.5	1.5
Alemania	1964	1,146	24.6	1.4
Japón	1964	892	9.3	1.4
Canadá	1963	425	22.5	1.1
Bélgica	1963	137	14.7	1.0
Italia	1963	291	5.7	0.6
Paises en desarrollo				
Irlanda	1963	10	3.5	0.5
Turquía	1964	27	0.9	0.4
España	1964	31	1.0	0.2
Portugal	1964	9	1.0	0.2
Grecia	1964	8	0.9	0.2
México	1964	12.5	0.3	0.07

(8)

8 ALFONSO YAÑEZ RAMOS: El Aporte Tecnológico de la Inversión Extranjera Directa; en FAUSTO R. MIRANDA et alii: Inversiones Extranjeras Privadas en México; Comité Bilateral de Hombres de Negocios México-Estados Unidos-Sección Mexicana, 1a. ed., México, 1971, p. 198.

Si comparamos las cantidades que gastan los países industrializados con respecto a los países en vías de desarrollo de la gráfica, notaremos que las diferencias en las cantidades gastadas son extremadamente acentuadas.

Con el paso del tiempo y según las necesidades de los países subdesarrollados, éstos van adquiriendo la tecnología de los países desarrollados. Claro está que la adquisición de conocimientos se debe de pagar, además de sujetarse a una serie de condicionantes que más adelante se mencionaran.

Otro factor importante dentro del desarrollo de la tecnología en los países industrializados, es que se alimenta así misma, la tecnología hace más tecnología. Mejora los procesos constantemente, aplica los mismos procesos a diferentes áreas para la cual fueron creadas.

Las industrias, que descubren nueva tecnología les representa ventajas económicas en los mercados nacionales e internacionales y es de esperarse que las empresas no revelen sus conocimientos sin obtener algún beneficio de ellos. Los desarrollos tecnológicos de los gobiernos van encaminados principalmente a la defensa y seguridad nacional de los estados, o programas que resultan costosos, que aún las grandes empresas multinacionales no podrían solventar, como es el caso de la investigación espacial.

1.2.2. ¿Por que se Debe Transferir la Tecnología?

La transmisión de los conocimientos técnicos ha permitido la posibilidad de que los países subdesarrollados tengan ahorro relativo, en los costosos esfuerzos que implica la investigación científico-tecno-

lógico, aprovechando los conocimientos desarrollados por las empresas multinacionales y los países desarrollados.

Se dice un "ahorro relativo" debido a que el adquirente de los conocimientos técnicos va a tener que pagar un precio por éstos, que en sí representan una parte del costo del desarrollo técnico. A esto hay que añadir que en unos años se mejore o se desarrolle una nueva técnica en las producciones de artículos específicos, que al cabo del tiempo tendrán que adquirir y pagar.

Pero en sí esta apreciación se enfoca en el argumento de que, mediante la adquisición de tecnologías desarrolladas propiedad de los países avanzados, los países subdesarrollados pueden ahorrar los enormes gastos de investigación y desarrollo.

La afirmación anterior resulta ser válida, pero esta debe de fijársele un límite. Ya que si siempre se importa la tecnología se va a crear un lazo de dependencia cada vez mayor de los países subdesarrollados a los desarrollados. Otro factor que hace de gran importancia fijar este límite, es que la tecnología que se está adquiriendo por los países subdesarrollados, es por lo general una tecnología que tiene unos diez años de haber sido desarrollada y en algunos casos es mayor este plazo. Son pocas las áreas industriales en que los países subdesarrollados tienen la última tecnología, y como ya se ha mencionado la se va creando en forma geométrica.

Lo anterior nos hace concluir que la brecha que separa los países industrializados de los subdesarrollados cada vez es más acentuada. Razón por la cual es necesario acelerar la absorción de la tecnología

moderna, la adaptación y mejora de la misma por parte de los países subdesarrollados.

Tiene razón de ser que no se adquiriera la tecnología más avanzada, por que mucha de esta no tendría aplicación o no se utilizaría en una forma óptima. De que le serviría a las armadoras de vehículos en México tener los robots ensambladores. La respuesta a esta interrogante resultaría ser un sencillo de nada. Existen consideraciones que hacer a este respecto como son: Cuántos robots se necesitarían, posibilidades de exportarlos, costo para producirlos o si resulta más conveniente el importarlos. De estas consideraciones desprendemos que en México se necesitarían pocos robots, ya que no hay suficiente producción de vehículos que justifique el tener siquiera robots, la exportación de éstos resultaría ser un sueño imposible debido a que los países que utilizan estos robots tienen su propia producción local, el costo de producción sería muy elevado, por que como ya se ha mencionado se podrían producir y vender muy pocos y además se impactarían los precios de este producto con el costo de adquisición de la tecnología. Asimismo no resultaría conveniente importarlos, ya que estos desplazarían mano de obra y se tendría que traer un técnico del extranjero que operara los robots.

1.2.3. Canales Más Utilizados para Transferir Tecnología.

Es de gran importancia el definir estos canales, ya que la Ley que regula a la transferencia de tecnología se apoyó en estos para dar su origen y configuración jurídica, siendo los principales:

- a) La importación de bienes de capital.
- b) Los programas multinacionales de asistencia técnica.

- c) Los acuerdos contractuales de empresa a empresa.
- d) La inversión extranjera directa.
- e) La capacitación en el extranjero de nacionales.

Por lo que respecta a los bienes de capital éstos ya traen la tecnología incorporada, se recurre a este medio por carecer de recursos suficientes para desarrollar sus propios bienes de capital.

Cabe hacer notar que el Licenciado Hector Alvarez de la Cadena quien fué Director General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología de 1976 a 1982, en una conferencia que dió ante la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C., manifestó:

Tradicionalmente la tecnología ingresó a nuestro país, mediante compra de maquinaria, pero esto no se puede seguir manteniendo. Se deben las formas diferentes del cambio tecnológico, ya que si no se toman medidas concretas los países se van quedando a la zaga en el desarrollo tecnológico. La adaptación de equipo y la tecnología es un factor de suma importancia para salir adelante. (9)

Por lo que respecta a los programas multinacionales para el desarrollo de tecnología, estos principalmente se llevan a cabo a través de organismos internacionales o acuerdos entre gobiernos. Los resultados de estos programas no reflejan un gran progreso, pero ayudan a solventar algunas carencias tecnológicas.

Los programas multinacionales se asistencia -- técnica, incluyen a programas bilaterales y -- multinacionales, así como operaciones de organismos y fundaciones privadas. Puede decirse -

9 HECTOR ALVAREZ DE LA CADENA: Plática Sobre la Nueva Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas; ante la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C., México, 4 de mayo de 1982, p. 4.

con certeza, que por el amplio radio de las -- funciones, objetivos y operaciones que se pretende cubrir, por lo limitado de los recursos-- destinados a dichos programas y por la diver-- sidad de organismos que intervienen en la ta-- rea, este canal de transmisión de la tecnolo-- gía de los países desarrollados a los países -- subdesarrollados, tiene apenas una importancia marginal. Sin dejar de reconocer que adquiere-- alguna importancia para proyectos concretos de agricultura e infraestructura, su influencia -- es casi nula para el traspaso de tecnología de carácter industrial. (10)

Los acuerdos contractuales de empresa a empresa y la inversión extranjera directa están íntimamente ligados, en la mayoría de los contratos de empresa a empresa se ha observado que existe una relación de capital entre licenciataria y licenciante, ya sea ésta total o parcial.

La inversión extranjera trae consigo como transmisor bienes de capital, capacitación de personal local, licencias para el uso de patentes y métodos de administración y comercio. A diferencia de los contratos que transfieren planos, diseños, experiencia industrial e instalación de sistemas.

Gran parte de la tecnología proviene del extranjero, ingresa a nuestro país via acuerdos contractuales de empresa a empresa, mismos que son el punto medular de regulación en la Ley de Transferencia de Tecnología.

Jaime Alvarez Soberanis considera que la inversión extranjera

10 DIMITRI GERMIDIS: Technology Transfer, Regional Co-Operation and Multinational Firms; en Transfer of Technology by Multinational Corporations, París, 1977, p. 28, (la trad. de la cita es mía).

trae consigo tecnología por lo que la califica de incorporea, a contrario sensu establece que los acuerdos contractuales no traen la tecnología incorporada debido a su origen, que sería la negociación que se realiza entre las partes. (11)

Con el segundo concepto que plantea el Licenciado Alvarez Soberanis, no resultó estar de acuerdo por que como se ha mencionado previamente, en la mayoría de las negociaciones contractuales existe una relación de capital entre licenciataria y licenciante, lo que hace concluir que la tecnología no es una mercancía suceptible de comprarse libremente, ya que esta forma parte importante del patrimonio de aquellos que la desarrollan.

De lo anterior se hace patente la relación existente entre la inversión extranjera y los contratos de empresa a empresa, razon por la cual se debe de considerar a ambas tecnologías incorporadas. Sin el supuesto de la inversión extranjera resultaría difícil, no imposible, el celebrar un contrato para la adquisición de tecnología.

Por lo que respecta a la capacitación de nacionales en el extranjero, éstos son aquellos que realizan viajes de estudio a países de mayor desarrollo técnico, resulta ser de gran importancia este aspecto, ya que los técnicos son la infraestructura básica y primordial, para poder desarrollar tecnología propia.

Cumplen de hecho dos funciones básicas: Adquirir y desarrollar principios libremente disponibles en el campo de la ciencia y la tecnología.

11 Cfr. JAIME ALVAREZ SOBERANIS: op. cit. p. 18.

gía mundial y formar el material humano indispensable para la asimilación y aplicación práctica de la tecnología adquirida en cualquier forma. (12)

1.2.4. El Rezago Tecnológico.

El Licenciado Hector Alvarez de la Cadena, comentó acerca del rezago tecnológico que estaba adquiriendo el país en la década de los setentas, mismo que resulta ser uno de los puntos más importantes, ya que el progreso de un país se puede y debe de medir de acuerdo a sus avances e independencia económica y por ende tecnológica.

Todas las empresas del país han sufrido el proceso de la no renovación o reposición de equipo, lo que trae como consecuencia directa, la pérdida de la competitividad en el mercado internacional, un proceso de desactualización, decaimiento y pérdida de exportaciones y en esa medida se da con mayor incidencia que el impacto inflacionario. (13)

Aquí se pone de manifiesto lo que se expresó en este capítulo, si los países subdesarrollados no comienzan a crear su propia tecnología, se van a hundir más en su subdesarrollo y cada vez va a ser más difícil salir de él.

Nuestro país debe evitar caer en este abismo de rezago tecnológico, ya que como se ha mencionado anteriormente cada vez se va a necesitar más de la tecnología para subsistir. Por lo que es necesario que desarrollemos nuestra propia tecnología y la adaptemos a nuestras necesidades. El no lograrlo trae consigo una consecuencia muy grave que sería

12 ALFONSO YAÑEZ RAMOS: op. cit. p. 174.

13 HECTOR ALVAREZ DE LA CADENA: op. cit. p. 3.

la dependencia técnica y económica de nuestro país con las potencias del mundo y por ende la pérdida de nuestra soberanía nacional.

En sí ya nuestro país tiene una dependencia técnica con los países del primer mundo, con esto no se quiere decir que México tiene el monopolio de esta dependencia técnica, sino al contrario es de los países dentro de los subdesarrollados que mayor desarrollo técnico tiene, pero no el suficiente desarrollo para tener una independencia técnica.

El desarrollar tecnología propia implica beneficios que son:

a) Disminuye la dependencia con los países desarrollados, toda vez que se necesitaría menos del extranjero para satisfacer las necesidades técnicas.

b) En virtud de que disminuye la importación de tecnología, en la misma proporción disminuiría la salida de divisas por pagos de este concepto.

c) Nuestros productos tendrán mayor competitividad en el mercado internacional, ya que los precios de los productos no se verán impactados con los pagos de tecnología que se hacen al extranjero, además de hacer de mejor calidad, lo que traería como consecuencia el mejorar la balanza comercial; se importaría cada vez menos y en forma inversa exportaríamos más.

d) Creación de mano de obra, ya que se ocuparían técnicos en investigación y desarrollo, no se necesitaría importar maquinaria, por que sería ensamblada por obreros locales, lo cual repercute en forma directa en un avance en cuanto a los conocimientos técnicos de los obreros.

e) Mejoraría el nivel de vida, por que se crearían nuevas fuentes

de trabajo, aumentaría el nivel de conocimientos de la población y habría más y mejores satisfactorios.

1) El exportar los conocimientos técnicos a países de menor desarrollo, hay que considerar que la tecnología es una mercancía sui generis que se compra y se vende.

1.2.5. La Tecnología y la Mano de Obra.

Este tema es de gran importancia en nuestro país, México es uno de los países que mayor crecimiento demográfico tiene en el mundo, por lo que es necesario crear muchas y cada vez más fuentes de trabajo.

Generalmente se conceptúa a la tecnología como desplazadora de mano de obra, esta apreciación resulta ser válida y a la misma vez falsa, esto depende del punto de referencia con que se vea.

Es válida por que una máquina llega a suplir el trabajo que realiza una serie de personas, ocupando solamente a uno o dos operarios, por ejemplo tenemos las máquinas textiles que trajeron consigo la revolución industrial y los empresarios comenzaron a desocupar a los tejedores manuales substituyéndolos por los mecánicos.

Pero resulta ser falso por que esas máquinas tienen que ser creadas y construídas por obreros. Claro está que estos obreros tienen que tener mayores conocimientos técnicos para la construcción de estas máquinas, ocupando así un número de los obreros que perdieron su trabajo por causa de la máquina. De lo anterior observamos que los obreros forman una parte muy importante dentro de la evolución tecnológica.

Cuando llegan avances tecnológicos a los países subdesarrollados, provenientes del extranjero, estos por lo general desplazan mano de

obra, esta situación se debe a que los desarrollos técnicos fueron creados en el extranjero con sus propios investigadores y como se ha mencionado anteriormente la tecnología viene a desarrollar más y mejor, mediante el uso de máquinas que hacen el trabajo de muchos hombres y que muchas de ellas no son armadas en los países subdesarrollados.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA NUEVA LEY DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA; ANALISIS Y COMENTARIOS DE LOS ACTOS REGULADOS POR LA LEY

Antes de entrar al análisis de esta Ley es importante el mencionar que existe una ley previa cuyo título es "LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS", del 28 de diciembre de 1972 siendo publicada en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1972, misma que ha quedado abrogada por la Ley del 11 de enero de 1982, tal y como se establece en el artículo segundo transitorio de esta Ley.

SEGUNDO: Se aboga la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas del 28 de diciembre de 1972. (14)

Para efectos didácticos y una explicación más clara, la Ley del 28 de diciembre de 1972 será referida de aquí en lo sucesivo como la "Ley Vieja" y la Ley del 11 de enero de 1982 será designada de aquí en adelante como la "Ley Nueva".

Todos los artículos de la Ley Vieja se encuentran vertidos en la Ley Nueva con unos ligeros cambios, con esto no establecemos que la Ley Nueva sea idéntica a la Ley Vieja, ya que la Ley Nueva contempla muchas situaciones que en la Ley Vieja no se consideran, puede decirse

14 Art. 2 Transitorio de la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas; 8a. ed., Porrúa, México, 1983, p. 273.

que la Ley Nueva es una versión corregida y aumentada de la Ley Vieja.

Por la razón mencionada en el párrafo que antecede, se irá analizando la Ley Nueva, comparándola con la Ley Vieja y se comentará con respecto a los cambios entre ambas.

2.1. Anatomía de la Ley Vieja y Nueva.

La Ley Vieja era una ley pequeña, compuesta de tan solo 14 artículos y ésta no se encontraba dividida en capítulos.

A diferencia de la Ley Vieja, la nueva aumentó en número de artículos a 24 en total, y ésta si se encuentra dividida en capítulos que son:

- a) Capítulo primero.- Disposiciones generales.
- b) Capítulo segundo.- Del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y procedimiento de registro.
- c) Capítulo tercero.- De las causas de negativas de inscripción.
- d) Capítulo cuarto.- De las sanciones.
- e) Capítulo quinto.- Del recurso de revocación.

2.2. Autoridad Competente.

La Ley Vieja en su artículo primero crea el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y establece que ésta estará a cargo de la Secretaría de Industria y Comercio.

El ordenamiento que analizamos no le dá personalidad jurídica al Registro, ni al encargado del Registro, quien prácticamente asume las atribuciones administrativas es la Secretaría de Industria y Comercio. (15)

15 CARLOS ARELLANO GARCIA: Derecho Internacional Privado; 4a. ed., Porrúa, México, 1980, p. 510.

En un sentido estricto resulta válido el razonamiento que antecede, ya que el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología depende de la Secretaría de Industria y Comercio, pero en un sentido más flexible se debe de considerar que el Registro depende de la Secretaría y esta última dependencia delega estas funciones y atribuciones al Registro.

Las modificaciones del 29 de diciembre de 1976 a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cambia algunas facultades que tenía la Secretaría de Industria y Comercio a la entonces Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, dentro de estos cambios estaba incluida la transferencia de tecnología.

ARTICULO 33.- A la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIX.- Intervenir en materia de propiedad industrial y regular la inversión extranjera y la transferencia de tecnología.

La Ley Nueva en su artículo octavo menciona el único elemento que se conserva en forma expresa de la Ley Vieja.

ARTICULO 8.- El Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, creado por la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas -- del 28 de diciembre de 1972, subsiste y estará a cargo de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. (17)

Del artículo arriba citado notamos que la autoridad a cargo del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología será la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, pero en ningún momento le otorga

16 Art. 33 fracc. XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8a. ed., Porrúa, México, 1979, p. 24.

17 Art. 8 de la LCRTUEPM; p. 264.

facultades de aplicación, éstas se encuentran en el artículo primero.

ARTICULO 1º.- Esta Ley es de Orden Público e Interés Social y su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. Su objeto es el control y orientación de la transferencia tecnológica, así como el fomento de --- fuentes propias de tecnología. (18)

Un aspecto novedoso que se encuentra en éste artículo, que no se contemplaba en la Ley Vieja, es el establecer el objetivo o finalidad que se pretende obtener con la ley. Como veremos más adelante la ley dá mucho mayor énfasis al control que a la orientación y al fomento de la tecnología.

La autoridad competente para aplicar la Nueva Ley volvió a cambiar con las modificaciones del 4 de enero de 1982 a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se le atribuye las facultades en materia de transferencia de tecnología a la hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el fundamento legal es el artículo 34 fracción XII del ordenamiento antes mencionado.

ARTICULO 34.- A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
XII.- Normar y registrar la propiedad mercantil; así como regular y orientar la inversión-extranjera y la transferencia de tecnología. (19)

2.3. Organos de Consulta.

Ambas leyes facultan a la autoridad el poder consultar con otros organismos.

18 Ibid., Art. 1., p.261.

19 Art. 34 fracc. XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13a. ed., Andrade, México, 1969, p. 380-5.

En la Ley Vieja solo se encontraba facultado a consultar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, esto es en forma estricta y la autoridad en aquel entonces no podía utilizar a otros organismos como medio de consulta. La Ley Nueva subsana esta situación facultando a la autoridad el poder consultar a cualquier organismo o institución, no dejando así una puerta cerrada en cuanto a las consultas que pudiere necesitar hacer.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Instituto Politécnico Nacional serán órganos de consulta en los términos de la ley que los creó. De igual manera la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial podrá consultar a todas aquellas entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de desarrollo o investigación tecnológica. (20)

2.4. El Artículo Segundo.

Este artículo curiosamente coincide en cuanto a su concepto en ambas leyes, el encabezado de este artículo varía de una ley con respecto de la otra en cuanto a su construcción de palabras pero el concepto que transmite es el mismo.

ARTICULO 2º.- Para los efectos de esta Ley, de berán ser inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología todos los convenios, contratos y demás actos que consten en documentos que deban surtir efectos en el territorio nacional, relativos a: (21)

Resulta ser que este artículo si no es el más importante, es de los que más importancia tiene, debido a que se establece que es lo

20 Art. 8 de la LCRTTUEPA; p. 264.

21 Ibid., Art. 2., p. 262.

que se deberá inscribir en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

2.4.1. Contenido y Alcance Jurídico.

En un orden cronológico de ideas este artículo establece que es materia de inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, en el caso que nos ocupa son los actos, convenios o contratos, o las sanciones que se deriven por su no inscripción, sin embargo el Licenciado Jaime Alvarez Soberanis, establece:

Esta disposición crea obligaciones concretas a cargo de particulares (personas físicas o morales) que participen en la celebración de los - actos descritos, en el sentido de que los mismos pueden ser válidos si se inscriben en el - RNTT. (22)

Se establece en forma genérica y no en forma específica tal y como lo establece Alvarez Soberanis, quienes son sujetos obligados de inscribir. Pero este artículo en ningún momento cuestiona la validez o invalidez de los contratos que no se inscriban, con ello atribuyéndole sanciones al artículo que no las contiene.

Los artículos que establecen quienes son los obligados a inscribir los actos, convenios o contratos son el artículo tercero en la Ley Vieja y el artículo quinto en la Ley Nueva. En cuanto a las sanciones que establece, éstas se encuentran contenidas en los artículos quinto y sexto de la Ley Vieja y sexto y décimo segundo de la Ley Nueva.

La apreciación que resulta ser válida de Jaime Alvarez Soberanis,

en cuanto a la interpretación de los actos, convenios o contratos enumerados en este artículo.

Consideramos que la interpretación de este precepto debe ser en sentido estricto. En efecto - como en el artículo 2º se hace enumeración limitativa de los actos, convenios o contratos - que deben de ser objeto de inscripción. (23)

Como se establece acertadamente el artículo que nos ocupa, define en forma clara y precisa cuáles son los actos, convenios o contratos a inscribir, no dejando la posibilidad de poder hacer una interpretación extensiva de manera de que se pudieran inscribir aquellos que se asemejen. Por otro lado la autoridad debe de atenerse a lo dispuesto por este artículo y solo podrá inscribir los actos, convenios o contratos enumerados.

Tal y como se aseveró anteriormente se crea en este artículo una obligación de hacer en forma genérica, ya que como se ha mencionado no establece en forma específica quien es el obligado.

Una obligación de hacer es aquella obligación que tiene por objeto llevar a cabo un acto o serie de actos que se deben de cumplir.

La Ley Vieja si contenía en su redacción del artículo segundo la palabra "obligación", la Ley Nueva utiliza "deberán" lo cual implica un deber hacer, razón por la cual debemos considerar como sinónimas las palabras "obligación" y "deberán".

2.4.2. Acto, Convenio y Contrato.

Para poder explicar la naturaleza jurídica de cada uno de estos

23 Ibid., p. 260.

tres conceptos, primeramente los debemos clasificar. Estos los clasificaremos como hechos jurídicos en un sentido amplio.

Hay hechos que no producen efectos de derecho, por ejemplo, leer un libro. Otros los producen, pues el derecho los toma en consideración para atribuirles consecuencias jurídicas. (24)

Los actos, convenios o contratos a que alude el artículo segundo, son aquellos que producen consecuencias jurídicas, ya que como se ha establecido el objeto de esta ley es el regular la transferencia de tecnología.

Los actos los define Borja Soriano, como:

Una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, -- porque el derecho sanciona esa voluntad. (25)

De lo anterior podemos desprender que los actos deben contener los siguientes elementos:

- a) Una manifestación exterior de voluntad.
- b) Crea, transmite, modifica o extingue obligaciones o derechos.
- c) Produce efectos jurídicos, sancionados por el derecho.

El Código Civil de 1928 nos hace suponer que el convenio debe ser considerado en dos sentidos, uno amplio y otro estricto. El artículo 1792 de este ordenamiento, establece:

Art. 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o -- más personas para crear, transferir, modificar

24 MANUEL BORJA SORIANO: Teoría General de las Obligaciones; 6a. ed., Porrúa, México, 1970, Tomo I, p. 97.
25 Ibid., p. 98.

o extinguir obligaciones. (26)

Este concepto es en sentido amplio, y si lo comparamos con el acto notaremos que ambos contienen los elementos de crear, transferir, modificar o extinguir.

En un sentido estricto, el Código Civil de 1928 nos lo define como:

Art. 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el -- nombre de contrato. (27)

Aunque el artículo arriba citado nos establece las características de los contratos, pero si lo interpretamos a contrario sensu, notaremos que los convenios en sentido estricto son aquellos que modifican o extinguen.

El contrato como ya se ha establecido por el artículo 1793 son aquellos que producen o transfieren derechos y obligaciones.

El Código Civil de 1928 trata en sí igual al convenio y al contrato, ya que solo dá elementos de existencia para los contratos y no para los convenios, pero estos deben ser también aplicables para los convenios, ya que sin esos elementos serían inexistentes.

Art. 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:
I. Consentimiento.
II. Objeto que pueda ser materia de contrato. (28)

La Nueva y Vieja Ley hubieran cubierto todas las posibilidades

26 Art. 1792 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para Toda la República en Materia Federal; 49a. ed., Porrúa, México, 1981, p. 325.

27 Ibid., Art. 1793.

28 Ibid., Art. 1794.

de aquellos documentos a inscribirse con la sola mención de "acto" ya que como hemos visto los convenios y los contratos son actos jurídicos.

2.4.3. Las Marcas.

El primer tipo de acto que enumera el artículo segundo en ambas leyes, es:

a) La concesión del uso o autorización de explotación de marcas. (29)

Para poder entrar al análisis de este acto, primeramente debemos definir el concepto de marcas.

Art. 87.- Esta ley reconoce las marcas de productos y las marcas de servicios. Las primeras se constituyen por los signos que distinguen a los artículos o productos de otros de su misma especie o clase. Las segundas, por los signos que distinguen un servicio de otros de su misma especie o clase. (30)

De lo anterior desprendemos que existen dos tipos de marcas de productos y de servicios, y que éstas son signos o denominaciones que distinguen a un servicio o producto de otro.

El derecho que otorgan las marcas es el uso exclusivo de una denominación o signo para ciertos productos o servicios.

El cuestionamiento que debemos hacer, es que tan técnica es una marca, para que esta se encuentre regulada como materia de transferencia de tecnología.

En sí una marca no contiene conocimientos técnicos, ya que como

29 Art. 2 inciso a) de la LCRTTUEPM; p. 262.

30 Art. 87 de la Ley de Invenciones y Marcas; 8a. ed., Porrúa, México, 1983, p. 30.

hemos mencionado sólo son denominaciones o signos que distinguen productos o servicios. De este razonamiento podemos concluir que las marcas son los símbolos que llevan los productos o servicios de una empresa, por lo que las empresas van a cuidar mucho la calidad de sus productos, ya que éstas llevan la imagen de la empresa.

La marca refleja para el público consumidor el origen y la calidad de los productos o servicios, y así como los avances tecnológicos que tiene los productos o servicios en algunos de los casos.

De lo anterior notamos que las marcas tienen un valor comercial muy elevado, una marca puede tener más aceptación que otra para dos productos idénticos.

Más personas eligen a las sopas Cambells cada cuatro semanas, que las que eligen al Presidente cada cuatro años; más gente vota por café - Maxwell House Coffee y la crema dental Colgate cada semana, que los que votan para elegir a los congresistas cada dos años y, en lo que se refiere al escenario internacional, gente de todo el mundo tiene más fé en la Coca-Cola o cigarrillos Camel que lo que tiene en los tratados internacionales o en la política exterior de Estados Unidos. (31)

Los razonamientos que el legislador hizo para incluir a las marcas como materia tecnológica, debieron haber sido:

a) Como la marca es la imagen de la empresa, ésta no la licenciarían a las empresas a menos que se licencie también la tecnología que origina el producto o servicio.

b) Salían muchas divisas de nuestro país por concepto de uso

y explotación de marcas, razón por la cual el legislador quiso controlar éstos pagos al extranjero.

En la Ley Nueva existen dos nuevos conceptos que en la Ley Vieja no se considerában y estos son:

a) LA CESION DE MARCAS.- Esta consiste en la cesión de derechos de propiedad de una marca, y ésta puede llevarse a cabo de tres formas:

1) Entre un extranjero y un nacional.

2) Entre extranjeros.

3) Entre nacionales.

b) LOS NOMBRES COMERCIALES.- El inciso f) de la Nueva Ley establece:

f) La concesión o autorización de uso de nombres comerciales. (32)

Este último inciso lo describo dentro de este punto de las marcas, ya que éstos al igual que las marcas son signos o nombres distintivos de un local comercial o industrial.

Un aspecto de importante consideración es si ésta es susceptible de cederse.

Art. 188.- Los actos, convenios o contratos -- que se realicen o celebren con motivo de la -- concesión del uso de un nombre comercial deberán, para surtir sus efectos, ser aprobados e inscritos por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Sobre el Registro de la --- Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas. (33)

32 Art. 2 inciso f) de la LCRTTUEPW; p. 262.

33 Art. 188 de la LIM; p. 60.

El artículo que antecede hace referencia al otorgamiento del uso por parte de terceros del nombre comercial, más no hace referencia a la cesión de los derechos de propiedad.

Aunque establecimos que la interpretación que se le debe dar a éste artículo segundo, si deben de ser registrados en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología la cesión de los nombres comerciales, en virtud de los siguientes razonamientos:

1) Las disposiciones aplicables a marcas se encuentran en el título cuarto de la Ley de Invenciones y Marcas, y las aplicables a nombres comerciales en el título séptimo, pero el artículo 187 establece:

Art. 187.- El nombre comercial se registrará en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, por las reglas establecidas con relación a las marcas. (34)

2) Si el legislador quiere que se inscriban las concesiones de uso de los nombres comerciales, con mayor razón quiere que se inscriban aquellos actos en que se ceden los derechos de propiedad.

3) Las marcas y los nombres comerciales son figuras jurídicas afines, ya que ambas son signos o denominaciones que distinguen algo, su duración puede ser indefinida y tienen exámenes de novedad similares.

2.4.4. Las Patentes, los Certificados de Invención y los Modelos y Dibujos Industriales.

Estas figuras jurídicas se encuentran enumeradas en los incisos b), c) y e) del artículo segundo de la Nueva Ley.

34 Ibid., Art. 187.

- b) La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención o de mejoras y los certificados de invención;
- c) La concesión de uso o autorización de explotación de modelos y dibujos industriales;
- e) La cesión de patentes. (35)

Antes de comenzar el análisis de cada uno de éstos supuestos a inscripción, los definiremos.

Art. 3.- La persona física que realice una invención o su causahabiente, tienen el derecho exclusivo de explotarla en su provecho, por sí o por otros con su permiso. (36)

De lo anterior desprendemos:

a) Que la patente es una invención o novedad técnica.

b) Que la origina una persona física, ya que las empresas no pueden inventar algo, sino las personas que laboran para la empresa. Como se ha mencionado en repetidas ocasiones los costos de la investigación tecnológica son muy elevados, gastos que son sufragados por las empresas, por esa razón la Ley de Invenciones y Marcas menciona al causahabiente que será el propietario de la patente, que en la mayoría de los casos son las empresas.

c) Otorga un derecho exclusivo de explotación por 10 años.

d) Es susceptible la explotación de la patente por terceros.

e) Del inciso b) del artículo segundo de la Nueva Ley notamos que existen dos tipos de patentes de invención y de mejoras, mismas que la Ley de Invenciones y Marcas las define como:

Art. 4.- Es patentable la invención que sea --

35 Art. 2 incisos b), c) y e) de la LCRTTUEPM; p. 262.

36 Art. 3 de la LIN; p. 8.

nueva, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial, en los términos de esta ley.

También será patentable aquella invención que constituya una mejora a otra y que cumpla con los requisitos del párrafo anterior. (37)

El certificado de invención, tal y como lo establece el nombre de esta figura jurídica, también implica una novedad técnica, bajo diferentes condiciones de las patentes.

Art. 65.- Podrán ser materia de registro las invenciones a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 10 de ésta ley, que se comprobará mediante la expedición de un certificado de invención. (38)

Art. 10.- V. Los procedimientos de obtención de mezclas de productos químicos, los procedimientos industriales de obtención de aleaciones y los procedimientos industriales de obtención, modificación o aplicación de productos y mezclas a que se refiere la fracción anterior; VI. Las invenciones relacionadas con la energía y seguridad nuclear; VII. Los aparatos y equipos anticontaminantes, ni los procedimientos de fabricación, modificación o aplicación de los mismos. (39)

De lo anterior desprendemos que el certificado de invención,

es:

- a) Al igual que las patentes es una invención o novedad técnica.
- b) No otorga un derecho exclusivo de explotación.

Art. 68.- Cualquier interesado podrá explotar una invención materia de este registro, previo acuerdo con el titular del certificado de invención sobre el pago de regalías y demás condiciones inherentes a la explotación de la in-

37 Ibid., Art. 4.

38 Ibid., Art. 65, p. 24.

39 Ibid., Art. 10, p. 10.

vención.

Dicho acuerdo, para surtir efectos, deberá ser aprobado e inscrito por el Registro Nacional - de Transferencia de Tecnología. (40)

Los dibujos y modelos industriales, son definidos por la Ley de Invenciones y Marcas, como:

Art. 82.- Se entiende por dibujo industrial toda combinación de figuras, líneas o colores -- que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio. (41)

Art. 83.- Se entiende por modelo industrial toda forma plástica que sirva de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial, - que le dé apariencia especial en cuanto implique efectos técnicos. (42)

El artículo 85 establece que las disposiciones referentes a las patentes, les serán aplicables a los dibujos y modelos industriales, por lo que podemos concluir que sus características más importantes son:

a) Que los dibujos y modelos industriales son una novedad técnica.

b) Que las desarrollan personas físicas.

c) Otorga un derecho, exclusivo de explotación por 10 años.

d) Es susceptible la explotación de la patente por terceros.

Todas las figuras jurídicas conceptuadas en este inciso, son afines, ya que todas contemplan la necesidad de ser novedades técnicas, sin este requisito no son susceptibles de registro.

40 Ibid., Art. 68, p. 25.

41 Ibid., Art. 82, p. 29.

42 Ibid., Art. 83.

El requisito de contener novedades técnicas, las hace ser revolucionarias tecnológicamente hablando, porque contienen conocimientos novedosos y las hacen susceptibles de transferir sus conocimientos.

Los puntos que no se conceptúan en la Ley Vieja son:

a) EL CERTIFICADO DE INVENCIÓN.- Esta es una figura jurídica creada por la Ley de Invencciones y Marcas de 1976, razón por la cual no estaba contemplada en la Ley Vieja que es de 1972.

b) LA CESIÓN DE PATENTES.- Aunque la Nueva Ley solo hace referencia a las patentes, debemos de considerar que los certificados de invención, los dibujos y los modelos industriales, son susceptibles de cederse e inscribir dicha cesión debido a que la propia Ley de Invencciones y Marcas las hace a estas cuatro figuras jurídicas afines, y muchas de las disposiciones referentes a las patentes les son aplicables a los certificados de invención, dibujos y modelos industriales.

Al igual que las marcas, estas se pueden ceder entre:

- 1) Extranjeros.
- 2) Nacionales.
- 3) Nacional y extranjero.

2.4.5. Transmisión de Conocimientos.

El inciso g) del artículo segundo establece que se deben inscribir los actos que se refieren a:

- g) La transmisión de conocimientos técnicos, - planos, diagramas, modelos, instructivos, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades. (43)

Existen muchos procedimientos técnicos novedosos en los cuales no es susceptible que estos se patenten por ministerio de ley, mismos que no se encuentran dentro del dominio público.

La Ley de Invenciones y Marcas en su artículo décimo:

Art. 10.- No son patentables:

I.- Las variedades vegetales y las razas animales así como los procedimientos biológicos para obtenerlas.

II.- Las aleaciones.

III.- Los productos químicos exceptuando los nuevos procedimientos industriales de obtención y sus nuevos usos de carácter industrial.

VIII.- La yuxtaposición de invenciones conocidas, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de la combinación o fusión de esas invenciones, de tal manera que no pueda funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial novedoso.

IX.- La aplicación o el empleo en una industria, de una invención ya conocida o utilizada en otra industria y los procedimientos que consistan simplemente en el empleo o uso de un dispositivo, máquina o aparato que funcionen según principios ya conocidos con anterioridad, aún cuando dicho empleo sea nuevo.

X.- Las invenciones cuya publicación o explotación fuesen contrarias a la ley, al orden público, la salud, la seguridad pública, la moral o las buenas costumbres. (44)

Se ha omitido citar del anterior artículo las fracciones IV, V, VI y VII, ya que como se mencionó anteriormente, los supuestos previstos en estas fracciones son materia de registro de certificados de invención.

El registro de certificados de invención no ha tenido el éxito,

que se esperaba, ya que los propietarios de estos no tienen un derecho exclusivo de explotación, razón por la cual las empresas prefieren conservar secretos sus conocimientos, que ponerlos a disposición de cualquier tercero.

Muchas adquisiciones tecnológicas no son susceptibles de patentamiento constituyen sin embargo condición necesaria para la obtención de un producto o un resultado de interés industrial. (45)

Los elementos que debe contener esta transmisión de conocimientos son:

- a) Ser una novedad técnica, al igual que las patentes.
- b) Que tenga una aplicación industrial.

El inciso en análisis es muy completo ya que contempla todas las posibilidades por las cuales se pueden transmitir los conocimientos, además conceptúa un elemento de importancia que es la capacitación de personal. Resulta importante debido al entrenamiento que va a recibir el personal que obtenga la tecnología, como ya se ha mencionado en diversas ocasiones la tecnología cada vez es más compleja y por lo tanto difícil de comprender, razón por la cual se debe capacitar adecuadamente al personal que va a aplicar esta tecnología.

El final de este inciso incluye una frase de carácter genérico y otras modalidades que contraviene a la interpretación estricta que le debemos dar a este artículo segundo. La frase en cuestión le otorga facultades discrecionales a la autoridad, para que ella fije cuales

45 SERGIO LE PERA: Cuestiones de Derecho Comercial Moderno; Astrea, Buenos Aires, 1974, p. 285.

son las otras modalidades. Esto resulta peligroso para los particulares ya que la autoridad puede llegar a confundir estas facultades discrecionales en decisiones arbitrarias.

La única diferencia que existe entre la Ley Vieja y la Nueva, en cuanto a este inciso se refiere, es que la Ley Vieja en lugar de usar la palabra "transmisión" utiliza "suministro", y que para estos efectos debemos de considerar que el legislador las utiliza como sinónimas. Suministro fué utilizada como "provisión o transferencia de conocimientos".

2.4.6. La Asistencia Técnica.

El inciso h) del artículo segundo establece que deben inscribirse los actos que se refieren a:

h) La asistencia técnica, en cualquier forma - que se preste. (46)

El inciso arriba citado, no nos dice más que la "asistencia técnica" debe de ser registrada, pero en ningún momento se nos dice que es "la asistencia técnica" y la ley no la define.

La asistencia técnica es un complemento de la transmisión de conocimientos, ésta entra como complemento cuando los conocimientos transmitidos no se han podido implementar adecuadamente, cuando surgen problemas dentro de los procesos de los conocimientos transmitidos y proporciona la experiencia que tiene el que transmite los conocimientos.

En ocasiones, la información, por específica o

46 Art. 2 inciso h) de la LCRTUEPN; p. 262.

pormenorizada que sea, no basta para alcanzar el resultado deseado y por ello es preciso acudir a la experiencia acumulada que no se expresa en datos, planos o especificaciones y a los medios técnicos de alta especialización. (47)

De lo anterior desprendemos que la asistencia técnica no transfiere en un sentido estricto conocimientos técnicos, sino más bien experiencias, habilidades y conocimientos de aplicación a los conocimientos técnicos ya suministrados.

Lo verdaderamente distintivo de esta figura jurídica en su sentido amplio, es decir, cuando involucra traspaso de tecnología, es la forma como se lleva a cabo el suministro, ya que no es solamente una transmisión a través de planos, diseños, diagramas o instructivos, sino mediante actividades concretas que realizan -- los técnicos de la empresa proveedora. (48)

Razones por las cuales la asistencia técnica comprende la experiencia que han desarrollado a través de los conocimientos técnicos, esta experiencia se transmite de persona a persona, del que desarrolló los conocimientos técnicos al que está aplicándolos.

Otra característica de relevancia por lo que se refiere a la asistencia técnica, es que esta solo se refiere a aquella que es susceptible de aplicación industrial. Se ha pretendido por parte de particulares que los servicios profesionales tales como administrativos, contables, financieros, etc., sean considerados como asistencia técnica, la propia autoridad ha fijado que este concepto sólo se refiere a una aplicación industrial.

47 JAIME ALVAREZ SOBERANIS: op. cit., p. 322.

48 Ibid., p. 324.

2.4.7. Ingeniería Básica o de Detalle.

El inciso i) del artículo segundo establece que deben inscribirse los actos que se refieren a:

- i) La provisión de ingeniería básica o de detalle. (49)

Cabe hacer notar que este inciso no varía nada de la Ley Vieja. Al igual que la asistencia técnica, la ley no nos define que es ingeniería básica o de detalle.

Esta es aquella que se utiliza para construir y hacer funcionar una planta industrial o productos. También esta debe de tener carácter industrial.

Mientras la ingeniería básica se dedica a desarrollar productos, hacer estudios de planta piloto y establecer las condiciones y características de operación del proceso o la secuencia operativa para la fabricación de determinado producto, la ingeniería de detalle es:

La aplicación de los datos que proporciona la ingeniería básica, para el diseño del equipo - necesario en una planta para la realización de un proyecto a nivel industrial, e incluye obra civil, instalación eléctrica, instrumentación e instalación de servicios auxiliares. (50)

La ingeniería de detalle se alimenta y aplica los desarrollos que realiza la ingeniería básica. Se puede establecer que la ingeniería de detalle es accesoria de la ingeniería básica.

2.4.8. Servicios de Operación y Administración.

Como hemos visto en todos los incisos que hemos analizado, todos

49 Art. 2 inciso i) de la LCRTTUEPM; p. 262.
50 JAIME ALVAREZ SOBERANIS: op. cit., p. 319.

ellos se han referido a aplicaciones industriales, excepto los incisos referentes a las marcas. Este al igual que las marcas no tiene aplicación industrial, sino más bien operativa en cuanto a la administración y manejo de la empresa.

El inciso j) del artículo segundo establece que deben inscribirse los actos que se refieren a:

j) Servicios de administración y operación de empresas. (51)

Que tan tecnológica resulta ser la administración y operación de una empresa. Debemos de pensar que esta en sí implica una técnica, las empresas cada vez son mayores y más complejas, por lo que sus sistemas administrativos y operativos se van sofisticando cada vez más. Es importante el resaltar que estos sistemas operativos y administrativos no se refieren a procesos o aplicaciones industriales, sino a cuestiones corporativas en cuanto a la estructura y funcionamiento de las empresas.

Este tipo de acuerdos contractuales se dá mucho entre empresas filiales operando en México, para que no todas tengan sus propios departamentos de contabilidad, finanzas, legal, crédito y cobranzas, etc., una de ellas tendrá todos estos departamentos dándole estos servicios a todas las demás filiales, cobrando una regalía por estos servicios.

El hecho que el legislador haya incluido estos conceptos en la ley, fué para controlar el pago de estos servicios, y con esto evitar pagos exagerados por servicios administrativos y operativos por los particulares.

2.4.9. Asesorías, Consultorías y Supervisión.

Este es un presupuesto nuevo, que no se encontraba conceptualizado en la Ley Vieja.

El inciso k) del artículo segundo establece que deben inscribirse los actos que se refieren a:

k) Servicios de asesoría, consultoría y supervisión cuando se presten por personas físicas o morales extranjeras o sus subsidiarias independientemente de su domicilio. (52)

Este inciso utiliza términos muy genéricos y difíciles de ubicar, debiéndonos de preguntar que son y cuál es el propósito de regularlos.

El artículo 14 del Reglamento de la Nueva Ley trata de esclarecer ésta situación:

Art. 14.- Para efectos del inciso j) del artículo 2º de la Ley, quedarán sujetos a inscripción aquellos actos, convenios o contratos en los que el adquirente delegue al proveedor facultades para tomar decisiones relativas a la operación o administración de la empresa. (53)

Al igual que el inciso anterior este concepto no se refiere a actividad industrial, sino a actividades estructurales de la empresa en cuanto a su operación y organización.

Incluye dos elementos que deben ser resaltados, el primero de ellos es que estos servicios deben de provenir de un extranjero ya sea éste persona física o moral y el segundo nos hace mención de empresas subsidiarias.

52 Ibid., inciso k).

53 Art. 14 del Reglamento de la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas; 8a. ed., Porrúa, México, 1983, p. 280.

Para efectos de la Ley el Reglamento nos define una empresa subsidiaria, como:

Art. 16.- Para los efectos de la Ley y el Reglamento, se considerará como empresa subsidiaria aquella que tenga más del 25% de su capital social suscrito en poder del proveedor extranjero, en el caso concreto. (54)

El objeto de incluir estos conceptos como materia de inscripción no es otra más que el regular los pagos que se hacen por estos conceptos, ya que como establecimos anteriormente, no se conceptúan conocimientos técnicos de carácter industrial.

2.4.10. Los Derechos de Autor.

Figura nueva que no se conceptuaba en la Vieja Ley, el inciso 1) del artículo segundo establece que se deben inscribir los actos que se refieren a:

1) La concesión de derechos de autor que impliquen explotación industrial. (55)

Antes de comenzar el análisis de este supuesto, debemos definir al "derecho de autor".

El artículo primero de la Ley Federal de Derechos de Autor nos establece:

Art. 1.- Tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación. (56)

54 Ibid., Art. 16, p. 281.

55 Art. 2 inciso 1) de la LCRTTUEPM; p. 262.

56 Art. 1 de la Ley Federal de Derechos de Autor; Porrúa, México, 1974, p. 578.

Las características principales del derecho de autor son:

- a) Reconocer la creación literaria o artística del autor.
- b) Otorga derechos de exclusividad al autor.
- c) Es susceptible de concederse su explotación.
- d) Solo las pueden crear personas físicas.

Analizando este inciso 1) del artículo segundo de la Nueva Ley resalta el concepto de "explotación industrial". Esto nos puede hacer pensar que puede ser un proceso técnico de explotación industrial, este razonamiento resulta ser falso.

"Explotación industrial" quiere decir que una obra se explote comercialmente. Un autor no tiene los medios para reproducir en serie o en masa su creación, por lo que vende o concede sus derechos de autor a una empresa de publicaciones, la que le pagará a su vez una regalía por dicha concesión.

Art. 19.- Para los efectos del supuesto consignado en el artículo 2º inciso 1) de la Ley, deberán someterse a inscripción los actos, convenios o contratos cuyo objeto sea la concesión temporal para la explotación industrial de una obra de cualquier naturaleza susceptible de ser protegida como derecho de autor. Se entenderá la relación a dicha hipótesis, como explotación industrial, la actividad que permita obtener un beneficio económico a través de la reproducción de una obra o su aplicación a cualquier objeto comercializable, excepto en ejecuciones, representaciones o exhibiciones públicas. (57)

Así mismo el artículo 3º fracción V, hace una limitación a los actos sujetos a inscribirse referentes a los derechos de autor:

Art. 3º.- no quedan comprendidos entre los actos, convenios o contratos que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de tecnología aquellos que se refieran a: V.- La explotación industrial de derechos de autor referida a las ramas editorial, cinematográfica, fonográfica, de radio y televisión. (58)

Estas fueron excluidas de inscripción ya que su vida en el mercado es corta, a diferencia de las obras literarias, que tienen una mayor vida en el mercado, comercialmente hablando.

Esta figura fué incluida como materia de registro, con el objetivo primordial de controlar los pagos que se hacían por este concepto.

2.4.11. Los Programas de Cómputo.

Figura nueva que no se encontraba conceptuada en la Vieja Ley. Una de las áreas que mayor importancia está adquiriendo dentro de las empresas y de nuestras propias vidas, es la industria cibernética, razón por la cual era imprescindible fuera incluida en la ley.

El inciso m) del artículo segundo establece que deben inscribirse los actos que se refieren a:

m) Los programas de computación. (59)

La ley no definía el concepto de "programas de computación" y por la complejidad y la diversidad de aplicación que tiene este supuesto, el Reglamento de la Ley en sus artículos del 20 al 30 inclusive, vino a esclarecer muchas de estas lagunas, estableciendo cuáles son sujetos de inscripción.

58 Art. 3 fracc. V de la LCRTTUEPI; p. 263.

59 Ibid., Art. 2 inciso m).

Si observamos las descripciones que hace el Reglamento en cuanto a los programas de cómputo, veremos que son muy técnicas razón por la cual no se analizarán.

Lo que si podemos establecer es que el artículo 26 del Reglamento hace mención a sanciones que más adelante se analizarán y el artículo 28 dá un beneficio a las personas físicas o morales mexicanas, así como a los inmigrados que no dependen de centros de decisión del exterior, de no pagar los derechos relativos al trámite de inscripción de los actos.

También cabe resaltar que el Reglamento está encaminando la inscripción de los programas de cómputo a aquellos que tienen una aplicación industrial o administrativa, toda vez que el artículo 23 establece que no serán materia de registro los que proporcionen diversión o recreo y los electrodomésticos.

CAPITULO III

ANALISIS Y COMENTARIOS A LA NUEVA LEY DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

3.1. Actos no Sujetos a Inscripción.

El artículo tercero nos menciona cuáles son aquellos actos en los cuales no es necesaria su inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

El fondo de este artículo es aclarar puntos confusos del artículo segundo de la propia Ley, estableciendo actos en que no es necesario su registro.

Art. 3º.- No quedan comprendidos entre los actos, convenios o contratos que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología aquellos que se refieran a: (60)

La interpretación que debemos dar a este artículo, al igual que al artículo segundo es de estricta interpretación, ya que este sólo enumera los actos no susceptibles de inscripción, no dejando la posibilidad de hacer una interpretación extensiva.

El artículo tercero de la Nueva Ley, ya se encontraba contemplado en la Ley Vieja en el artículo noveno y su redacción es la misma.

3.1.1. Técnicos Extranjeros.

La fracción primera del artículo tercero establece que no deben ser inscritos aquellos actos que se refieren a:

I.- La internación de técnicos extranjeros pa-

ra la instalación de fábricas o maquinaria o -
para efectuar reparaciones; (61)

Analizando esta fracción vemos que ésta contiene los siguientes elementos:

a) Internación.- Queriendo decir el ingreso al territorio nacional.

b) Técnicos extranjeros.- Este elemento nos establece que deben ser personas físicas, que no sean nacionales y que sean expertos en una rama tecnológica. En virtud de estos supuestos quedan excluidos los técnicos nacionales y los técnicos extranjeros con residencia en el país.

c) La instalación de fábricas o maquinaria o para efectuar reparaciones.- Estos son los servicios que van a dar los técnicos que se presenten al país. Además estos tres elementos se deben de adecuar a estos tres supuestos y si no se ubican dentro de éstos debemos de aplicar el inciso h) del artículo segundo.

Se puede interpretar confusamente que estos servicios sean materia de un acto de asistencia técnica, pero ha sido desvirtuado tal concepto, ya que los técnicos que ingresan al país vienen a instalar o reparar y no a transferir sus conocimientos técnicos.

Alvarez Soberanis advierte dos tipos de problemas en cuanto a la redacción de esta fracción:

a) Sólo se hace referencia a los técnicos extranjeros, debiendo incluir a los técnicos nacionales y aquellos técnicos extranjeros que

61 Ibid., fracc. I.

residan en el país.

b) El hecho que se incluya la instalación de fábricas, ya que estos servicios como hemos visto previamente son materia de los actos de ingeniería básica o de detalle, regulados por el inciso i) del artículo segundo.

Haciendo referencia a la Ley Vieja ésta fracción fué transcrita literalmente en la Ley Nueva, solo que se encontraba en el artículo noveno fracción I.

3.1.2. La Maquinaria.

Como se ha mencionado una de las formas tradicionales de adquirir tecnología es la compra de maquinaria, que como ya establecimos ésta trae consigo la tecnología.

La fracción II del artículo tercero nos establece que no deben ser registrados aquellos actos que se refieren a:

II.- El suministro de diseños, catálogos o asesoría en general que se adquirieran con la maquinaria o equipos y sean necesarios para su instalación siempre que ello no implique la obligación de efectuar pagos subsecuentes. (63)

Los elementos que desprendemos de esta fracción son los siguientes:

a) Suministro de diseños, catálogos o asesoría en general.- siendo esto la provisión de datos, especificaciones y explicaciones de algo en especial, que sería en resumidas cuentas transmisión de cono-

62 Cfr. JAIME ALVAREZ SOBERANIS: op. cit., p. 350.

63 Ibid., fracc. II.

cimientos técnicos.

b) Que la transmisión de conocimientos técnicos se adquiriera con la maquinaria o equipo.- Establece que éstos conocimientos técnicos vengan como parte de la adquisición de la maquinaria o equipo, ya que si estos no forman parte de la maquinaria o equipo, entonces estaremos en los supuestos de los incisos g) y h) del artículo segundo.

c) Que el suministro de conocimientos técnicos no implique pagos subsecuentes.- Como ya hemos establecido los conocimientos técnicos tienen que formar parte de la adquisición de la maquinaria y por ende estos no deben implicar pagos extras, si implica pagos extras o subsecuentes, entonces debemos encuadrarnos en los supuestos de los incisos g) y h) del artículo segundo.

En esta fracción notamos un punto del cual ya hemos hecho referencia mismo que se refleja por toda la Ley y que es el espíritu de controlar los pagos que se hacen por concepto de transferencia de tecnología.

Esta fracción se encontraba en la Ley Vieja en el artículo noveno fracción II y fué transcrita literalmente a la Nueva Ley.

3.1.3. Asistencia en Emergencias.

El artículo tercero fracción III incluye dentro de los actos no sujetos a inscribirse:

III.- La asistencia técnica en reparaciones o emergencias siempre que se deriven de algún acto, convenio o contrato que haya sido registrado con anterioridad. (64)

Los principales elementos de esta fracción son:

a) Una asistencia técnica.- Este elemento se contrapone con el supuesto establecido en el inciso h) del artículo segundo.

b) Reparaciones o emergencias.- Se refiere a componer maquinaria o procesos industriales, que debemos de suponer que estos siempre son una emergencia, ya que se interrumpe la producción y uno de los objetivos principales es el producir.

c) Acto, convenio o contrato ya inscrito.- Supone aunque se redunde que no se deben registrar actos que se encuentran inscritos con anterioridad.

Esta fracción adolece de muchos errores, siendo estos los siguientes:

a) Supone una asistencia técnica contradiciendo lo establecido en el inciso h) del artículo segundo que establece en forma clara y precisa que es materia de inscripción la asistencia técnica en cualquier forma que ésta se preste.

b) Presupone al final de esta fracción que las reparaciones o emergencias se deben derivar de algún acto, convenio o contrato ya inscrito. Si ya existiere un acto ya inscrito en el cual se presuponen las emergencias o reparaciones, resultaría absurdo volver a registrar el contrato.

Por estas razones, resulta irrelevante que el legislador haya incluido esta fracción III, ya que esta carece de aplicación.

Esta misma fracción estaba contemplada en el artículo noveno fracción III, utilizando el legislador el mismo texto.

3.1.4. Instrucción y Capacitación.

La fracción IV del artículo tercero incluye dentro de los actos que no es necesaria su inscripción a :

IV.- La instrucción o capacitación técnica que se proporcione por instituciones docentes, por centros de capacitación de personal o por la - empresa a sus trabajadores. (65)

Los elementos principales que desprendemos de esta fracción son:

a) Instrucción o capacitación.- Usa estos dos términos y podemos definirlos como el adiestramiento que se recibe para llevar a cabo sus labores.

b) Técnico.- Que este adiestramiento sea técnico, cuyos objetivos serán educativos o de enseñanza.

c) Instituciones docentes, centros de capacitación o empresas.- Establece quienes pueden dar el adiestramiento técnico.

Esta fracción no se contrapone con el inciso g) del artículo segundo, ya que este último supone la capacitación de personal en tecnologías sofisticadas en ramas específicas y la fracción IV hace referencia al entrenamiento referente a conceptos técnicos de orden genérico que se encuentran en el dominio público.

Esta fracción IV, fué transcrita literalmente de la Ley Vieja que se encontraba en el artículo noveno fracción IV.

3.1.5. Convenios entre Gobiernos.

La fracción VI del artículo tercero no se encontraba conceptuada

en la Ley Vieja, misma que incluye dentro de los actos no sujetos a inscripción:

VI.- Los convenios de cooperación técnica internacional celebrados entre gobiernos. (66)

Esta es otra fracción que no debió haber sido incluida dentro de la Ley.

Todos los convenios internacionales que celebre el Gobierno de México, no importando su naturaleza, deben de ser aprobados por el Senado de la República, órgano de mayor jerarquía que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o que el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Resulta ridículo el siquiera pensar que un órgano de mayor jerarquía envíe una propuesta de convenio para su autorización e inscripción.

El fundamento constitucional se encuentra en el artículo 76 fracción I que establece:

Art. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:
I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario de despacho correspondiente -- rindan al Congreso; además aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión; (67)

3.2. Empresas Maquiladoras.

Antes de comenzar el análisis de las empresas maquiladoras en la Ley de Transferencia de Tecnología, debemos definir cuáles son éstas.

La maquila es una operación comercial que se -

66 Ibid., fracc. VI.

67 Art. 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, México, 1983, p. 76.

verifica cuando una empresa encomienda a otra que fabrique para ella ciertos productos, insumos o componentes que la primera va a comercializar como artículos de su propiedad o bajo su marca. (68)

Esta descripción nos establece que un tercero fabrica en beneficio propio, no haciendo referencia que las empresas maquiladoras tienen un carácter preponderantemente internacional.

Tiene este carácter ya que se van a fabricar bienes que en su mayor parte son exportados, se lleva a cabo mediante la importación temporal de insumos que no se gravan fiscalmente y se procesan en el país.

La industria maquiladora está formada por aquellas empresas que dan servicios de maquila a compañías originarias de países con un nivel económico mayor al de México, en nuestro caso específico la industria maquiladora fué creada para dar servicio a las empresas de los Estados Unidos.

Este tipo de industria resulta muy atractivo a las empresas de los Estados Unidos, por el costo de la mano de obra y resulta beneficioso para México por que emplea a mucha gente.

México no grava la importación de las materias primas y bienes intermedios que se procesan en las plantas maquiladoras, ni el equipo y maquinaria que se importan, con la exigencia de que la producción total se exporte al exterior. El gobierno norteamericano únicamente grava el valor agregado por la actividad de maquila. (69)

Art. 4º.- las operaciones de empresas maquila-

68 JAIWE ALVAREZ SOBERANIS: op. cit., p. 367.

69 CARLOS ARELLANO GARCIA: op. cit., p. 516.

doras se registrarán por lo establecida en esta -- Ley y las demás disposiciones reglamentarias - que les sean aplicables. (70)

Los elementos principales que desprendemos de este artículo son:

A) Operaciones de empresas maquiladoras.- Son todas aquellas actividades de maquila que se llevan a cabo.

B) Los ordenamientos aplicables.- En este caso se tienen dos que son:

1.- La propia Ley de Transferencia de Tecnología.

2.- La Ley Aduanera del 30 de diciembre de 1981 y el Reglamento de la Ley Aduanera del 18 de junio de 1982.

Este artículo no tiene razón de ser, ya que si una empresa maquiladora celebra un acuerdo de los mencionados en el artículo segundo, estará sujeto a su inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología. Estuviera o no estipulado el contenido de este artículo en la Ley la obligación de inscripción de los supuestos del artículo segundo se tendrían que registrar.

La razón por que debió incluir el legislador este artículo, es que la Ley Vieja en el artículo noveno fracción V se incluía dentro de los actos no sujetos a inscripción.

V.- Las operaciones de empresas maquiladoras, - se registrarán por las disposiciones legales o reglamentarias que les sean aplicables. (71)

70 Art. 4 de la LCRTTUEPN; p. 263.

71 Art. 9 fracc. V de la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas; 2a. ed., Porrúa, México, 1976, p. 247.

Esta fracción eximía a las empresas maquiladoras de la inscripción de los actos que versarán sobre los contemplados en el artículo segundo, ya que podemos notar no incluye a la Ley de Transferencia de Tecnología.

El legislador incluyó este artículo cuarto para mayor claridad, ya que reservó esta situación haciendo la Ley de Transferencia de Tecnología aplicable a las empresas maquiladoras.

3.3. Obligados a Solicitar Inscripción.

El artículo quinto nos establece aquellas personas que se encuentran obligadas a solicitar la inscripción de los actos a que se refieren los supuestos establecidos en el artículo segundo de la Ley Nueva.

Art. 5º.- Tienen obligación de solicitar la -- inscripción de los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo, cuando sean partes o beneficiarios de ellos: (72)

De lo anterior desprendemos que se encuentran obligadas las partes que celebren los actos, así como terceros beneficiarios que no sean una parte contratante.

3.3.1. Los Nacionales.

La fracción I incluye dentro de los obligados a solicitar la inscripción a:

I.- Las personas físicas o morales mexicanos. (73)

Dos tipos de personas supone esta fracción:

a) Las físicas.- (que son todos los individuos que se consideran

72 Art. 5 de la LCRITUEPA; p. 263.

72 Ibid., fracc. I.

por las leyes aplicables como nacionales.

b) Las morales.- Estas son personas que se crean por una asociación de personas físicas y que ésta asociación se ajuste a las leyes que permitan su creación.

Las personas morales tienen personalidad propia, independiente esta de las personas físicas que la crean.

El artículo 25 del Código Civil nos enumera a las personas morales.

Art. 25.- Son personas morales:

I.- La nación, los estados y los municipios.

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas,

y
VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley. (74)

La nacionalidad de las personas morales se fija por las leyes que las crearon, en el caso de México son aquellas que se constituyen de acuerdo con las leyes de la República Mexicana, y que tengan su domicilio en México.

3.3.2. Empresas Estatales.

La fracción II del artículo quinto incluye dentro de los obligados a solicitar inscripción a:

74 Art. 25 del CCDF; p. 25.

II.- Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal; (75)

De la anterior fracción desprendemos dos supuestos, que son:

a) Organismos descentralizados.- Esta es una forma de organización administrativa que ha sido adoptada por la Administración Pública Federal. Es creada por una ley, realizan actividades que competen al estado, tienen personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propios. La organización estructural y administrativa es similar a las de las empresas mercantiles. (76)

Como ejemplos de estos organismos podemos citar a Petróleos Mexicanos o la Comisión Federal de Electricidad.

b) Participación estatal.- Estas son aquellas empresas constituidas como sociedades mercantiles, en las que el estado participa en su capital social. No importa el porcentaje de participación en el capital social siempre y cuando el estado participe serán empresas paraestatales.

Esta fracción no estaba contemplada en la Ley Vieja, pero aplicando esta en un sentido estricto, notamos que los organismos descentralizados y las empresas paraestatales si se encontraban obligadas a inscribir los actos que celebraran, enumerados en el artículo segundo, toda vez que el Código Civil en el artículo 25 fracciones II y III, ya citado, las considera personas morales y la propia fracción I del artículo tercero obliga a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana a solicitar su inscripción.

75 Art. 5 fracc. II de la LCRTUEPM; p. 263.

76 Cfr. MIGUEL ACOSTA ROMERO: Teoría General del Derecho Administrativo; 5a. ed., Porrúa, México, 1983, p. 218.

Aplicando el mismo criterio del párrafo anterior en la Ley Nueva, si hubiere o no hubiere contemplado esta obligación en la fracción II, de todas maneras estarían obligados a solicitar los organismos descentralizados y las empresas paraestatales, la inscripción de los actos a que hace referencia el artículo segundo, ya que estas se adecúan a lo estipulado en el artículo quinto fracción I.

I.- Las personas físicas o morales mexicanas. (77)

El legislador las debió haber incluido, para no dejar lugar a dudas, ya que por costumbre sólo se consideran como personas morales a las sociedades mercantiles y civiles.

3.3.3. Los Extranjeros.

El artículo quinto en tres fracciones obliga a extranjeros a solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, sobre actos que se celebren con relación a los supuestos establecidos en el artículo segundo.

III.- Los extranjeros residentes en México, y las personas físicas o morales extranjeras establecidas en el país. (78)

Esta fracción aparentemente contiene tres supuestos, pero en realidad son dos, ya que al decir los extranjeros residentes en México, se refiere a las personas físicas que residan en el país, supuesto contemplado en la segunda parte de esta fracción.

a) Personas físicas extranjeras.- Estas a contrario sensu de las nacionales, son aquellas que no son consideradas por las leyes de

77 Art. 5 fracc. I de la LCRTTUEPN; p. 263.

78) Ibid., fracc. III.

nuestro país como mexicanos.

b) Personas morales extranjeras.- A contrario sensu de las nacionales, estas no se constituyeron de acuerdo con las leyes de la República Mexicana, ni en el Territorio Nacional, sin embargo están establecidas en México.

La segunda fracción que obliga a solicitar inscripción a los extranjeros establece textualmente:

IV.- Las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República Mexicana. (79)

Los elementos de esta fracción son:

a) Agencia.- Esta es una empresa que se dedica a otorgar determinados servicios, que actúa como representante de una empresa extranjera.

b) Sucursal.- Estos son establecimientos de una empresa que representan.

Dos elementos característicos que deben tener las agencias y sucursales de esta fracción IV, es que estas deben ser de empresas extranjeras y deben estar establecidas en México.

La última fracción que obliga a los extranjeros a solicitar inscripción, es:

V.- Las personas físicas o morales extranjeras que aunque no residan o estén establecidas en el país celebren actos, convenios o contratos que surtan efectos en la República Mexicana. (80)

A esta fracción no hay mayor análisis que hacer en virtud de

79 Ibid., fracc. IV.

80 Ibid., fracc. V.

los comentarios ya hechos de las demás fracciones del artículo quinto. Lo que sí es importante resaltar hace referencia a todo tipo de acto, convenio o contrato que surta efectos en la República Mexicana. Esta redacción no es adecuada ya que no limita sólo a los supuestos del artículo segundo, sino habla en términos genéricos incluyendo todo tipo de actos.

El legislador, en esta fracción debió de haber hecho referencia a los supuestos del artículo segundo, limitando con esto los actos, convenios o contratos como materia de inscripción.

Esta es una fracción nueva que no se encontraba en la Ley Vieja.

3.4. Beneficios que Otorga la Inscripción.

Los beneficios que otorga la Ley se encuentran contemplados en varios artículos de la misma, y van desde otorgar estímulos y ayudas hasta otorgarle la existencia al acto celebrado.

Art 6.- Será necesaria la presentación de la -
constancia del Registro Nacional de Transferen-
cia de Tecnología para disfrutar, en su caso-,
de los beneficios, estímulos, ayudas o facili-
dades previstas en los planes y programas del-
Gobierno Federal o en otras disposiciones lega-
les o reglamentarias que las otorguen, para el
establecimiento de centros comerciales en las-
fajas fronterizas y en las zonas y perímetros-
libres del país, o para que se aprueben progra-
mas de fabricación a los sujetos que estando -
obligados a hacerlo no hayan inscrito los ac-
tos, convenios o contratos a que se refiere el
artículo segundo o sus modificaciones en el Re-
gistro Nacional de Transferencia de Tecnología. (81)

El Artículo en cuestión supone al principio que el Registro

Nacional de Transferencia de Tecnología deberá entregar un documento en que se conste la inscripción de los actos, siendo este el único documento que acredita la inscripción del acto, tal y como lo establece el artículo 13 del Reglamento.

Art. 13.- El oficio por el que se comunique la procedencia de la inscripción del acto, convenio o contrato de que se trate, no acredita la misma. Únicamente la constancia de inscripción relativa, acreditará la existencia de dicho acto administrativo. (82)

Los que disfrutarán de estos beneficios, ayudas o facilidades, son:

- a) Establecimiento o ampliación de empresas industriales.
- b) Establecimiento de centros comerciales en zonas fronterizas.
- c) Programas de fabricación.

Este artículo sexto nos hace reflexionar sobre dos situaciones, la primera es que si estos beneficios aplicables a los casos previstos no tienen celebrados de los actos que supone el artículo segundo, recibirán dicho beneficio. La respuesta a esta interrogante resulta ser afirmativa ya que la interpretación que se le debe dar a este artículo es "en caso de que tengan celebrados actos de los enumerados en el artículo segundo".

La segunda reflexión que debemos hacer de este artículo es que es de carácter restrictivo, ya que sólo otorga los beneficios a los casos previstos por el propio artículo.

82 Art. 13 del RLCRTTUEPM; p. 280.

3.4.1. La existencia del Acto.

Un requisito formal de los actos enumerados en el artículo segundo es la inscripción del mismo en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología sin éste el contrato será nulo o inválido. La Ley en sí lo maneja como un aspecto negativo ya que considera que éste no surtirá efectos sino hasta que el mismo esté inscrito.

A contrario sensu manejaremos este aspecto de existencia como un beneficio, ya que la inscripción del acto le dará validez y podrá surtir efectos.

Art. 11.- Los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo, así como sus modificaciones que no hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología serán nulos, y no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad y su cumplimiento no podrá ser exigido ante los tribunales nacionales. También serán nulos y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los tribunales nacionales, los actos convenios o contratos cuya inscripción se hubiere cancelado por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. (83)

3.4.1.1. La Nulidad del Acto.

Un aspecto que resulta importante considerar del artículo 11, es si esta nulidad contemplada es relativa o absoluta, o es una inexistencia.

a) Inexistencia.- El artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

Art. 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pue

da ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su existencia puede invocarse por todo interesado. (84)

b) Nulidad absoluta.- Esta la define el Código Civil, como:

Art. 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuáles serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción. (85)

c) Nulidad relativa.- Está definida por el Código Civil de la siguiente forma:

Art. 2227.- La nulidad relativa es cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. (86)

La sanción mencionada en el artículo 11 de considerar nulos los actos que no sean inscritos, no puede ser observada como una inexistencia, toda vez que el propio artículo 2224 del Código Civil hace referencia a la falta de consentimiento entre las partes para perfeccionar el acto y no el consentimiento entre las partes y la autoridad, además de que éstos actos si pueden producir efectos legales.

La sanción en cuestión tampoco puede ser interpretada como una nulidad absoluta, en virtud de que ésta, tal y como lo establece el artículo 2226, no puede convalidarse y el artículo 10 de la Nueva Ley establece que el acto debe presentarse para su inscripción dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración y si no

84 Art. 2224 del CCDF; p. 389.

85 Ibid., art. 2226.

86 Ibid., Art. 2227; p. 390.

en cualquier momento, razón por la cual debemos considerar que los actos materia de transferencia de tecnología si son convalidables, ya que las partes los pueden presentar a registro en cualquier momento dentro de la duración del propio acto.

La nulidad aludida en el artículo 11 en conclusión debe ser considerada como relativa, en virtud, de que esta si puede ser convalidada.

Debemos hacer la aclaración que las teorías de inexistencia y nulidades las hemos aplicado con un criterio civilista estricto en donde solo se toma como punto de referencia a las partes y no a las partes frente a la autoridad, sin embargo se sigue sosteniendo que la nulidad de referencia es sui generis relativa por la convalidación que hace el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

3.4.2. El Beneficio Fiscal.

En el capítulo II de la sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se establecen cuáles son las deducciones que se pueden hacer, dentro de éste capítulo el artículo 24, establece:

Art. 24.- Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:

XI.- Que tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías pagadas a personas residentes en el extranjero, se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quien proporciona los conocimientos, cuenta con los elementos técnicos propios para ello; que se presta en forma directa y no a través de terceros y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, si no en servicios que efectivamente se lleven a cabo y que el contrato que de origen a las erogaciones a que esta fracción se refiere, se en

cuentre debidamente inscrito en el Registro - Nacional de Transferencia de Tecnología, cuando en los términos de la ley de la materia, -- sea de los que deban registrarse. (87)

De este artículo desprendemos los siguientes elementos:

a) Que los gastos efectuados por pagos de los actos enumerados en el artículo segundo de la Nueva Ley, son deducibles para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.

b) Asistencia técnica, transferencia de Tecnología o regalías a personas residentes en el extranjero.- La fracción XI de éste artículo no contempla todos los actos que enumera el artículo segundo de la Nueva Ley, lo que nos puede hacer pensar que solo estas deducciones son aplicables a los casos enumerados, esto resulta ser falso ya que el mayor beneficio que recibe el adquirente es el fiscal y el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su último párrafo aclara esta situación estableciendo que es tecnología.

Art. 27.- Para los efectos de éste artículo, - se considera como tecnología, los bienes y derechos a que se refiere el artículo 156 de esta Ley, excepto derechos de autor, películas - cinematográficas, grabaciones de radio y televisión y publicidad, los programas de capacitación de personal y los de control de calidad, - solo se considerarán tecnología cuando tengan carácter de complementarios de los conceptos - que conforme a este párrafo también tengan dicho carácter. (88)

Como veremos más adelante el artículo 156 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta enumera todos los supuestos del artículo segundo de la

87 Art. 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 6a. ed., Themis, México, 1984, p. 23-24.

88 Ibid., Art. 27; p. 26-27.

Nueva Ley, por lo que debemos de considerar que todos aquellos pagos que se hagan por contratos inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología como deducibles.

c) Que se otorguen efectivamente.- Se debe de acreditar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que el licenciante cuenta con los conocimientos propios, que los presta en forma directa y que efectivamente se otorgan. En la práctica real la Secretaría de Hacienda y Crédito Público nunca pide estos requisitos, sino nada más la constancia de inscripción; quien sí solicita estos requisitos es el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología al momento de solicitar la inscripción.

d) La constancia de inscripción.- Es el documento que acredita que el acto materia de registro ha quedado debidamente inscrito ante el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

3.4.2.1. Retención Fiscal.

Los licenciatarios o adquirentes de los actos, convenios o contratos se encuentran obligados a hacer retenciones a aquellos que reciben los pagos.

Art. 156.- El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona.

I.- Regalías por el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio y televisión, así como de dibujos o modelos, planos fórmulas o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o cientí-

ficas y en general por asistencia técnica o --
transferencia de tecnología....21%

II.- Regalías por el uso o goce temporal de pa-
tentos o de certificados de invención o de me-
jora, marcas de fábrica y nombres comerciales,
así como por concepto de publicidad....42%. (89)

Estas retenciones tienen carácter de definitivas, la diferencia de la retención de impuesto radica en el criterio de que los casos enumerados en la fracción I tienen un mayor aporte tecnológico, excepción hecha a aquellos que son materia de derechos de autor, que deberían estar enumerados en la fracción II, por su poco aporte tecnológico.

3.4.2.2. Incentivos Fiscales.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta otorga incentivos fiscales a los contribuyentes que se dedican a la investigación tecnológica.

Art. 27.- Los contribuyentes podrán deducir --
las aportaciones para fondos destinados a in-
vestigación y desarrollo de tecnología, siem-
pre que cumplan con las siguientes reglas:

I.- Las aportaciones deberán entregarse en fi-
deicomiso irrevocable, ante institución de cré-
dito autorizada para operar en la República y
no podrán exceder del 1% de los ingresos que -
obtenga el contribuyente en el ejercicio.

II.- El fideicomiso deberá destinarse a la in-
vestigación de desarrollo de tecnología, pu-
diendo invertir en la adquisición de activos -
fijos solo cuando estén directa y exclusivamen-
te relacionados con la ejecución de los prográ-
mas de investigación y desarrollo.

III.- No podrán disponer para fines diversos,-
de las aportaciones entregadas en fideicomiso
ni de sus rendimientos o de los bienes de acti-
vo fijo que en su caso se adquieran. Si dispu-
sieran de ellos para fines diversos cubrirán -
sobre la cantidad respectiva impuesto a la ta-

sa del 42%. (90)

Como podemos ver las autoridades quieren promover el desarrollo de tecnologías propias, siendo éste un primer paso dentro de los muchos que se tendrán que dar.

3.5. El Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Como hemos establecido anteriormente es la autoridad facultada de aplicar la Ley, teniendo ésta una propia estructura organizacional y de facultades.

3.5.1. La Organización del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

El artículo octavo de la Nueva Ley en su último párrafo establece que el Registro se establecerá en la forma y términos que deba realizar sus funciones. El capítulo IV del Reglamento es el aplicable a este caso de la "organización del registro".

Art. 32.- El Registro Nacional de Transferencia de Tecnología dependerá de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, en los términos de su reglamento interior. (91)

Como ya se ha mencionado previamente la autoridad facultada es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y esta delega éstas funciones a un órgano que depende de ella, por lo que debemos considerarla como autoridad aplicadora al Registro.

Lo expresado en el párrafo anterior se ratifica por lo establecido en el artículo 33 del Reglamento.

90 Ibid., Art. 27 fraccs. I, II y III; p. 27-28.

91 Art. 32 del RLCRTTUEPM; p. 285.

Art. 33.- Para el conocimiento y resolución de las diversas solicitudes que sean presentadas ante el Registro, él mismo contará con las unidades administrativas que sean necesarias, para el adecuado desempeño de sus atribuciones. (92)

Este artículo además nos menciona que el Registro contará con las unidades administrativas que sean necesarias, dividiéndose en tres secciones principales que son:

a) Jurídica.- Esta sección verifica que los actos materia de inscripción cumplan con todos los requisitos legales que establece la Ley y su Reglamento.

b) Económica.- Sección encargada de valuar si los pagos guardan relación con la contraprestación a recibir.

c) Técnica.- Esta sección se encarga de cerciorarse que la tecnología a recibir sea necesaria y no se encuentre disponible en el país.

Los demás artículos aplicables a la organización del Registro solo hacen referencia a los expedientes que estos tienen que abrir, asignarles números y demás información que no amerita analizar en este estudio.

3.5.2. Las Facultades del Registro.

El artículo noveno de la Ley establece:

Art. 9.- Con relación a la presente Ley, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial -- tendrá las siguientes facultades:

I.- Resolver en los términos de esta Ley sobre las condiciones en que deba admitirse o denegarse la inscripción de los actos, convenios o

contratos que le sean presentados. (93)

La fracción I establece que el registro se debe apegar a los lineamientos de la Ley para resolver sobre la autorización o negativa de los actos presentados a inscripción. Sin embargo el artículo 17 le da facultades discrecionales al Registro con respecto a la aplicación o no aplicación de las causas de negativa de inscripción contempladas en los artículos 15 y 16 de la Nueva Ley.

Art. 17.- En los casos previstos en los dos artículos que anteceden, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial a través del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología de terminará de acuerdo a su criterio aquellas si tuaciones susceptibles de excepción atendiendo circunstancias de beneficio para el país. (94)

Esta facultad discrecional se encontraba en la Ley Vieja en el Artículo octavo, sin embargo la autoridad en aquel entonces no las tenía tan extensas, ya que como veremos más adelante en el inciso "causas de negativa" la autoridad estaba limitada en estas facultades discrecionales.

3.5.3. Las Políticas de Criterio.

La fracción II del artículo noveno de la Nueva Ley fija los criterios por los cuales se debe guiar la transferencia de tecnología en México:

II.- Fijar las políticas conforme a las cuales deba regularse o admitirse la transferencia -- tecnológica en la República Mexicana, de acuer

93 Art. 9 fracc. I de la LCRTUEPM; p. 265.

94 Ibid., Art. 17; p. 270.

do con los siguientes criterios: (95)

Como se puede ver, éstas políticas que a continuación detallaremos deben de ser de estricta observancia por la autoridad, todas estas son nuevas, no contempladas en la Ley Vieja.

La primera política que se fija en esta fracción es:

a) Orientar adecuadamente la selección tecnológica. (96)

Este inciso en sí no establece nada, ya que la misma habla en términos genéricos. Pero lo que podemos interpretar de este inciso es que la tecnología por adquirir, especialmente la que proviene del extranjero, sea realmente útil para el país y no una tecnología que tenga poca aplicación y beneficio para el país.

b) Determinar los límites máximos de pago de acuerdo con el precio menor de las alternativas disponibles a nivel mundial, conforme a los intereses de México. (97)

Nos menciona este inciso que la autoridad revisa alternativas disponibles a nivel mundial, sobre los pagos que se fijan en los actos que se presentan a inscripción. Esto nos hace concluir que la autoridad fijará su criterio sobre las regalías más bajas que se paguen a nivel mundial.

c) Incrementar y diversificar la producción en bienes y actividades prioritarias. (98)

El concepto que nos transmite a primera vista este inciso, nos fija una idea de productividad en actividades prioritarias, pero no

95 Ibid., Art. 9 fracc. II; p. 265.

96 Ibid., fracc. II inciso a).

97 Ibid., inciso b).

98 Ibid., inciso c).

establece cuáles son ni da un marco de referencia, lo que podemos concluir es que la tecnología a adquirir vaya encauzada a suministrar más satisfactores a la población y aumentar el nivel socio-económico.

d) Promover el proceso de asimilación y adaptación de la tecnología. (99)

Este quizá sea uno de los factores de mayor importancia; el industrial mexicano no asimila la tecnología y lo que es más importante no la trata de mejorar por lo que será constante su dependencia tecnológica con aquel que se la suministra. Se aumenta el lazo de dependencia económica en lugar de ir disminuyendo ésta.

El otro factor es la adaptación, como se ha mencionado la tecnología casi en su totalidad proviene de los países industrializados; tecnología desarrollada a sus necesidades y no a las de nuestro país; razón por la cual es importante adaptar esta tecnología a nuestras necesidades y realidades.

e) Compensar pagos, a través de exportaciones-y/o sustitución de importaciones. (100)

Este inciso busca minimizar la salida de divisas, tratando de promover la exportación de productos mexicanos y sustituir la importación con productos locales.

f) Orientar contractualmente la investigación-y desarrollo tecnológico. (101)

Establece que ayudará a los particulares a celebrar contratos para que estos se lleven a cabo en forma conjunta en un programa de

99 Ibid., inciso d).

100 Ibid., inciso e).

101 Ibid., inciso f).

investigación y desarrollo. Este inciso debió utilizar la palabra "promover" en lugar de "orientar", ya que esta última supone que las partes deben ir con la autoridad para que las ayude, y si hubiera mencionado "promover" implicaría que la autoridad buscara opciones para las partes, sin embargo como se estableció al principio del análisis de este artículo todas estas políticas tienen un carácter genérico.

g) Propiciar la adquisición de tecnología innovadora. (102)

Establece que la tecnología por adquirir sea novedosa y reciente, y no conocimientos tecnológicos poco actuales.

h) Promover la reorganización progresiva de la demanda tecnológica hacia fuentes internas y - fomentar la exportación de tecnología nacional. (103)

Este inciso contiene un principio, de gran importancia que es el promover la adquisición de tecnología internamente en lugar de acudir a los mercados internacionales. Así mismo la autoridad fomentará la exportación de tecnología mexicana hacia el extranjero.

Podemos concluir que las políticas enumeradas en esta fracción II, van encaminadas al logro de:

- a) Obtener las tecnologías adecuadas a nuestras necesidades.
- b) Promover el desarrollo nacional de tecnología, la cual debe ser en forma constante y creciente.
- c) Aplicar en forma óptima las tecnologías adquiridas.
- d) Evitar la salida de divisas ya sea por importación de produc-

102 Ibid., inciso g).

103 Ibid., inciso h).

tos o tecnología promoviendo la utilización y creación de bienes y tecnología nacional.

e) Fomentar el uso de tecnología local cuando esta exista.

f) Promover la exportación de tecnología nacional, que genera ingreso de divisas y ayuda a la economía interna.

Así mismo estas conclusiones se encuentran contenidas dentro de las fracciones III y IV del propio artículo noveno de la Ley.

III.- Establecer los mecanismos adecuados para la correcta evaluación de los actos, convenios o contratos de que conozca, pudiendo al efecto requerir la información que estime necesaria;
IV.- Promover el desarrollo tecnológico nacional a través de mecanismos de política industrial. (104)

La fracción III además faculta a la autoridad de poder solicitar la información que considere pertinente para poder determinar la inscripción o no inscripción de los actos a que se refiere el artículo segundo de la Ley.

Los artículos 37 y 40 del Reglamento facultan a la autoridad el poder condicionar los actos inscritos de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo noveno de la Ley.

Art. 37.- Para la observancia de lo señalado - en la fracción I del artículo 9º de la Ley, la Secretaría podrá, en los casos que resulte aplicable y considerando los criterios descritos en la fracción II de dicho numeral, establecer condiciones a los acuerdos de transferencia de tecnología, mismos que deberán constar en el oficio de procedencia que en su caso se emita y a cuyo cumplimiento se sujetará la-

104 Ibid., fraccs. III y IV.

validéz de la inscripción. (105)

Un aspecto que resulta relevante de este artículo, es que si las partes no cumplen las condiciones impuestas, el acto será inválido y nulo.

Art. 40.- Los condicionamientos que señale la-Secretaría deberán estar referidos a los diversos criterios previstos por la fracción II del artículo 9º de la Ley. (106)

Este artículo limita a la autoridad en cuanto a las condiciones que puede imponer, la interpretación que debe hacer la autoridad de los criterios enumerados en el artículo 9º fracción II, debe ser de carácter limitativo y no extensivo, en virtud de que esta fracción sólo enumera los casos aplicables y no atribuye facultades discrecionales.

Art. 38.- En los casos en que se establezcan -condiciones, la Secretaría, a través del Registro, otorgará un plazo de 15 días hábiles para que dentro de dicho término el interesado manifieste su conformidad con tales condiciones o lo que a su derecho convenga, en este último -caso, el solicitante hará valer el artículo 13 de la Ley.

Cuando exista conformidad relativa a los condicionamientos, esta deberá manifestarse en forma expresa, con la aceptación de que su incumplimiento injustificado generará que la ins---cripción sea cancelada. (107)

Este artículo otorga a las partes el poder presentar una reconsi-deración tal y como lo establece el artículo 13. Así mismo las partes podrán incumplir justificadamente las condiciones impuestas, toda vez que solo hace referencia a incumplimientos injustificados.

105 Art. 37 del RLCRTUEPN; p. 286.

106 Ibid., Art. 40; p. 287.

107 Ibid., Art. 38.

Un error que contiene este artículo en su redacción es que obliga a las partes a promover la reconsideración, ya que establece "hará valer el artículo 13 de la Ley", debiendo decir "podrá hacer valer el artículo 13 de la Ley".

En la fracción V se faculta a la autoridad para revocar las inscripciones, cuando los actos registrados sean modificados o alterados contrariando las disposiciones de la Ley.

V.- Cancelar la inscripción de los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo cuando se modifiquen o alteren contrariando lo dispuesto en esta Ley. (108)

A este respecto existen varias consideraciones que hacer:

a) Los actos inscritos, quedan registrados tal y como fueron presentados y las partes deberán someterse a lo acordado en esos actos.

b) Si las partes desean modificar o alterar el contenido de los actos inscritos deberán solicitar la inscripción de dicha modificación o alteración, en virtud de que serán convenios en sentido estricto, que se referirán a los supuestos enumerados en el artículo segundo, quedando por ende obligados a solicitar su inscripción.

c) En diversos artículos de la Ley se establece que las modificaciones de los actos inscritos también deberán ser registrados, tales como los artículos 6º, 10º y 11º.

En virtud de las anteriores consideraciones los actos inscritos, solo deben existir para la autoridad y las partes, tal y como fueron registrados, y de no observarse lo pactado en dichos actos inscritos,

ESTO NO DEBE
SALIR DE LA
BIBLIOTECA

entonces la autoridad podrá revocar la inscripción con apego a la Ley

Esta fracción V se encontraba en la Ley Vieja en el artículo 11 y su redacción no varió.

VI.- Verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley. (109)

Al incluir esta fracción la palabra "verificar", le otorga a la autoridad facultades de inspección y vigilancia, así mismo debemos de considerar que la autoridad tendrá la facultad de aplicar las sanciones contempladas en la Ley.

La fracción VI se deriva de la Ley Vieja, encontrándose dicho supuesto jurídico en el artículo 12.

VII.- Requerir y verificar cualquier información que estime pertinente para el ejercicio de las atribuciones que esta Ley confiere. (110)

Esta fracción debe de ser interpretada extensivamente, ya que no se limita a la autoridad, en cuanto a la información que ésta pueda requerir. La única limitación que debe existir es que la información requerida por la autoridad tenga relación con la transferencia de tecnología.

El artículo 39 del Reglamento establece formas de verificar, para los efectos de estas últimas fracciones.

Art. 39.- En casos de aceptación expresa de las condiciones, la Secretaría establecerá plazos para su conocimiento y podrá solicitar en todo tiempo la comprobación de éste a través de documentos o de visitas de inspección ocular, de conformidad con lo dispuesto por las -

109 Ibid., fracc. VI.

110 Ibid., fracc. VII.

fracciones VI y VII del artículo 9º de la Ley. (111)

3.6. Los Plazos.

La Ley y el Reglamento hacen referencia en varias partes a plazos. Cabe hacer notar que la referencia que hacía la Ley Vieja era solo en cuanto a "días" y la Ley Nueva se refiere expresamente a "días hábiles", sin embargo cuando la Ley Vieja estaba en vigor los términos se computaban por "días hábiles".

3.6.1. Plazos de Inscripción.

El artículo 10 de la Ley otorga a las partes un plazo de 60 días hábiles a partir de la celebración del acto, para que este surta efectos a partir de su celebración. Este plazo también es aplicable a aquellos convenios que modifiquen o alteren los actos ya inscritos.

Si las partes no presentaron el acto para su inscripción dentro del plazo referido, entonces los actos surtirán efectos a partir de la fecha de su presentación.

Art. 10.- Los documentos en que se contengan - los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo deberán ser presentados ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial para su inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración. En caso de ser presentados dentro de este plazo, y si son procedentes, la inscripción surtirá efectos desde la fecha en que hubieren sido celebrados. Vencido este plazo solo surtirá efectos la inscripción a partir de la fecha en que se hubieren presentado. También deberán ser presentados para su regis-

tro, en los términos arriba señalados las modificaciones que se introduzcan en los actos, -- convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo. Cuando las partes den por terminados los actos, convenios o contratos con anterioridad a la fecha que se pacte en ellos su vencimiento, deberá darse aviso a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, dentro del mismo término de 60 días hábiles a partir de la fecha de terminación. (112)

Existen varios puntos que se deben comentar con relación a la terminación anticipada.

a) Se utiliza la palabra "término" en lugar de "plazo", utilizando varias veces este último en el artículo 10, por lo que debemos suponer que término y plazo son sinónimos para efectos de la Ley, aunque la doctrina no los considere sinónimos.

Aunque a menudo los conceptos de término y plazo se confunden, es oportuno hacer notar que éstos no son sinónimos. Se entiende por plazo un espacio de tiempo dentro del cual ha de suceder alguna cosa, o bien, un espacio de tiempo que ha de transcurrir antes de que un hecho se realice o los efectos de un acto jurídico se produzcan. En cambio, por término debe entenderse un determinado momento en que debe suceder alguna cosa o producirse un efecto. (113)

b) En la terminación establece que el término correrá a partir de que esta surta efectos y no a partir de que ésta se celebró, pudiendo las partes pactar una terminación anticipada que surtirá efectos hasta dentro de 6 meses. Nos hace concluir que no hay consistencia en cuanto a los supuestos de inscripción.

c) Resulta irrelevante hacer la mención expresa a la terminación

112 Art. 10 de la LCNTUEPI; p. 266.

113 EFRAIN MOTO SALAZAR: Elementos de Derecho; 14a. ed., Porrúa, México, 1969, p. 37.

anticipada, ya que esta modificará o alterará el acto inscrito, supuesto ya previsto por el propio artículo 10.

En caso de que se presente una solicitud sin todos los requisitos el Reglamento otorga un término de 15 días hábiles para completar la solicitud, para que ésta cumpla con los requisitos de ley, si se completaran todos los requisitos surtirán efectos los plazos mencionados en el artículo 10 de la Ley.

Art. 6º.- Si una solicitud no satisface cualquiera de los requisitos exigidos por la Ley o por el Reglamento, se hará saber tal circunstancia al interesado para que subsane la irregularidad en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la comunicación. En caso de incumplimiento, automáticamente se tendrá por no presentada la solicitud, sin necesidad de que medie notificación por parte de la Secretaría.

Art. 7º.- En caso de que se subsanen las omisiones a los requisitos establecidos por la Ley o el Reglamento, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, se reconocerá como fecha en que el acuerdo respectivo surtirá efectos, en los términos del artículo 10 de la Ley, aquella en que se haya cumplido con todos los requerimientos formulados, salvo que dichos requisitos hubiesen sido observados dentro del plazo a que se refiere la parte primera de tal precepto. (114)

El contenido de este artículo se encontraba contemplado por la Ley Vieja en el artículo cuarto.

3.6.2. Término de la Autoridad para Inscribir.

Así como la Ley establece un plazo de 60 días hábiles para que las partes soliciten la inscripción de los actos que celebren, la autori-

dad tiene un término de 90 días hábiles para resolver sobre la inscripción o no inscripción de los actos que se le presentan para registro.

Art. 12.- La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, dentro de los 90 días hábiles siguientes a aquel en que se presenten ante el mismo los documentos en que consten los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo. Transcurrido este término sin que se hubiere dictado resolución, el acto, convenio o contrato de que se trate deberá inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología. (115)

Otro aspecto importante que contiene este artículo es que si la autoridad no determina dentro del término de 90 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción, del acto, este deberá quedar inscrito de pleno derecho.

Este mismo criterio se aplica a los convenios que modifican o alteran los actos inscritos. Este artículo se encontraba en la Ley Vieja en el artículo 10.

3.6.3. Términos de los Recursos.

El artículo 13 de la Ley establece un término de 15 días hábiles para interponer la reconsideración a las resoluciones que dicte la autoridad. Así mismo establece términos para el desahogo de pruebas y para resolver la reconsideración. Por otro lado, el artículo 24 nos establece un término de 15 días hábiles para interponer el recurso de revocación.

Se analizarán estos conceptos en el inciso relativo a los recursos.

3.6.4. Suspensión de Plazos.

El artículo 8º del Reglamento de la Ley establece la forma que debe seguirse para suspender los plazos.

Art. 8.- A petición de parte, el Registro podrá suspender los plazos consignados en la Ley, siempre que se observen las reglas siguientes:

I.- Tratándose de solicitudes de inscripción - en primer trámite, se otorgará una prórroga de 90 días hábiles.

II.- Cuando se refieran a recursos de reconsideración ya presentados, se concederá también - solo término de 90 días hábiles; y

III.- Por lo que hace a prórrogas para suspender la aplicación de las sanciones previstas - en la Ley, se otorgará exclusivamente un plazo de 60 días hábiles. (116)

La fracción I de este artículo se refiere a solicitudes en trámite y no a una ampliación al término de 60 días hábiles establecido en el artículo 10 de la Ley, toda vez que este último artículo no contempla la posibilidad de que las solicitudes se presenten fuera de plazo. Sino se refiere a que las partes solicitan la suspensión del plazo para renegociar las objeciones que la autoridad formula al acto del cual se solicitó inscripción.

En el caso de que las partes interpongan una reconsideración, estas podrán solicitar a la autoridad un plazo de 90 días hábiles para renegociar las objeciones que están reconsiderando en el recurso.

3.6.5. Cómputo de los Términos y Plazos.

El artículo 9º del Reglamento establece:

Art. 9º.- Para computar los términos señalados en la Ley o el Reglamento, deberán seguirse -- las reglas que al efecto establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley. (117)

De este artículo desprendemos que el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplica supletoriamente a la Ley Nueva, misma que establece en lo referente a términos:

Art. 234.- Los términos judiciales empezarán a correr al día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación, y se contará, en ellos, el día de su vencimiento. (116)

Sin embargo este artículo no nos establece a partir de que momento comienzan a "surtir los efectos" los emplazamientos, citaciones o notificaciones por lo que nos tenemos que remitir al artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 321.- Toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente al en que se practique. (119)

3.7: Confidencialidad de la Autoridad.

El artículo 14 de la Ley obliga al personal oficial a mantener confidenciales los datos e información que éstos tengan de los trámites que se llevan ante el Registro.

Art. 14.- El personal oficial que intervinga -

117 Ibid., Art. 9.

118 Art. 234 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 4la. ed., Porrúa, México, 1931, p. 292.

119 Ibid., Art. 321; p. 239.

en los diversos trámites relativos al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología estará obligado a guardar absoluta reserva respecto de la información tecnológica sobre los procesos o productos que sean objeto de los actos, convenios y contratos que deban registrarse.-- Dicha reserva no comprende los casos de información que sean del dominio público conforme a otras leyes o disposiciones reglamentarias, o a la solicitada por la autoridad judicial. (120)

Este artículo nos hace preguntarnos tres cosas ¿por qué esta obligación?, ¿que es personal oficial? y ¿cual es la sanción?.

Contestando el primer cuestionamiento debemos considerar que la tecnología tiene un valor muy elevado en el mercado y precisamente el factor que le da este precio es que ésta no es del dominio público, razón por la cual dan gran importancia a la confidencialidad las partes y la autoridad.

Si el personal oficial no tuviera en forma expresa esta obligación, las partes contratantes serían renuentes en proporcionar información, ya que peligraría la confidencialidad de su tecnología.

Por lo que respecta al segundo cuestionamiento ni la Ley ni el Reglamento nos define que es personal oficial. Consideramos que para los efectos del artículo 14 debemos conceptuar al personal oficial, como toda aquella persona que tiene acceso a la información independientemente de su categoría o puesto que ocupe, por lo que debemos concluir que deben estar involucrados desde el Director General del Registro hasta los archivistas.

Referente al tercer cuestionamiento, el artículo 14 no contiene

una sanción, encontrando esta en el artículo 22 de la propia Ley.

Art. 22.- En el caso previsto por el artículo-14, se aplicará al infractor una multa de hasta quinientas veces el salario mínimo diario - general en el Distrito Federal y destitución - de su cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables. (121)

La Ley Vieja no contemplaba sanciones aplicables al personal oficial, sin embargo si los obligados a mantener la información confidencial en el artículo 13.

Este artículo 22 además de fijar sanciones se remite a otra fuente de sanción, siendo esta el Código Penal para el Distrito Federal.

El Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 210 y 211 tipifica el delito de revelación de secretos y establece sanciones.

Art. 210.- Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año - al que sin justa causa con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que puede resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Art. 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial. (122)

3.8. Causas de Negativa de Inscripción.

Los artículos 15 y 16 de la Ley establecen cuales son las causas

121 Ibid., Art. 22; p. 271.

122 Arts. 210 y 211 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 40a. ed., Porrúa, México, 1985, p. 69.

por las que puede negar el Registro la inscripción de un acto presentado para su registro.

La Nueva Ley contiene todos los supuestos jurídicos de negativa que la Ley Vieja contemplaba en su artículo 7º y varios nuevos. El alcance que tenían las causas de negativa en la Ley Vieja se clasificaban en:

a) De observancia estricta.- Estas son causas de negativa que la autoridad tenía que aplicar en forma estricta.

b) Las dispensables.- Estas causas de negativa podían ser dispensadas por la autoridad, el único requisito que impuso la Ley Vieja en el artículo 8º es que el acto a inscribir fuera de interés para el país.

Art. 8º.- La Secretaría de Industria y Comercio podrá inscribir en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología los actos, convenios o contratos que no reúnan alguno o algunos de los requisitos previstos en el artículo anterior cuando la tecnología que se transfiera en virtud de dichos actos sea de particular interés para el país. No podrán ser objeto de excepción los requisitos a que se refieren las fracciones I, IV, V, XIII, y XIV del artículo anterior. (123)

El artículo 17 de la Ley Nueva establece que podrá dispensar la autoridad cualquier causa siempre y cuando el acto a inscribir implique beneficios al país.

Art.17.- En los casos previstos en los artículos que anteceden, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial a través del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología determinará de acuerdo a su criterio aquellas situa--

ciones susceptibles de excepción atendiendo a circunstancias de beneficio para el país. (124)

Como podemos notar la autoridad en la Ley Nueva puede dispensar cualquier causa de negativa de inscripción, sin embargo esta dispensa tiene que ser justificada por la autoridad estableciendo que el otorgar la dispensa implica un beneficio para el país.

Resulta muy difícil el determinar que puede ser beneficioso para el país, razón por la cual la Ley otorga a la autoridad facultades discrecionales para que determinen los beneficios que busca el país, claro está que se encuentra limitado a la transferencia de tecnología.

3.8.1. Contenido y Alcance Jurídico de los Artículos 15 y 16.

Como se ha mencionado previamente los artículos 15 y 16 de la Nueva Ley, establecen los casos en que la autoridad podrá negar la inscripción de los actos materia de registro. El legislador pudo haber incluido ambos artículos en uno solo y no existe razón alguna por que las haya estipulado en dos artículos.

Art. 15.- La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial no inscribirá los actos, convenios o contratos a que se refiera el artículo segundo de esta Ley en los siguientes casos:

Art. 16.- Tampoco podrán ser registrados los actos, convenios o contratos a que alude el artículo segundo en los siguientes casos: (125)

Al igual que el artículo segundo estos artículos deben de ser interpretados en forma estricta, ya que éstos dos artículos solo enumeran las causas de negativa en los cuales no se otorga a la autoridad la

124 Art. 17 de la LCRTTUMPM; p. 270.

125 Ibid., Arts. 15 y 16; p. 263.

facultad de aplicar aquellas que crea conveniente, sino solo las enumeradas. Sin embargo a contrario sensu, como ya hemos visto la autoridad si tiene la facultad de dispensar las causales de negativa.

3.8.2. Involucrar la Administración.

La fracción I del artículo 15 incluye dentro de las causas de negativa de inscripción a:

I.- Cuando se incluyan cláusulas, por las cuales al proveedor se le permita regular o intervenir directa o indirectamente en la administración del adquirente de tecnología. (126)

Esta fracción no es clara y la podemos confundir con los contratos de servicios profesionales o administración, que como mencionamos estos últimos se refieren a cuestiones de estructura y funcionamiento, y no a situaciones de decisiones operativas tales como ventas, producción, compras, etc.

La fracción en cuestión evita que al adquirente le sea manejada su operación por el proveedor, sin embargo a esta fracción le falta una frase que la distinguiría de los contratos de administración, siendo esta "la toma de decisiones", que se menciona en el Reglamento en el artículo 41.

Art. 41.- Para la aplicación de lo dispuesto - en la fracción I del artículo 15 de la Ley, no se inscribirán los actos, convenios o contratos en los que el adquirente pueda contraer la obligación de ceder en forma parcial o total - su administración al proveedor, ni en los que dicho proveedor pueda asumir la facultad de -- adopción de decisiones en áreas que no se re--

126 Ibid., Art. 15 fracc. I.

fieren al objeto del acuerdo. (127)

Resulta de gran importancia el incluir "la toma de decisiones" ya que ésta frase refleja exactamente la intención del legislador en la fracción I del artículo 15 de la Ley.

El artículo 42 del Reglamento establece casos de excepción al artículo 41 del Reglamento y a la fracción I del artículo 15 de la Ley.

Art. 42.- Se exceptuará la aplicación de lo --
dispuesto en el artículo anterior en los si---
guientes casos:

I.- Cuando el objeto del acto, convenio o contrato consista en la prestación de los servi--
cios descritos en el artículo 2º inciso j) de
la Ley;

II.- Cuando el acto, convenio o contrato, invo
lucre uso de marcas y la obligación se oriente
únicamente a mantener niveles adecuados de ca-
lidad y prestigio de los productos; y

III.- Cuando exista un derecho temporal por --
parte del proveedor para la revisión de libros
contables con el único fin de verificar el ade-
cuado pago de regalías, en tanto ello no derive
hacia un control permanente en la contabili-
dad del adquirente. (128)

El artículo 2º inciso j) de la Ley se refiere a los actos de servicios de operación y administración.

Los casos de excepción establecidos en el artículo 42 del Reglamento serán de observancia forzosa para la autoridad, ya que el propio artículo establece "se exceptuará", quitándole la posibilidad de hacerlos o no valer.

Esta fracción estaba contemplada en la Ley Vieja en el artículo séptimo fracción III, no se alteró su redacción en la Ley Nueva.

127 Art. 41 del RICRTUEPE; p. 287.

128 Ibid., Art. 42; p. 288.

3.8.3. Mejoras en Tecnología.

La fracción II del artículo 15 incluye dentro de las causas de negativa de inscripción a:

II.- Cuando se establezca la obligación de ceder u otorgar la licencia para su uso a título oneroso o gratuito al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, inovaciones o mejoras que se obtengan por el adquiriente, salvo en los casos en que exista reciprocidad o beneficio para el adquirente en el intercambio de información. (129)

Antes de que la transferencia de tecnología fuera regulada, se acostumbraba obligar al adquirente de suministrar al proveedor las mejoras que este pudiera obtener de la tecnología suministrada, generalmente esta obligación se pactaba en forma gratuita. Esta fracción ha ido más allá incluyendo a las marcas que podemos decir que prestigiará el adquirente por la novedad y calidad de los productos.

La fracción en análisis contiene una excepción de aplicación que en la Ley Vieja no se contenía, esta consiste en que si existe reciprocidad entre las partes en cuanto a la obligación se podrá exceptuar la causal de negativa o si esta implica un beneficio para el adquirente.

El artículo 44 del Reglamento establece los casos de excepción a esta fracción.

Art. 44.- Podrán exceptuarse de lo dispuesto - por la fracción II del artículo 15 de la Ley - los siguientes casos:

I.- Cuando se establezcan obligaciones reciprocas referidas a pagos, grado de exclusividad y territorio;

II.- Cuando no exista beneficio para el adquirente en el intercambio de información; y

III.- Cuando se pacte un derecho de preferencia con el proveedor para negociar las eventuales mejoras desarrolladas por el adquirente. (130)

A diferencia de los casos de excepción del artículo 42 del Reglamento, la autoridad tiene la posibilidad de hacerlos o no hacerlos valer, toda vez que el encabezado del artículo 44 menciona "podrán exceptuarse", estableciendo la expectativa de poder o no poder hacerlos efectivos.

Otro punto que resulta de interés de este artículo es que la fracción II se maneja en sentido contrario al presupuesto en la fracción II del artículo 15 de la Ley, ya que éste último establece que deberá haber un beneficio para el adquirente y el otro implica que no haya un beneficio existente para el adquirente aunque se intercambie la información. Sin embargo el fondo de ambos conceptos puede considerarse el mismo.

3.8.4. Limitación de Desarrollo Técnico.

La fracción III del artículo 15 de la Ley incluye dentro de las causas de negativa de inscripción a:

III.- Cuando se impongan limitaciones a la investigación o al desarrollo tecnológico del adquirente. (131)

Esta fracción lo que quiere evitar es que el desarrollo tecnológico del país no se frene. Así mismo la debemos entender como toda aquella prohibición o limitación a mejorar la tecnología suministrada por

130 Art. 44 del RLCRTTUEPM; p. 288.

131 Art. 15 fracc. III de la LCRTTUEPM; p. 268.

el proveedor o a desarrollar nuestra propia tecnología.

El artículo 45 del Reglamento establece una serie de criterios de adecuación al supuesto de la fracción III en análisis.

Art. 45.- Se considerará que existe adecuación al supuesto previsto por la fracción III del artículo 15 de la Ley, en los siguientes casos:

I.- Cuando se prohíba o limite al adquirente el derecho de iniciar programas de investigación y desarrollo respecto a nuevos productos, procesos, equipos y demás aspectos tecnológicos;

II.- Cuando se establezcan limitaciones para que el adquirente pueda efectuar mejoras o desarrollos sobre los productos o procesos involucrados en el acto, convenio o contrato;

III.- Cuando se condicione o limite en forma injustificada la incorporación de mejoras o desarrollos producidos por el adquirente, en particular, cuando se involucren derechos marcarios;

IV.- Cuando se condicione injustificadamente la incorporación de mejoras obtenidas de terceros;

V.- Cuando se limite sin causa justa el campo de uso de información patentada;

VI.- Cuando se prohíba al adquirente iniciar proyectos de investigación y desarrollo durante la vigencia del acto, convenio o contrato o una vez finalizado este; y

VII.- Cuando se obligue al adquirente a devolver la información técnica, salvo incumplimiento del propio adquirente o en aquellos casos en que se involucren derechos de propiedad industrial aún vigentes, de conformidad con otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables. (132)

Estos criterios de adecuación los podemos dividir en dos tipos, que son:

a) Los justificables.- Son aquellos en que se acepta en acreditar

la existencia de obligaciones que contravienen los criterios de adecuación del artículo 45. Dichas fracciones son la III, IV y V.

b) Los Injustificables.- Son aquellos en los que la autoridad no puede aceptar que se acredite su existencia, la única forma en que se pueden evitar es que la autoridad apruebe la dispensa con base en el artículo 17 de la Ley, que ya ha sido comentado.

Los derechos de propiedad industrial a que se refiere la fracción VII, son los referentes a las patentes de invención y mejoras, los dibujos y modelos industriales, los certificados de invención, las marcas, los avisos comerciales y los nombres comerciales, que ya han sido analizados y la ley aplicable es la Ley de Invenciones y Marcas y su Reglamento respectivo.

Una observación que debemos hacer a este artículo, es el hecho de que el presupuesto contemplado en la fracción VI, se encuentra contenido en las fracciones I y II del mismo artículo 45 del Reglamento.

3.8.5. La Adquisición de Maquinaria y Equipo.

La fracción IV del artículo 15 de la Ley incluye dentro de las causas de negativa de inscripción a:

IV.- Cuando se establezca la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas, exclusivamente de un origen determinado, existiendo otras alternativas de consumo en el mercado nacional o internacional. (133)

De esta fracción desprendemos que no se puede obligar al adquirente de la tecnología a comprar los equipos, herramientas, maquinaria,

partes o materias primas de una fuente determinada, ¿si en un acto presentado para registro se fijaran varias fuentes determinadas para adquirir los productos enumerados en la fracción IV, sería considerada como una causal de negativa?.

La respuesta a este cuestionamiento resultaría ser afirmativa, ya que la intención del legislador es que no se obligue al adquirente a comprar de alguien predeterminado, sino que este tenga la posibilidad de adquirir los conceptos que se enumeran en la fracción IV libremente.

La fracción en análisis puede justificar su existencia en un acto, siempre y cuando se demuestre a la autoridad que no existen otras alternativas de suministro. Esta justificación no tiene mayor relevancia, ya que si se tiene un solo origen, el adquirente por fuerza tendrá que acudir con la fuente determinada, esté esta obligación o no pactada en el acto, por lo que podemos concluir que esta justificación resulta obsoleta. Ahora bien, con el transcurso del tiempo se pueden desarrollar nuevas fuentes de suministro, en este caso si tendría trascendencia la justificación, ya que el adquirente estaría obligado a la fuente determinada de suministro.

Como vemos esta justificación puede contravenir la intención del legislador en la fracción IV, por lo que creemos que el supuesto de la Ley Vieja era más adecuado ya que no suponía una justificación, ni una excepción por parte de la autoridad.

VI.- Cuando se establezca la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas exclusivamente de un origen deter-

minado. (134)

El artículo 46 del Reglamento establece dos supuestos en los que no procederá la justificación y por ende el registro de los actos.

Art. 46.- Para los efectos de lo preceptuado - por la fracción IV del artículo 15 de la Ley, - no procederá el registro de un acto, convenio o contrato cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- cuando el adquirente se obligue a proveer - se de insumos del proveedor al precio que este señale, durante la vigencia del acto, convenio o contrato; y

II.- Cuando el adquirente se obligue a proveer - se de los insumos provenientes de una fuente - de abastecimiento señalada por el proveedor. (135)

La fracción I de este artículo da otra justificación a lo establecido en la fracción IV del artículo 15 de la Ley, toda vez que la fracción I presupone que sí el proveedor no fija precios en el acto, entonces procederá la inscripción.

Por lo que respecta a la fracción II de este artículo 46, ésta redundante con lo establecido por la fracción IV del artículo 15 de la Ley, ya que este último no fija como única fuente al proveedor, sino a cualquier fuente que se determine en el acto sea éste el proveedor o cualquier tercero.

El artículo 47 del Reglamento establece casos de excepción en la que se plasma la intención del legislador de la fracción IV del artículo 15 de la Ley.

Art. 47.- Se exceptuarán de lo preceptuado en el artículo anterior aquellos casos en que el-

proveedor se obligue a proporcionar al adquirente equipos, herramientas, partes o materias primas a los precios vigentes en el mercado internacional, siempre y cuando no sea posible obtenerlos en el país, y, además, se le permita al propio adquirente obtenerlos de la fuente que más convenga a sus intereses. (136)

3.8.6. Limite a Exportaciones.

Normalmente los proveedores de tecnología tienen ésta licenciada en muchas partes del mundo, por lo que no quieren que exista conflictos con los productos fabricados con la tecnología licenciada en el mercado internacional, con esto controlando los proveedores de tecnología determinados productos en el contexto internacional y las posibilidades de exportación del adquirente.

Debido a esta situación el legislador incluyó como causa de negativa de inscripción a:

V.- Cuando se prohíba o limite la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente de manera contraria a los intereses del país. (137)

Establece el caso de dispensa señalado en el artículo 17 de la Ley, al mencionar "de manera contraria a los intereses del país", por lo que resulta repetitivo.

Los artículos 48 y 49 del Reglamento establecen casos de excepción a esta causa de negativa.

Art. 48.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 15 de la Ley, no es

136 Ibid., Art. 47.

137 Art. 15 fracc. V de la LCRTTUEPM; p. 269.

procedente la inscripción de los acuerdos respectivos en los casos siguientes:

- I.- Cuando se establezca una prohibición total a las exportaciones del adquirente;
- II.- Cuando se limite la exportación a lugares en los que el proveedor no haya otorgado previamente derechos exclusivos a terceros;
- III.- Cuando se obligue al adquirente a exportar solo a través del proveedor, salvo que se trate de la excepción establecida en la fracción X del mismo artículo 15;
- IV.- Cuando se requiera autorización previa -- del proveedor para que el adquirente pueda exportar; y
- V.- Cuando se establezcan límites a los volúmenes de exportación por parte del proveedor. (138)

Del artículo anterior desprendemos que el adquirente no podrá ser limitado en cuanto a las exportaciones por parte del proveedor, sin embargo la fracción II interpretada a contrario sensu establece que se podrán limitar las exportaciones a aquellos territorios en donde no se encuentre la tecnología licenciada, así mismo el artículo 49 del Reglamento en su fracción III reserva como límite de no exportación el territorio del proveedor.

Art. 49.- Podrán exceptuarse de la aplicación de lo preceptuado en el artículo anterior, aquellos acuerdos que presenten las siguientes características:

- I.- Cuando el proveedor tenga concedidas previamente licencias exclusivas a favor de terceros en territorio limitado;
- II.- Cuando en términos generales se respeten los mercados en el que el adquirente demuestre potencial de exportación; y
- III.- Cuando el proveedor se reserve para sí mismo su propio territorio. (139)

La fracción II de este artículo contradice el sentido que quiso

138 Art. 48 del RLCRTTUEPM; p. 290.
139 Ibid., Art. 49.

dar el legislador a la fracción V del artículo 17 de la Ley, toda vez que el adquirente tiene que demostrar como factibles los mercados potenciales de exportación, en lugar de evitar que el proveedor limite la exportación.

3.8.7. Tecnologías complementarias.

La fracción VI del artículo 15 incluye dentro de las causas de negativa a:

VI.- Cuando se prohíba el uso de tecnologías complementarias. (140)

Esta fracción no nos define que se considera como tecnología complementaria para los efectos de la Ley, lo que nos puede hacer suponer que prohíbe el obligar a los adquirentes de tecnología suministrarse de una sola fuente o proveedor. Afirmando dicho supuesto el artículo 50 del Reglamento.

Art. 50.- Para los efectos de la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 15 de la Ley, se considerará como prohibición al uso de tecnologías complementarias:

I.- La limitación o prohibición expresa o derivada de la interpretación del texto del acuerdo respectivo, a utilizar conocimientos de terceros sean o no objeto de derechos de propiedad industrial, en la fabricación de los productos, fueren estos o no objeto de dicho acuerdo; y

II.- La prohibición para que el adquirente fabrique productos distintos o similares a los involucrados en el acto, convenio o contrato. (141)

De lo anterior desprendemos que el adquirente se debe encontrar

140 Art. 15 fracc. VI de la LCRI TUEPM; p. 269.

141 Art. 50 del RL CRT TUEPM; p. 290.

en la posibilidad de adquirir tecnología de cualquier tercero. Sin embargo puede haber excepciones a este supuesto tal y como lo establece el artículo 51 del Reglamento.

Art. 51.- Constituyen excepción de lo señalado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley, - los siguientes casos:

I.- Si el acuerdo involucra la autorización -- del uso de una marca propiedad del proveedor; y
II.- La limitación o prohibición que tenga como finalidad evitar la divulgación de información de tipo técnico que con carácter confidencial hubiese sido suministrada por el proveedor, y que pueda ser divulgada a un tercero -- competidor de éste. (142)

La mayoría de los conocimientos técnicos que se transmiten, se hacen en forma confidencial, por lo que el adquirente no podrá revelar estos a un nuevo proveedor de tecnología, y si tiene que revelar algún conocimiento entonces se podrá estar a lo dispuesto por la fracción II de este artículo.

La fracción VI del artículo 15 de la Ley, se encontraba en la Ley vieja en el artículo 7º fracción VIII.

3.8.8. Control de Producción.

Así como el legislador quiso evitar restricciones en cuanto a las exportaciones que el adquirente pudiese hacer, también quiso evitar que se controlara la producción en los actos de tecnología que celebraran.

La fracción VII del artículo 15 de la Ley incluye dentro de

142 Ibid., Art. 51; p. 291.

las causas de negativa a:

VII.- Cuando se establezca la obligación de --
vender a un cliente exclusivo los bienes produ-
cidos por el adquirente. (143)

De esta fracción desprendemos que no se puede obligar al adqui-
rente a vender la totalidad de sus productos a un solo cliente. Sin
embargo y de acuerdo con lo establecido en esta fracción VII se podría
fijar una cantidad menor a la totalidad de los bienes producidos. Esta
apreciación resulta ser falsa al aplicar el criterio del artículo 52
del Reglamento.

Art. 52.- En los términos de lo preceptuado --
por la fracción VII del artículo 15 de la Ley,
no podrá registrarse el acuerdo respectivo, --
cuando se obligue al adquirente a enajenar la-
totalidad o una parte determinada de su produc-
ción al proveedor o a un cliente señalado por-
este. (144)

No obstante lo anterior el Reglamento establece un caso de excep-
ción que refleja la intención del legislador de promover las exportacio-
nes.

Art. 53.- Se exceptuará la aplicación de lo --
dispuesto en el artículo anterior si la obliga-
ción a cargo del adquirente se refiere de mane-
ra exclusiva a determinado de exportación y di-
cha cláusula resultare benéfica para el mismo,
cuando tal conclusión se derive de los estu-
dios económicos realizados por el Registro. (145)

La fracción VII del artículo 15 de la Ley, se encontraba regula-
da en la Ley Vieja en el artículo 7º fracción IX.

143 Art. 15 fracc. VII de la LCRTTUEPM; p. 269.

144 Art. 52 del LCRTTUEPM; p. 291.

145 Ibid., Art. 53.

La segunda fracción que busca evitar el control de producción es la fracción IX del artículo 15 de la Ley.

IX.- Cuando se limiten los volúmenes de producción o se impongan precios de venta o reventa para la producción nacional o para exportaciones del adquirente. (146)

Este supuesto es diferente al de la fracción VII en la que se quiere evitar el controlar el volumen producido, esta fracción se refiere al volumen de producir y a los precios que los productos tendrán. Sin embargo el fondo de ambas, bajo diferentes supuestos, busca evitar se controle la producción y comercialización de los productos del adquirente.

El artículo 55 del Reglamento tipifica la causa de negativa de la fracción IX.

Art. 55.- La causal de negativa de inscripción prevista en la fracción IX del artículo 15 de la Ley, se tipificará cuando en el acto, convenio o contrato de que se trate se estipulen -- cláusulas mediante las cuales:

I.- Se establezcan volúmenes mínimos o máximos para la producción del adquirente;

II.- Se establezcan para el adquirente la obligación de no continuar usando la tecnología -- que le es enajenada en virtud del acuerdo, al término del mismo;

III.- El adquirente se obligue a la devolución de los documentos en que conste la tecnología-- suministrada, salvo el caso de incumplimiento de los acuerdos respectivos por parte del adquirente;

IV.- El proveedor se reserve el derecho para -- determinar los precios de los productos fabricados por el adquirente;

V.- Se establezca que el adquirente dejará de

fabricar los productos objeto del acuerdo al - término de su vigencia, excepto por causas de su incumplimiento; y

VI.- El proveedor obligue al adquirente a cubrir pagos mínimos. (147)

La fracción IX del artículo 15 de la Ley, se encontraba conceptualizada en la Ley Vieja en la fracción XI del artículo 7º.

La tercera fracción que busca evitar se controle la producción es la fracción X del artículo 15 de la Ley.

X.- Cuando se obligue al adquirente a celebrar contratos de venta o representación exclusiva con el proveedor de tecnología a menos de que se trate de exportación, el adquirente lo acepte y se demuestre a satisfacción de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial que el proveedor cuenta con mecanismos adecuados de distribución o que goza del prestigio comercial necesario para llevar a cabo en mejores condiciones que el adquirente la comercialización de los productos. (148)

Esta fracción busca evitar que el proveedor de tecnología no controle la comercialización de los productos fabricados por el adquirente, sin embargo establece una excepción por la cual se podrá incluir el supuesto de esta fracción en un acto, siempre y cuando el proveedor demuestre contar con uno de los requisitos indicados en la fracción analizada.

El caso de excepción de esta fracción se refiere a la creación de exportación, lo que genera divisas y una balanza comercial más favorable para el país.

147 Art. 55 del RLCRTTUEPM; p. 292.

148 Art. 15 fracc. X de la LCRTTUEPM; p. 269.

La fracción X del artículo 15 de la Ley, se encontraba contemplada en el artículo 7º fracción XII, pero esta sólo se refería a controlar la comercialización de los productos en el mercado nacional y no los mercados de exportación.

XII.- Cuando se obligue al adquirente a celebrar contratos de venta o representación exclusivas con el proveedor de la tecnología, en el territorio nacional. (149)

3.8.9. Personal Técnico.

La fracción VIII del artículo 15 de la Ley incluye dentro de las causas de negativa a:

VIII.- Cuando se obligue al receptor a utilizar en forma permanente, personal señalado por el proveedor de tecnología. (150)

Uno de los elementos más importantes dentro de la infraestructura técnica que necesita nuestro país es el contar con técnicos propios, razón por la cual el legislador evita que el proveedor suministre en forma permanente personal para que este aplique y utilice la tecnología transferida, pero se puede establecer suministro de personal técnico en forma temporal, ayudando con esto al personal del adquirente a asimilar la tecnología del proveedor, transmitiendo además la experiencia del personal técnico de este último al personal del adquirente, logrando con esto capacitar al personal del receptor en la aplicación y asimilación de la tecnología adquirida.

149 Art. 7 fracc. XII de la LRIITUEPN; p. 247.
150 Art. 15 fracc. VIII de la LCRITUEPN; p. 269.

Sin embargo existen casos de excepción a esta fracción VIII que nos establece el artículo 54 del Reglamento.

Art. 54.- Para los efectos de la fracción VIII del artículo 15 de la Ley, se considerará caso de excepción para aplicarla, el hecho de que - tratándose de empresas de reciente operación - productiva, o de procesos tecnológicos con un carácter totalmente novedoso, se designe al -- personal técnico por el proveedor, siempre y - cuando se señale la obligación de éste, de capacitar oportuna y convenientemente a personal del adquirente en un plazo razonable a juicio de la Secretaría. (151)

Para este caso de excepción el legislador partió del supuesto que el personal del adquirente no tiene la suficiente capacidad técnica para asimilar la tecnología transferida, en virtud de que no llevaba a cabo operaciones productivas o la tecnología resultaba totalmente novedosa, por lo que el personal técnico tiene muy pocos o nulos antecedentes de esa tecnología, siendo necesario utilizar el personal del proveedor para optimizar el uso de la tecnología transferida.

No obstante lo anterior el legislador conciente de la importancia de que el país cuente con personal técnicamente capacitado, obliga al proveedor a capacitar adecuadamente al personal del adquirente, fijando la autoridad un plazo razonable para que se lleve a cabo la capacitación.

3.8.10. Confidencialidad.

Es uno de los puntos más controvertidos dentro de la Ley, como ya hemos asentado el valor de la tecnología radica en su confidenciali-

dad, en virtud de que esta no es del dominio público, en el momento en que esta pase al dominio público perderá su valor comercial y por ende no podrá ser considerada como una mercancía.

La fracción XI del artículo 15 de la Ley incluye como causa de negativa de inscripción a:

XI.- Cuando se obligue al adquirente a guardar en secreto la información técnica suministrada por el proveedor más allá de los términos de vigencia de los actos, convenios o contratos, o de los establecidos por las leyes aplicables. (152)

De la fracción anterior desprendemos que se puede obligar al adquirente a mantener confidencial la tecnología adquirida por la duración del acto, que en ningún caso podrá exceder de 10 años, como ya veremos más adelante.

En muchos actos que se presenta a inscripción, el proveedor se obliga a informar al adquirente las mejoras que éste obtenga de la tecnología transferida, obligando a su vez al adquirente a mantener confidencial las mejoras informadas a partir de la fecha en que fueron transmitidas, pudiendo este nuevo plazo exceder la duración del acto inscrito.

El artículo 56 del Reglamento establece casos de excepción a esta fracción XI.

Art. 56.- Se exceptuarán de lo dispuesto por - la fracción XI del artículo 15 de la Ley, los siguientes casos:

I.- Si la tecnología suministrada está protegida por un derecho de propiedad industrial cuya

vigencia no hubiese concluido a la terminación del acuerdo;

II.- Cuando se demuestre ante la Secretaría -- que es conveniente para el país mantener en -- confidencialidad la información técnica suministrada, acreditando el alto grado de modernidad y dinamismo de la tecnología, la limitada-situación de oferta existente respecto de la misma y el beneficio social que derivaría de su adquisición; y

III.- Si el adquirente se obliga a guardar con fidelidad sobre conocimientos tecnológicos que no se agrupan dentro de las actividades -- que constituyen su objeto social. (153)

La fracción I que hace referencia a los derechos que se derivan de registros de propiedad industrial, solo hace referencia a las patentes de invención y mejoras, dibujos y modelos industriales y certificados de invención, ya que como se comentó las marcas y los nombres comerciales son solo símbolos o denominaciones que sirven para distinguir productos y servicios, lo cual no implica un conocimiento técnico para mantenerlo secreto.

Por lo que respecta a la fracción II de éste artículo 56, la tecnología debe reunir los siguientes requisitos para ser considerada como caso de excepción:

- a) Ser una tecnología moderna y dinámica.
- b) Poca oferta de la tecnología.
- c) Implicar un beneficio social.

La fracción III del artículo 56 es confusa y no tiene razón de estar contemplada, en virtud de que el adquirente comprará una tecno-

logía para llevar una actividad comercial, la cual debe de ser parte de su objeto social, ya que si no lo fuera estaría inhabilitada para llevar a cabo la actividad.

3.8.11. Responsabilidad del Proveedor.

La fracción XII del artículo 15 de la Ley, incluye dentro de las causas de negativa de inscripción a:

XII.- Cuando no se establezca en forma expresa que el proveedor asumirá la responsabilidad, - en caso de que se invadan derechos de propiedad industrial de terceros. (154)

Cabe hacer notar que esta fracción al referirse a derechos de propiedad industrial contempla las dos posibilidades, las innovaciones técnicas y los símbolos o denominaciones, a diferencia de la fracción I del artículo 56 que solo se refiere a los derechos de propiedad industrial que impliquen una novedad técnica.

Es práctica común que el proveedor solo asuma la responsabilidad de invasión de derechos de propiedad industrial, hasta por el monto de regalías que éste obtenga del adquirente por la tecnología transferida. Dicha práctica es aceptada por la autoridad.

Existe un caso de excepción en el artículo 57 del Reglamento.

Art. 57.- Para los efectos de lo preceptuado - por la fracción XII del artículo 15 de la Ley, estará exento el proveedor de asumir su responsabilidad cuando el acuerdo de traspaso tecnológico no contenga la obligación del pago de - una contraprestación para el adquirente, salvo el caso de que éste guarde relación de capital

con aquel. (155)

Sin embargo este caso de excepción está limitado, ya que si el proveedor de la tecnología tiene participación en el capital social del adquirente, se tendrá que responsabilizar de los derechos de propiedad industrial que se invadan. Esta causa de nulidad de inscripción no se contemplaba en la Ley Vieja.

3.8.12. Garantizar la Tecnología.

Un punto muy controvertido dentro de la Ley, es el obligar al proveedor a garantizar la tecnología que transfiere. Resulta controvertido debido a que los proveedores alegan que no tienen la aplicación directa de la tecnología, sino ellos nada más suministran los medios y conocimientos para llevarla a cabo y los adquirentes pueden cometer errores al aplicarla.

Por lo general los proveedores garantizan que han utilizado la tecnología, que dá buenos resultados y que entrega todos los datos, documentos, especificaciones, dibujos, etc., necesarios para utilizar y aplicar la tecnología.

El artículo 15 fracción XIII, incluye dentro de las causas de negativa de inscripción a:

XIII.- Cuando el proveedor no garantice la calidad y resultados de la tecnología contratada. (156)

De esta fracción desprendemos que el proveedor deberá garantizar

155 Art. 57 del RLCRTTUEPM; p. 293.

156 Art. 15 fracc. XIII de la LCRTTUEPM; p. 269.

al adquirente que la tecnología suministrada es de alta calidad y que la misma produce buenos resultados. Sin embargo el artículo 58 del Reglamento fija los parámetros de aplicación de esta causa de nulidad de inscripción.

Art. 58.- Deberá considerarse que existe adecuación a la hipótesis señalada por la fracción XIII del artículo 15 de la Ley, en los siguientes casos:

I.- Cuando se establezca que el proveedor no se hace responsable en forma alguna de las deficiencias de la tecnología suministrada y, --por ende, no responda ante terceros o ante el propio adquirente en casos de reclamaciones o irregularidades en la producción obtenida con base en la tecnología suministrada, imposibilidad para producir utilizando dicha tecnología o errores estructurales o funcionales en las plantas industriales desarrolladas o construidas en cumplimiento a un acuerdo de traspaso --tecnológico. (157)

En síntesis el artículo 58 lo que busca es que se le suministren al adquirente todos los elementos que sean necesarios para aplicar y utilizar en forma adecuada la tecnología suministrada.

Cabe hacer notar que el artículo 58 además de obligar al proveedor con el adquirente por defectos en la tecnología, lo obliga ante terceros por los daños y perjuicios que se pudieran originar por la tecnología.

El artículo 59 del Reglamento fija casos de excepción a la fracción XIII del artículo 15 de la Ley.

Art. 59.- Constituirán excepciones a la circunstancia descrita en el artículo anterior, -

las reclamaciones o irregularidades que sean - imputables al adquirente por su rechazo o desobediencia notoria a las instrucciones del proveedor, así como a los actos, convenios o contratos exentos de regalías o pagos de otra especie, salvo si se han celebrado entre empresas que guarden entre si relaciones corporativas. (158)

Este artículo vuelve a excluir el caso de excepción cuando el contrato sea gratuito y el proveedor tenga relaciones corporativas, debiendo entender por relaciones corporativas la participación del proveedor en el capital social de la adquirente.

3.8.13. Tecnología Disponible en el País.

Como se ha mencionado el legislador quiere evitar la salida de divisas del país, fomentar el desarrollo local de tecnología y la utilización de tecnología nacional. La fracción I del artículo 16 de la Ley contiene estos conceptos e incluye como causa de negativa de inscripción a:

I.- Cuando su objeto sea la transferencia de - tecnología proveniente del exterior y que esta se encuentre disponible en el país. (159)

Prevee el desarrollo y la utilización de tecnología local, debido a que obliga al adquirente a utilizar si es que existe tecnología nacional, por lo que los nacionales estarán motivados a desarrollar tecnología, ya que tendrán preferencia para vender la misma a los adquirentes nacionales.

158 Ibid., Art. 59.

159 Art. 16 fracc. I de la LCRTUEPM; p. 270.

El adquirente se encuentra obligado a obtener tecnología local si ésta está disponible en el país, evitando con esto la salida de divisas por concepto de regalías.

Art. 60.- En relación al supuesto normativo -- consignado en el artículo 16 fracción I de la Ley, un acuerdo no será inscrito cuando se involucren conocimientos que se han hecho accesibles al público en el país o en el extranjero, por el uso por cualquier otro medio suficiente para permitir su ejecución. Para considerar la existencia de las circunstancias descritas en el presente artículo, la tecnología disponible en el país o en el extranjero deberá haber sido probada a escala industrial y ser esencialmente similar y competitiva a la que constituye el objeto de la pretendida importación. (160)

Los conocimientos que forman parte del dominio público, supuesto contemplado en el artículo 60 del Reglamento, tiene poca trascendencia, en virtud de que como ya se explicó el valor de la tecnología radica en su confidencialidad y un adquirente no pagará regalías por una tecnología que forma parte del dominio público.

La única aplicación que puede tener este artículo 60, es el evitar la simulación de actos por las partes, buscando los beneficios fiscales o de otra índole.

Un proveedor de tecnología nacional puede oponerse a la inscripción de un acto, donde sea parte un proveedor extranjero y el nacional cuente con la misma tecnología.

Art. 61.- Los oferentes nacionales de tecnología que pretendan oponerse a la inscripción de un acto, convenio o contrato en el registro, -

deberán para ello haber acreditado previamente ante la Secretaría que cuentan con desarrollos tecnológicos propios susceptibles de ser comercializados en el país para beneficio de adquirentes nacionales. (161)

Este artículo hace referencia en cuanto a la comercialización de la tecnología nacional, pero omite el mencionar que la misma debe de ser igual o similar a la que va adquirir del extranjero, lo cual debemos de considerar que está implícito.

El artículo 62 del Reglamento incluye casos de excepción a la aplicación de causa de negativa de inscripción del artículo 16 fracción I de la Ley.

Art. 62.- Se considerará exento el adquirente de la limitación consignada en la fracción I - del artículo 16 de la Ley, en los siguientes - casos:

I.- Si la tecnología existente en el país no es susceptible de ser adquirida, debiendo acreditarse ante la Secretaría, que previamente se realizaron gestiones de negociación ante proveedores nacionales y

II.- Si la tecnología mexicana aún siendo negociable y similar a la que pretende adquirirse del extranjero, no resuelve el problema específico del adquirente o no responde de manera precisa a las necesidades tecnológicas del mismo, teniendo la obligación de demostrar tal circunstancia ante la Secretaría. (162)

Un caso de excepción que se debió haber incluido en el artículo 62, es cuando la tecnología que proviene del exterior sea gratuita y ésta se encuentre disponible en el país pero implique pago de regalías, debido a que representa un beneficio para el adquirente de la tecnología.

161 Ibid., Art. 61.

162 Ibid., Art. 62.

3.8.14. Relación entre Pago y Tecnología.

Como ya se ha mencionado en repetidas ocasiones, uno de los objetivos que busca el legislador a través de la Ley de Transferencia de Tecnología, es el controlar el aspecto económico de la adquisición de tecnología, dicha situación se pone de manifiesto en la fracción II del artículo 16 de la Ley, toda vez que la misma busca que el adquirente pague el valor real de la tecnología a transferir y no un precio excesivo.

II.- Cuando la contraprestación no guarde relación con la tecnología adquirida o constituya un gravamen injustificado o excesivo para la economía nacional o para la empresa adquirente. (163)

La fracción arriba citada constituye una causa de negativa de inscripción, y va más allá de pagar lo justo por una tecnología, ya que se puede pagar el valor comercial de una tecnología pero este precio puede constituir un gravamen injustificado o excesivo no solo para el adquirente sino también para la economía nacional.

Existen dos términos ambiguos en esta fracción, los gravámenes injustificados al adquirente y a la economía nacional, debiendo entender por estos lo siguiente:

a) Adquirente.- Aunque la tecnología que se piensa transferir tenga un precio justo, esta puede poner al adquirente en una situación financiera difícil, por lo que no resultaría beneficioso para el adquirente.

b) Economía nacional.- Se debe de tomar un punto de referencia para poder determinar si resulta injustificable un precio, pensamos que el mejor parámetro sería la balanza de pagos, en virtud de que una de las intenciones del legislador es el controlar la salida de divisas. Sin embargo esta causa de negativa por ser muy genérica, otorga facultades discrecionales a la autoridad para determinar cuando constituye un gravamen excesivo o injustificado.

El artículo 63 del Reglamento establece elementos de valoración con respecto del supuesto del artículo 16 fracción II.

Art. 63.- Para la aprobación del acto, convenio o contrato, de conformidad con lo señalado por el artículo 16 fracción II de la Ley, se considerarán los siguientes elementos:

- I.- El grado de adecuación a los diversos supuestos que establece el artículo 9 fracción II de la Ley;
- II.- La calidad y grado de avance de la tecnología adquirida;
- III.- El índice de penetración de los productos obtenidos con la tecnología suministrada, tanto en el mercado del proveedor, como en el que opera el adquirente;
- IV.- La existencia de vínculos corporativos entre proveedor y adquirente;
- V.- El impacto que tendrá la operación en la situación financiera del adquirente y en la economía nacional; y
- VI.- Experiencia tecnológica del adquirente -- respecto de los conocimientos involucrados en el acto, convenio o contrato de que se trate. (164)

De acuerdo con este artículo, la autoridad debe de utilizar y referirse a los elementos que enumera para determinar la existencia de una contraprestación justa entre precio y tecnología.

La fracción I de este artículo 63 hace referencia al artículo 9 fracción II del cual ya se ha comentado en el inciso 3.5.3.

Por lo que respecta a la fracción II del artículo 63, que hace referencia a la novedad técnica de la tecnología. Existe un error en el texto de esta fracción ya que da por hecho que la tecnología se transfirió al decir "adquirida", debiendo decir "por adquirir".

Referente a la fracción III, esta utiliza el término "índice de penetración", debiendo entender por esta el grado de comercialización que puedan tener los productos obtenidos por la tecnología.

La fracción IV menciona "vínculos corporativos", del cual no fija una definición, por lo que debemos entender estos, como la relación de capital que exista entre proveedor y adquirente.

En la fracción V se vuelve a hacer referencia al impacto económico que cause en el adquirente o en la economía nacional.

Por lo que respecta a la última fracción VI, nos debemos referir a los conocimientos técnicos anteriores que tenga el adquirente con respecto de la tecnología por transferir, entre más tenga menor deberá ser el precio.

El artículo 64 del Reglamento establece que el Impuesto sobre la Renta será a cargo del proveedor y no podrá considerarse como parte del pago de la tecnología, por parte del adquirente.

Art. 64.- Para la aplicación de lo dispuesto - en la fracción II del artículo 16 de la Ley, - no se admitirá que en la fórmula de pagos que se establezca en los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2º de la Ley, el Impuesto sobre la Renta que grave las regalías o pago a erogarse, sea a cargo del adqui-

rente de la tecnología. (165)

El Impuesto sobre la Renta a pagar se establece en el artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que ya ha sido comentado en el inciso 3.4.2.1.

La fracción II del artículo 16 de la Ley se encontraba contemplada en el artículo 7º fracción II de la Ley Vieja, la única adición que ha hecho la Ley Nueva es el incluir dentro de los gravámenes injustificados o excesivos a las empresas nacionales.

3.8.15. Duración de los Actos.

La tecnología es muy dinámica y esta está constantemente evolucionando y mejorando los procedimientos técnicos, razón por la cual resulta importante fijar una duración, evitando con esto el pago constante de tecnologías que se conviertan del dominio público, o seguir haciendo pagos de una tecnología que el adquirente ya asimiló.

La fracción III del artículo 16 de la Ley incluye dentro de las causas de negativa de inscripción a:

III.- Cuando se establezcan términos excesivos de vigencia. En ningún caso dichos términos podrán exceder de diez años obligatorios para el adquirente. (166)

El marco de referencia que debió haber utilizado el legislador para fijar como duración límite de un acto "10 años", debió haber sido con referencia a los derechos de propiedad industrial en aquellas que

165 *ibid.*, Art. 64; p. 295.

166 Art. 16 fracc. III de la LCRTUEPM; p. 270.

implican una novedad técnica, ya que éstas tienen una vigencia de 10 años y como ya hemos visto constituyen parte importante dentro del tras-paso de tecnología.

El artículo 65 del Reglamento nos enumera casos en los que el plazo puede considerarse excesivo y por ende el acto no podrá ser inscri-to a menos que se modifique su duración.

Art. 65.- Para los efectos previstos en la ---
fracción III del artículo 16 de la Ley, no se-
rá admisible la inscripción de un acuerdo de -
traspaso tecnológico en los siguientes casos:
I.- Cuando no obstante haberse establecido un-
periodo de vigencia igual o menor de 10 años,-
se considere a juicio de la Secretaría que los
conocimientos tecnológicos pueden asimilarse -
en un término menor al previsto en el acuerdo; y
II.- Cuando siendo el objeto del acuerdo co---
rrespondiente la licencia de derechos de pro-
piedad industrial o intelectual, estos cadu-
quen antes de la fecha de culminación de vigen-
cia del acto, convenio o contrato respectivo. (167)

Cabe hacer notar que existe un caso de excepción que no menciona ni la Ley ni el Reglamento, y es cuando se licencia el uso de marcas y este es gratuito, el acto podrá tener una duración que exceda 10 años. esto se debe a que las marcas se pueden renovar indefinidamente y los actos no contienen una contraprestación económica.

El artículo 66 del Reglamento con base en el artículo 9º fracción II de la Ley, faculta a la autoridad a fijar los límites de duración de aquellos actos que se adecuen a los supuestos del artículo 65 del Reglamento.

Art. 66.- Cuando concurren algunas de las hipótesis señaladas en el artículo anterior, la Secretaría condicionará la validez del acuerdo, al término de efectivo traspaso tecnológico, - haciendo uso de las facultades que para ello - le confiere el artículo 9º fracción I de la -- Ley. (168)

3.8.16. Competencia Judicial.

El último supuesto del artículo 16 de la Ley, establece como causas de negativa de inscripción a:

IV.- Cuando se someta tribunales extranjeros - el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los actos, convenios o contratos, salvo los casos de exportación de tecnología nacional o de sometimiento expreso al arbitraje privado internacional, siempre que el árbitro aplique sustantivamente la ley mexicana a la controversia, y de acuerdo con los convenios internacionales sobre la materia, suscritos por México. (169)

Resulta lógico el fijar la competencia judicial en México en caso de un conflicto entre las partes, debido a que el acto a inscribir debe de cumplir con los requisitos que establecen la Ley y el Reglamento, y el propio acto surtirá efectos dentro del Territorio Nacional.

La Ley Vieja solo obligaba a las partes a someterse a la competencia de los tribunales nacionales, no contemplando los supuestos del arbitraje internacional y la exportación de tecnología local.

XIV.- Cuando se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpreta--

168 *Ibid.*, Art. 66; p. 296.

169 Art. 16 fracc. IV de la LCRTTUEPM; p. 270.

ción o cumplimiento de los referidos, actos, -
convenios o contratos.

Los actos, convenios o contratos a que se re-
fiere el artículo 2º, que deban surtir efectos
en el territorio nacional, se registrarán por las
leyes mexicanas. (170)

3.9. Las Sanciones.

La Ley Vieja no contenía un capítulo de sanciones, como la Ley Nueva, las únicas que pueden considerarse como sanciones que se regulaban en la Ley Vieja eran la no inscripción de los actos que se adecuaban a lo dispuesto por el artículo 7º y la responsabilidad de confidencialidad del personal oficial establecida en el artículo 13.

Las sanciones económicas contempladas en el capítulo VII de la Ley, establecen parámetros que permiten adaptarse a las cambiantes y dinámicas transformaciones económicas actuales.

3.9.1. Datos Falsos.

El artículo 18 de la Ley fija una sanción a aquellas personas que suministren datos falsos a la autoridad.

Art. 18.- La persona que dolosamente proporcio-
ne datos falsos en declaraciones, con el propó-
sito de inscribir el acto, convenio o contrato
de que se trate; será sancionada con multa has-
ta por el monto de la operación o de 10,000 ve-
ces el salario mínimo diario general en el Dis-
trito Federal, si la operación no es cuantifi-
cable. (171)

La sanción que contiene esta fracción hace referencia al monto de la operación, pero si ésta no puede ser cuantificada, entonces se

170 Art. 7 fracc XIV de la LRTTUEPM; p. 247.

171 Art. 18 de la LCRTTUEPM; p. 270.

podrá sancionar hasta con 10,000 veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal.

Un punto que resulta obscuro dentro de este artículo, es el cuantificar la operación, dándonos los medios para determinar este concepto el artículo 68 del Reglamento.

Art. 68.- Cuando se mencione en el texto de -- los artículos correspondientes al capítulo IV- de la Ley, la expresión "hasta por el monto de la operación", en relación a las cantidades cu yo pago puede imponer la Secretaría por conce-
pto de multas, debe entenderse que se comprende en el concepto la cantidad total que esté obli-
gada a pagar el adquirente como contrapresta-
ción durante la vigencia del acuerdo respecti-
vo. (172)

El segundo párrafo del artículo 69 del Reglamento establece el mecanismo para determinar cuando los datos proporcionados sean falsos, incluyendo dentro de estos a las proyecciones económicas.

Art. 69.- La Secretaría aplicara la sanción -- prevista por el artículo 18 de la Ley, cuando los datos y proyecciones económicas proporcionados por las personas que soliciten la ins-
cripción de un acto, convenio o contrato en el Registro, no sean veraces o congruentes con -- los datos e informaciones que dicha autoridad-
obtenga por cualquier medio, y que tales perso-
nas no lo justifiquen a juicio de la Secreta-
ría. (173)

3.9.2. Obligación de Inscribir.

La Ley Vieja obligaba a las partes a solicitar la inscripción de los actos que versaran sobre transferencia de tecnología, sin embargo

172 Art. 68 del RLCRTTUEPH; p. 296.

173 Ibid., Art. 69.

si las partes no solicitaban dicha inscripción no existía sanción alguna, siendo las únicas sanciones el no gozar de los beneficios que otorga la inscripción, tales como los fiscales.

A contrario sensu la Ley Nueva contempla la posibilidad de imponer sanciones a las partes que debiendo solicitar la inscripción de un acto no lo hicieren, además de no disfrutar de los beneficios que otorga la inscripción del acto.

Art. 19.- Cuando exista un acto, convenio o -- contrato que siendo registrable no se presente ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial para su inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, se aplicará multa hasta por el monto de la operación--convenida o de hasta 10,000 veces el salario --mínimo diario general en el Distrito Federal-- a juicio de la misma, dependiendo de la gravedad de la violación. Igual sanción se aplicará en aquellos casos en que, una vez inscrito el acto, convenio o contrato, no se notifique a dicha Secretaría sobre la modificación de las condiciones en que originalmente se inscribió. (174)

Como podemos ver este artículo otorga a la autoridad una facultad discrecional de valoración, toda vez que ella puede evaluar la gravedad de la violación.

Otra característica importante de este artículo, es que también los actos que modifiquen o alteren los ya inscritos, también deberán ser inscritos, el no hacerlo podría traer como consecuencia la sanción mencionada en este artículo.

Por lo que respecta a definir el término "monto de la operación

si las partes no solicitaban dicha inscripción no existía sanción alguna, siendo las únicas sanciones el no gozar de los beneficios que otorga la inscripción, tales como los fiscales.

A contrario sensu la Ley Nueva contempla la posibilidad de imponer sanciones a las partes que debiendo solicitar la inscripción de un acto no lo hicieren, además de no disfrutar de los beneficios que otorga la inscripción del acto.

Art. 19.- Cuando exista un acto, convenio o -- contrato que siendo registrable no se presente ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial para su inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, se aplicará multa hasta por el monto de la operación-- convenida o de hasta 10,000 veces el salario -- mínimo diario general en el Distrito Federal, -- a juicio de la misma, dependiendo de la gravedad de la violación. Igual sanción se aplicará en aquellos casos en que, una vez inscrito el acto, convenio o contrato, no se notifique a dicha Secretaría sobre la modificación de las condiciones en que originalmente se inscribió. (174)

Como podemos ver este artículo otorga a la autoridad una facultad discrecional de valoración, toda vez que ella puede evaluar la gravedad de la violación.

Otra característica importante de este artículo, es que también los actos que modifiquen o alteren los ya inscritos, también deberán ser inscritos, el no hacerlo podría traer como consecuencia la sanción mencionada en este artículo.

Por lo que respecta a definir el término "monto de la operación

convenida", debemos referirnos al artículo 68 del Reglamento, mismo que ya ha sido citado.

3.9.3. Negligencia de las Partes en Proporcionar Información.

El artículo 20 de la Ley establece una sanción cuando las partes no proporcionen la información que la autoridad requiera, misma que como ya analizamos está facultada para solicitar la información que estime conveniente, tal y como lo establece el artículo 9º fracción VII de la Ley.

Art. 20.- Se aplicará multa de hasta 5,000 veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal, en aquellos casos en que sin -- causa justificada las partes de los actos, con venios o contratos que regula el artículo se-- gundo se nieguen a proporcionar información re lativa a las atribuciones que le confiere a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial-- esta Ley. (175)

El artículo 72 del Reglamento amplía el contenido de este artículo estableciendo que se debe entender para los efectos de la Ley, el no proporcionar la información que la autoridad requiera.

Art. 72.- Serán considerados como negativa a ~ proporcionar información a la Secretaría sin - causa justa y razonable, en los términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley, los si guientes hechos:

I.- La negativa tácita, es decir el transcurso del término que el Registro hubiese concedido-- para proporcionar la información específica, - sin que se hubieren presentado dichos datos o-- una justificación de la insuficiencia de dicho término en relación al tipo de información re-- querida;

II.- La negativa que puede inferirse de la obvia improcedencia de los argumentos expuestos por el interesado para ser eximido de proporcionar la información de que se trate; y

III.- La negativa expresa.

No se considerará como justificación de la insuficiencia del término concedido, la solicitud de prórroga que no exprese causa justificada y razonable para su otorgamiento.

No se considerarán las solicitudes de prórroga hechas cuando resten menos de 5 días hábiles - al plazo otorgado originalmente para suministrar la información. (176)

3.9.4. Cumplimiento de la Ley.

La imposición de sanciones administrativas establecidas por la Ley no eximen a las partes de cumplir con los presupuestos de la Ley, dicho concepto se encuentra en el artículo 21 de la Ley.

Art. 21.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el debido cumplimiento de esta Ley, el pago de los derechos respectivos, de sus recargos en su caso, y las penas que coresponda imponer a la autoridad judicial cuando se incurra en responsabilidad penal. (177)

Así mismo este artículo no exime a las partes de la responsabilidad penal en que puedan incurrir, siendo los artículos aplicables del Código Penal para el Distrito Federal, el artículo 207 fracción I en lo que se refiere al artículo 18 de la Ley y los artículos 178 y 179 por lo que respecta al supuesto del artículo 20 de la Ley.

Art. 247.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pú

176 Art. 72 del RLCNTTUEPN; p. 297.

177 Art. 21 de la LCRTTUEPN; p. 271.

blica distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad; (178)

Art. 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a -- que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicaran de quince días a un año de prisión y multa diez a cien pesos. (179)

Art. 179.- El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración cuando legalmente se le exija, no será -- considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar. (180)

Como podemos ver las sanciones económicas conceptuadas por el Código Penal no son tan severas como las contenidas en la Ley Nueva, sin embargo el Código Penal contiene además sanciones corporales.

3.9.5. Reglas para Aplicar Sanciones.

La Ley establece una serie de reglas que la autoridad tiene que observar para la aplicación de las sanciones contenidas en la propia Ley.

Art. 23.- En cada infracción de las señaladas en esta Ley se aplicaran las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:
I.- La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, al imponer la sanción, tomará en --- cuenta la importancia de la infracción, las --- condiciones del infractor y grado de participa

178 Art. 247 del CPDF; p. 91.

179 Ibid., Art. 178; p. 60.

180 Ibid., Art. 179.

ción del mismo en el acto; así como la evitación de prácticas fraudulentas que originen -- que esta autoridad no pueda evaluar correctamente los términos de aquellos actos, convenios o contratos a ellas sometidos para estudio o inscripción;

II.- La autoridad administrativa deberá conceder derecho de audiencia a los interesados y -- al dictar una resolución la fundará conforme -- a las normas legales vigentes;

III.- Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar la multa que individualmente se le imponga;

IV.- Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones de esta Ley, solo se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave;

V.- Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia el dejar de cumplir las disposiciones legales de esta Ley o su Reglamento, se impondrá -- un mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor o infractores, de que en caso de reincidir no podrán acogerse a los beneficios de esta fracción;

VI.- Cuando se deje de cumplir una disposición legal o reglamentaria por inexactitud o falsedad de los proporcionados por los interesados al Notario Público o Corredor, en los actos o contratos que se hagan constar en escrituras -- públicas, minutas o pólizas, la sanción se impondrá a los propios interesados. (181)

La fracción I de este artículo fija los criterios de valoración por los cuales se tendrá que guiar la autoridad para fijar una sanción. como se puede ver estos criterios de valoración tienen un carácter subjetivo y las partes estarán sujetas a la interpretación que haga la autoridad en la imposición de sanciones.

La fracción II del arriba citado artículo otorga a los particula-

res un derecho de audiencia, por medio del cual estos últimos podrán ser oídos por la autoridad, siendo ésta última la que dictará la sanción. Así mismo se encuentra obligada la autoridad a fundar las sanciones que imponga.

La fracción III del artículo 23 establece la no existencia de responsabilidad solidaria, ya que cuando son varios los responsables, cada uno de ellos tendrá que responder de la sanción que se les imponga respectivamente, si uno de ellos deja de cumplir con la sanción impuesta, la autoridad no podrá repetir contra los demás responsables.

Por lo que respecta a la fracción IV, ésta menciona que la autoridad no podrá acumular las infracciones y sólo podrá imponer la infracción más grave.

En la fracción V se vuelve a caer en la interpretación que haga la autoridad para determinar que una infracción sea leve, sin embargo si existe reincidencia por el infractor, éste no podrá acogerse por lo establecido en esta fracción.

Por último la fracción VI no excluye de responsabilidad a los infractores aunque estos hayan protocolizado ante Notario Público o Corredor Público el acto, y excluye de responsabilidad a los notarios o corredores públicos, ya que la infracción aludida hace referencia a los interesados, y éstos últimos no son interesados por no ser parte del acto celebrado.

3.10. Los Recursos.

La Ley contempla dos recursos diferentes, el primero de ellos

es el de reconsideración, mismo que se podrá interponer en contra de las resoluciones que dicte la autoridad en cuanto a la inscripción de los actos. El segundo recurso, mismo que no se contemplaba en la Ley Vieja, es el de revocación, que se podrá interponer en contra de las sanciones que imponga la autoridad por infracciones a la Ley.

3.10.1. El Recurso de Reconsideración.

Como ya se ha mencionado éste recurso se podrá interponer por las partes, en cuanto a las resoluciones que dicte la autoridad referentes a los actos presentados para su inscripción.

El recurso en cuestión se encuentra contemplado en el artículo 13 de la Ley, estableciendo el procedimiento que se deberá observar, las reglas por las que se deberán guiar así como los términos para cada etapa dentro del procedimiento del recurso.

Art. 13.- Las personas que se consideren afectadas por las resoluciones que dicte la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial podrán solicitar dentro de los quince días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación en los términos que en lo conducente señale el Código Federal de Procedimientos Civiles, la reconsideración de dichas resoluciones acompañando los elementos de prueba que estimen pertinentes. Dicho recurso deberá interponerse por escrito ante la propia Secretaría, que podrá allegarse los medios de prueba que estime necesarios para mejor proveer. Las pruebas ofrecidas y admitidas deberán desahogarse en un término no mayor de 30 días hábiles.

Desahogadas las pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de 60 días hábiles. Transcurrido éste término sin que se hubiere dictado resolución, la reconsideración se tendrá por resuelta en -

favor del promovente. No se prorrogará el plazo para la presentación del recurso de reconsideración. (182)

Podemos desprender de este artículo que el procedimiento del recurso de reconsideración, se divide en tres etapas, que son:

- a) Presentación del recurso.
- b) Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.
- c) Resolución del recurso.

3.10.1.1. Presentación del Recurso.

Este recurso se debe interponer o presentarse ante la autoridad dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, de acuerdo con los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 284 establece:

Art. 284.- Los términos judiciales empezarán a correr al día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación, y se contará, en ellos, el día de vencimiento. (183)

Surtiendo efectos las notificaciones al día siguiente al en que se dieron a conocer.

Art. 321.- Toda notificación surtirá efectos - al día siguiente al en que se practique. (184)

Debido a que el artículo 13 de la Ley no nos menciona que deberá contener el escrito por el que se interponga el recurso de reconsideración, debemos de recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles,

182 Ibid., Art. 13; p. 267.

183 Art. 284 del CFPC; p. 292.

184 Ibid., Art. 321; p. 299.

que como ya hemos visto se debe aplicar en forma supletoria.

Art. 322.- La demanda expresará:

I.- El Tribunal ante el cual se promueva;

II.- El nombre del actor y del demandado;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho; y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud en términos claros y precisos. (185)

Como podemos notar el artículo 322 se refiere a una demanda, debiendo entender por ésta el escrito por medio del cual se interpone el recurso.

La fracción I establece que se deberá mencionar el Tribunal en que se promueva, por lo que se debe interpretar que se debe mencionar la autoridad ante la cual se promueva el recurso.

En relación a la fracción II, el escrito contendrá el nombre de la persona que interponga el recurso que será considerado como la actora e identificará con precisión la resolución que combate.

Por lo que respecta a las tres fracciones restantes deberá fundar y motivar su petición en forma clara y precisa. Aunque no se menciona deberá acompañar los elementos de prueba que se estimen convenientes.

3.10.1.2. Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas.

Antes de comentar esta segunda etapa del procedimiento del recurso de reconsideración, se deben mencionar cuales son aquellos medios de prueba que pueden ser presentados.

185 Ibid., Art. 322.

Art. 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquimecanográficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones. (186)

De todos estos medios de prueba el único que necesita aclaración es el mencionado en la fracción V del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debido a que el recurso se promueve ante una autoridad administrativa y no una judicial, por lo que los reconocimientos o inspecciones los llevará a cabo la autoridad administrativa.

Esta segunda etapa tiene un término de 30 días para desahogar las pruebas que se hayan ofrecido y admitido. El artículo 13 de la Ley no nos define cuando comienza a correr el término de 30 días en esta segunda etapa, por lo que tenemos que referirnos al artículo 73 del Reglamento.

Art. 73.- El término de 30 días hábiles a que se refiere el artículo 13 de la Ley, se computará a partir del día hábil siguiente al de la admisión por la Secretaría de las pruebas ofrecidas. (187)

La autoridad deberá observar los lineamientos fijados por el Código Federal de Procedimientos Civiles para la recepción, admisión

186 Ibid., Art. 93; p. 264.

187 Art. 73 del RLCRTUEEMi; p. 298.

y desahogo de las pruebas, siendo aplicable a este respecto el título cuarto del mencionado ordenamiento.

Art. 75.- La recepción, admisión y desahogo de las pruebas se realizará de conformidad con -- las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles. (188)

3.10.1.3. Resolución del Recurso.

La tercera y última etapa del recurso de reconsideración es aquella en que la autoridad tiene que resolver el recurso interpuesto por las partes afectadas, otorgándole la Ley un término de 60 días hábiles.

Al igual que en la segunda etapa, la Ley no establece cuando comienza a correr este término de 60 días hábiles para resolver el recurso, por lo que tenemos que remitirnos al Reglamento.

Art. 74.- El plazo de 60 días hábiles para emitir resolución al recurso de reconsideración, comenzará a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se hubiere desahogado - la última prueba, debiendo realizarse las diligencias pertinentes dentro del plazo que con--signa el segundo párrafo del artículo 13 de la ley. (189)

3.10.1.4. Novedades que Presenta el Artículo 13º.

El recurso de reconsideración se encontraba contemplado en el artículo 14 de la Ley Vieja, mismo que ha tenido las siguientes variaciones en la Ley Nueva:

- a) Se aumentó el plazo de 8 a 15 días hábiles.

188 Ibid., Art. 75.

189 Ibid., Art. 74.

b) En la Ley Vieja no se admitían como pruebas ni la testimonial ni la confesional. La Ley Nueva no tiene más limitación que las pruebas que sean aceptadas por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

c) Se contemplaba la etapa de desahogo de pruebas en la Ley Vieja, sin embargo no se fijaba el término en que éstas debían de ser desahogadas, cosa que la Ley Nueva si contempla otorgando un término de 30 días.

d) La Ley Vieja otorgaba un plazo de 45 días para resolver el recurso una vez fueren desahogadas las pruebas, la Ley Nueva otorga un plazo de 60 días a partir del desahogo de las pruebas.

e) La Ley Nueva no contenía la última parte del artículo 13 de la Ley Nueva; que no se podrá prorrogar el plazo para la presentación del recurso.

f) Un elemento que debería contener la Ley Nueva, contemplado en la Ley Vieja es el último párrafo del artículo 14, que suponía que si la autoridad no resolvía el recurso dentro del plazo fijado entonces se debería resolver en favor del solicitante.

3.10.2. El Recurso de Revocación.

Este recurso puede ser interpuesto por las partes, cuando la autoridad imponga alguna de las sanciones contempladas en el capítulo IV de la Ley.

El recurso en cuestión se encuentra en el artículo 24 de la Ley.

Art. 24.- En todo caso los interesados tendrán derecho de audiencia para oponer sus objecio--

nes a las sanciones que se les impongan. La autoridad responsable deberá dictar su resolución sobre las mismas en un término de quince días contados a partir de la presentación. Si no se interpusiera el recurso correspondiente, dentro de un plazo de quince días, la sanción se tendrá como firme y no podrá ser recurrida ante ninguna otra autoridad. (190)

Como podemos ver lo único que establece este artículo es la existencia del recurso de reconsideración que no se menciona en el propio artículo sino en el encabezado del capítulo V de la Ley; fija el plazo de 15 días para interponer el recurso, omitiendo el mencionar cuando comienza a correr el plazo para interponer el recurso; y por último establece que la sanción se tendrá por firme si no se recurre la sanción impuesta por la autoridad.

El artículo 24 de la Ley como hemos comentado no menciona cuando comienza a correr el plazo de 15 días para interponer el recurso, por lo que debemos de aplicar la analogía y referirnos al artículo 13 de la Ley que se refiere al recurso de reconsideración, que fija que el plazo comenzará a correr al día siguiente al en que surta efectos la notificación, criterio que se debe de aplicar para el caso del artículo comentado.

Por otra parte la Ley contiene lagunas, ya que la misma no fija como se deberá llevar el procedimiento del recurso de revocación, ni si la parte que interpone el recurso puede presentar pruebas, por lo que nuevamente tenemos que recurrir a la analogía y aplicar el mismo

procedimiento del recurso de reconsideración mencionado en el artículo 13 de la Ley, que como ya hemos visto consta de tres etapas que son:

- a) Presentación del recurso.
- b) Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.
- c) Resolución del recurso.

El único artículo que hace referencia y complementa en forma muy somera es el artículo 70 del Reglamento.

Art. 70.- En los casos de inobservancia a las disposiciones de la Ley o este Reglamento, la Secretaría notificará al interesado los actos constitutivos de la infracción y el monto de la sanción correspondiente, a fin de que éste, dentro del término señalado por el artículo 24 de la Ley, manifieste lo que a su interés convenga.

En caso de que se haya presentado, el recurso correspondiente, la Secretaría emitirá la resolución que proceda, considerando para ello los elementos que obren a esa fecha en el expediente administrativo en que se promueva y las circunstancias señaladas por el artículo 23 fracción I de la Ley. (191)

3.11. Principales Objetivos de la Ley.

Los objetivos que busca lograr la Ley, los podemos resumir en los siguientes:

- a) Una mejor selección de tecnología, que sea realísticamente adecuada.
- b) Buscar alternativas de tecnologías existentes en el mundo, fijando con ésto límites de pago en precios razonables.
- c) Orientar la adquisición de tecnologías en la producción de

bienes y actividades prioritarias.

d) Promover la exportación de bienes y evitar las importaciones.

e) Propiciar la adquisición de tecnología innovadora.

f) Promover la utilización de la tecnología nacional y fomentar la exportación de tecnología local.

g) Evitar restringir al adquirente, en cuanto a las tecnologías por adquirir.

h) Promover el proceso de asimilación y adaptación de la tecnología adquirida.

i) Promover contractualmente que nacionales desarrollen tecnología local.

CAPITULO IV

EL CONTRATO TECNOLÓGICO

Como ya se ha mencionado la Ley de Transferencia de Tecnología, establece que la tecnología deberá ser transferida por medio de actos, convenios o contratos que los particulares celebren, razón por la cual resulta importante el hacer un análisis estructural del contrato de traspaso tecnológico.

4.1. Definición.

Antes de hacer el análisis mencionado del contrato tecnológico, debemos definir y ubicar a este contrato, ni la Ley Vieja ni la Nueva define lo que es un contrato de transferencia de tecnología, sino fija en su artículo segundo las modalidades que éste puede adoptar.

Dicho contrato lo podemos definir como un contrato por el que uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad u otorgar el uso de conocimientos técnicos, de patentes, certificados de invención, dibujos y modelos industriales, marcas, nombres comerciales, derechos de autor y programas de computación o el otorgar servicios de asistencia técnica, de operación y administración, de asesoría, consultoría y provisión de ingeniería básica o de detalle y el otro contratante se obliga a su vez a pagar por ellos un precio cierto.

Como podemos ver esta definición es muy extensa, debido a que contempla todas las modalidades que puede adoptar el contrato tecnológico.

Por lo general los contratos de tecnología son onerosos, sin embargo éstos pueden ser gratuitos, debido a esta circunstancia tipificamos el contrato como oneroso.

4.2. Clasificación.

Existen dos marcos de referencia para llevar a cabo la clasificación de los contratos, la legal que se encuentra en el Código Civil y las de los tratadistas y doctrinarios de la materia de contratos.

4.2.1. Clasificación Legal.

El artículo 1858 del Código Civil establece cuáles son los contratos nominados, que son solo aquellos que contempla el propio Código fijando reglamentaciones especiales para cada uno de ellos. Ahora bien, el contrato tecnológico lo debemos considerar como un contrato nominado en virtud de que el propio contrato tiene una reglamentación especial, aunque esta no sea la del Código Civil.

Es un contrato formal, toda vez que el propio contrato requiere de una serie de formalidades para tener validez.

Art. 1833.- Cuando la ley exija determinada -- forma para un contrato, mientras que este no -- revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de -- las partes para celebrarlo consta de manera -- fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir -- que se le de al contrato la forma legal. (192)

Es bilateral el contrato porque existen contraprestaciones y obligaciones recíprocas entre los contratantes.

Art. 1836.- El contrato es bilateral cuando se obligan recíprocamente. (193)

Como ya se ha mencionado el contrato tecnológico por lo general es oneroso, sin embargo este puede ser gratuito.

Art. 1837.- El contrato oneroso es aquel en -- que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes. (194)

Es conmutativo debido a que las prestaciones siempre deberán ser ciertas y existentes.

Art. 1838.- El contrato es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son -- ciertas desde que se celebra el contrato, de -- tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les causare éste. (195)

4.2.2. Clasificación Doctrinaria.

Los doctrinarios tienen clasificaciones que han desarrollado cada uno de ellos, mismas que son similares con sus ligeras variantes, razón por la cual solo nos referiremos a la clasificación que expone el Maestro Sánchez Meda en su libro de los Contratos Civiles. (196)

Debemos hacer la aclaración que la siguiente clasificación puede o no aplicarse a todas las modalidades que puede adoptar el contrato tecnológico.

a) Puede ser traslativo de dominio, ya que el solicitante puede

193 Ibid., Art. 1836; p. 331.

194 Ibid., Art. 1837.

195 Ibid., Art. 1838.

196 Cfr. SANCHEZ MEDAL, RAMON: De los Contratos Civiles; 2a. ed., Porrúa, México, 1973, p. 67.

adquirir para su propiedad una tecnología, los derechos de una patente, marcas, etc.

b) Puede ser traslativo de uso o disfrute, debido a que el solicitante puede disfrutar del uso de una marca, la explotación de una patente o un certificado de invención.

c) Puede ser de prestación de servicios, como son los de asistencia técnica, servicios de operación o administración de empresas, etc.

d) Puede ser de ejecución inmediata, como la compra de nombres comerciales o dibujos y modelos industriales.

e) Pueden ser de ejecución diferida, como los contratos de servicios (asistencia técnica).

f) Pueden ser de ejecución continuada, como son las licencias de uso de marcas y explotación de patentes.

g) Pueden ser de ejecución periódica o de tracto sucesivo, como son el suministro constante de los servicios.

4.3. Figuras Afines.

Debido a la gama y amplitud de materias que puede tomar el contrato tecnológico, tiene estructuras afines con varios de los contratos conocidos como civiles.

4.3.1. De Compra-Venta.

El solicitante puede adquirir la propiedad ya sea de una tecnología, una marca o una patente, siempre y cuando este pague un precio cierto y en dinero.

Art. 2248.- Habrá compra-venta cuando uno de -

los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio - cierto y en dinero. (197)

Cabe hacer la aclaración de que si el solicitante está pagando una regalía ya sea una cantidad fija o un porcentaje sobre sus ventas, por una tecnología, al término del contrato esta pasa a ser de su propiedad, misma que podrá vender a terceros. El supuesto mencionado puede ser considerado como una compra-venta con pagos a plazos.

4.3.2. Arrendamiento.

Art. 2398.- Hay arrendamiento cuando las dos - partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto. (198)

Dentro de las modalidades del contrato tecnológico, la figura más afín al arrendamiento, es la licencia de uso de marcas, en donde el dueño de éstas permite al otro contratante el uso de las marcas, a cambio de un pago.

Sin embargo el contrato de arrendamiento no prevee que este pueda ser gratuito, y el contrato de licencia de marcas si puede serlo, en tal virtud el contrato que resultaría afín sería el de comodato.

Art. 2497.- El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituir individualmente. (199)

197 Ibid., Art. 2248; p. 393.

198 Ibid., Art. 2398; p. 415.

199 Ibid., Art. 2497; p. 431.

4.3.3. Permuta.

Este es un contrato muy similar al de compra-venta, con la variante de que la contraprestación no es un precio cierto y en dinero, sino otro bien.

Art. 2327.- La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. Se observará en su caso, lo dispuesto en el artículo 2250. (200)

Ahora bien si se paga parte en dinero, pero este no excede de la mitad del valor de la operación seguirá siendo el contrato de permuta.

Art. 2250.- Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta -- cuando la parte en numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte numerario fuere inferior, el contrato será de permuta. (201)

En algunos contratos tecnológicos, se pacta el pago de ésta con exportación de bienes producidos u otros bienes. Debido a esta circunstancia mencionamos la afinidad existencia entre la permuta y el contrato tecnológico.

4.4. Naturaleza Jurídica.

Existe confusión con respecto a la naturaleza jurídica del contrato tecnológico, toda vez que este puede ser conceptualizado con un carácter civil o mercantil.

Para poder aclarar esta situación debemos hacer referencia a

200 Ibid., Art. 2327; p. 405.

201 Ibid., Art. 2250; p. 393.

dos elementos que son los que nos ayudarán a determinar la naturaleza jurídica del contrato.

El primer elemento serían los contratantes, siendo que estos pueden ser personas físicas o morales. En caso de que fueran morales determinaríamos que sería de naturaleza mercantil, ya que por lo general son empresas las que celebran este tipo de contratos que se dedican al comercio y a la fabricación. En caso de que sean personas físicas se deberá determinar si este se dedica al comercio, en cuyo caso el contrato se deberá reputar como mercantil.

Sin embargo el elemento que tiene mayor trascendencia y el cual nos determinará con exactitud la naturaleza del contrato, es la materia del mismo, o sea, el objeto para el cual fué creado y celebrado el contrato.

Como sabemos los contratos de tecnología solo podrán versar sobre las modalidades fijadas en el artículo segundo de la Ley de Transferencia de Tecnología. A simple vista podemos notar que las modalidades establecidas en el mencionado artículo tienen la peculiaridad de ser utilizadas en la industria y el comercio, ya sean para la producción de bienes o para la comercialización de los mismos.

Ahora bien, si atendemos a lo que establece el artículo 75 del Código de Comercio, concluimos que el acto jurídico contenido en el contrato tecnológico es de naturaleza mercantil.

Art. 75.- La Ley reputa acto de comercio:
I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y -
alquileres verificados con propósito de especu-
lación comercial, de mantenimientos, artícu---

los, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajos o labrados.

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros.

VII.- Las empresas de fábricas y manufactur--
ras. (202)

4.5. Elementos Personales.

En este contrato las partes que intervienen son tres, el otorgante, el adquirente y la autoridad que es la que permite se lleve a cabo la contratación.

La autoridad no interviene en la etapa de la contratación, pero ya una vez celebrado el contrato, este debe de ser presentado para su aprobación ante la autoridad, el no cumplir con éste requisito, implica que el contrato no producirá sus efectos y no podrá hacerse valer ante ninguna autoridad.

Por las razones expuestas en los dos párrafos anteriores debemos de considerar que la autoridad es una parte dentro del contrato, ya que esta va a ser la que le dé validez.

Las partes contratantes, aparte de la autoridad, para poder celebrar el contrato requieren de la capacidad general para contratar. El artículo 1798 del Código Civil nos establece quienes son capaces para contratar y a contrario sensu el artículo 450 del mismo ordenamiento nos fija quienes son los que tienen la incapacidad legal.

Art. 1798.- Son hábiles para contratar todas -
las personas no exceptuadas por la Ley. (203)

202 Art. 75 del Código de Comercio; 42a. ed., Porrúa, México, 1983,
p. 25.

203 Art. 1798 del CCDF; p. 326.

Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:
I.- Los menores de edad;
II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; y
IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas e--nervantes. (204)

Como ya se ha aseverado el contrato tecnológico tiene una naturaleza de carácter mercantil y las partes que en su mayoría celebran este tipo de contratos son personas morales dedicadas al comercio y la industria.

Estas personas morales deben de encontrarse representadas por personas físicas quienes deberán tener la capacidad de representación suficiente para poder celebrar estos contratos.

En este tipo de contratos, existe como regla general la libertad de adquirir, sin embargo esta libertad trae consigo una serie de restricciones de carácter convencional, como pueden ser:

a) La confidencialidad.- Se obliga al adquirente a mantener secreta la información suministrada por un período prefijado, este nunca podrá exceder la duración del contrato.

b) Limitar las exportaciones.- Se limitan al adquirente a no exportar bienes producto de una tecnología o productos que lleven marcas licenciadas a territorios determinados donde el otorgante ya tiene licenciada esa tecnología o marcas.

También existen restricciones de carácter legal que la propia Ley de Transferencia de Tecnología enumera en sus artículos 15 y 16, mismas que las partes contratantes deberán observar, su inobservancia, implica la no inscripción del contrato en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

4.6. Elementos Reales.

El contrato tecnológico tiene dos elementos reales que son: la tecnología, la propiedad industrial o los servicios y la contraprestación que la contraparte paga.

El primero de los elementos reales es aquel que debe dar la parte otorgante, mismo como podemos ver lo hemos configurado en tres diferentes rubros, que son los que contemplan la diversidad de modalidades enumeradas en el artículo segundo de la Ley de Transferencia de Tecnología.

El elemento real que el otorgante dará, deberá existir, no es necesario que este sea corpóreo, como se ha explicado los derechos que se derivan de la propiedad industrial, son considerados como incorpóreos, no se puede contratar sobre cosa ajena o sobre una expectativa de realización ya sea esta cierta o incierta.

Por lo que respecta a los servicios, el otorgante deberá tener los medios y conocimientos para otorgar estos.

En lo relativo al segundo elemento real, que es la contraprestación, como ya hemos establecido ésta puede ser en dinero o en especie.

Como regla general cuando se pacta una contraprestación en dine-

ro, se fija un porcentaje sobre las ventas netas que tenga la adquirente, en las ventas de sus productos donde está obteniendo los beneficios materia del contrato. La excepción sería los servicios que por estos se pagan una cuota fija ya sea en razón de tiempo o por trabajo realizado.

El precio a pagarse como contraprestación deberá ser justo, situación que verificará la autoridad cuando se solicite la inscripción del contrato en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Podemos concluir que debido a las restricciones que contiene la Ley de Transferencia de Tecnología, las partes no pueden celebrar contratos tecnológicos sobre cosas futuras o propiedad ajena.

4.7. Obligaciones que crea el Contrato Tecnológico.

El contrato tecnológico crea obligaciones de dar y hacer para las partes, mismas que define el Código Civil como:

Art. 2011.- La prestación de cosa puede consistir:

- I.- En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II.- En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; y
- III.- En la restitución de cosa ajena o pago - de cosa debida. (205)

De lo anterior observamos que las partes deberán entregarse cosas recíprocamente ya sea en forma definitiva o temporal.

Art. 2027.- Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquel se ejecute por otro,-

cuando la substitución sea posible.
Esto mismo se observará si no lo hiciere de la
manera convenida. En este caso el acreedor podrá
pedir que se deshaga lo mal hecho. (206)

La definición dada por el Código Civil no es muy clara, razón por la cual debemos decir que las obligaciones de hacer son aquellas en que las partes se obligan a ejecutar un acto o una serie de actos los cuales versarán sobre el objeto del contrato.

4.7.1. Obligaciones del Otorgante.

Las obligaciones que tiene el otorgante frente al adquirente varían de contrato a contrato, estas variaciones se deben a la diversidad de modalidades que puede adoptar el contrato tecnológico.

Las siguientes obligaciones son las que se presentan con mayor frecuencia:

a) Conservar la cosa hasta que esta la entregue.- Esta obligación deberá presentarse en todas las modalidades que contempla el artículo 2º de la Ley, exceptuando a los contratos que versan sobre servicios.

b) Hacer entrega de la cosa u otorgar el uso.- Esta obligación al igual que la anterior se presenta en todas las formas que puede adoptar el contrato de tecnología, con la excepción de los contratos de servicios.

c) Transmitir la propiedad de la cosa.- El otorgante deberá estar obligado a transmitir los conocimientos técnicos que no sean materia de propiedad industrial o de servicios por otorgar.

d) Proporcionar los servicios.- Que serán aquellos que se enumeran en el artículo 2º de la Ley, sobre los que puede versar la obligación del otorgante.

e) Custodiar la información.- El otorgante deberá mantener confidencial la información que le suministró al adquirente, así como la que el otorgante desarrolle para el adquirente.

4.7.2. Obligaciones del Adquirente.

Al igual que las obligaciones del otorgante, estas varían de contrato a contrato, debido a las diversas modalidades que puede adoptar el contrato tecnológico, mismas que enumera el artículo 2º de la Ley.

a) Pagar la cosa o los servicios, como ya hemos dicho no es forzoso que exista en el contrato tecnológico una contraprestación, sin embargo la obligación del pago para el adquirente se presenta en muchos contratos.

Esta obligación de pago se puede pactar de tres formas diferentes:

- 1.- El pago de una cantidad fija de dinero.
- 2.- El pago en dinero pero en base a un porcentaje sobre las ventas del adquirente.
- 3.- El pago en especie, estando obligado a entregar cosas o bienes producidos por el adquirente al otorgante.

b) En los contratos que se refieren a la propiedad industrial, el adquirente deberá utilizar estas en forma adecuada para no desprestigiar los derechos de la otorgante y deberá ayudar a la otorgante a la

comprobación de uso y explotación de las patentes y las marcas.

c) Deberá mantener secreta la información técnica que requiera durante la vigencia del contrato.

4.8. Modos de Terminación del Contrato.

Es poco usual que un contrato se termine con la transferencia de propiedad de una cosa, por lo general quedan obligaciones impuestas a las partes, de duración mediana a larga, o sea, de uno a diez años.

El contrato tecnológico no podrá exceder de diez años, por lo que podemos deducir que la primera forma de terminación, es el transcurso del lapso de tiempo contemplado en cada contrato.

Una segunda forma de terminación sería el agotamiento de materia del contrato, debido a que es imposible su cumplimiento o que las partes han cumplido con todas las obligaciones contenidas en el contrato.

Una tercera posibilidad de terminación del contrato tecnológico sería por mutuo acuerdo entre las partes.

CONCLUSIONES

1.- La tecnología reviste una gran importancia, ésta determina y distingue casi en forma contundente los países desarrollados o del primer mundo de los países subdesarrollados. Se llega a esta apreciación debido a que en el desarrollo de la tecnología convergen muchos factores para su creación tales como un mayor nivel educacional, una mayor productividad, la infraestructura tecnológica, antecedentes tecnológicos que ayudan a satisfacer la tecnología, etc.

2.- La trascendencia que reviste la transferencia de tecnología en el mundo actual es muy importante, esta la debemos considerar como una mercancía que se compra y vende con gran demanda. Resulta difícil conceptuarla como tal, ya que no es un bien tangible sino uno intangible.

Es intangible por que la tecnología se refleja principalmente en formulaciones químicas, procesos industriales, experiencias de producción, etc. Como se puede ver todos estos elementos se reflejan en puros conocimientos y razonamientos.

Ahora bien, la tecnología crea productos tangibles, que dan como resultado mas y mejores satisfactores.

3.- La nueva Ley abre un poco más la puerta para que se desarrolle la tecnología local, sin embargo no fue lo suficiente, por lo que ésta conservó al igual que la Ley vieja, un carácter eminentemente de control.

4.- En nuestro país todavía no existe una promoción real y dinámica para desarrollar la tecnología nacional.

Debe de ser objetivo de nuestros gobernantes y legisladores

el promover y motivar el desarrollo de tecnología local, es cierto que actualmente se hace, pero en una mínima escala.

Esta promoción de ser adecuada, traería consigo muchos beneficios para el país, que son:

a) Reduciría la dependencia tecnológica-económica del país con los países del primer mundo.

b) El abismo o brecha tecnológica se vería también reducido.

c) Incrementaría la productividad del país.

d) Crearía más y mejores satisfactores para la población.

e) Incrementaría el nivel cultural-tecnológico de la población.

f) Disminuirían los costos de producción, al no tener que pagar regalías por tecnología.

g) Convertiría al país de una nación importadora a una exportadora, tanto de tecnología como de producto terminado.

h) Incrementaría el nivel de vida de la población.

En síntesis podemos concluir que una promoción real y dinámica para desarrollar la tecnología redundaría en un beneficio económico-social para el país.

5.- La adquisición de tecnología extranjera puede ser positiva, siempre y cuando esta se asimile en el país en un tiempo razonable y se comience a mejorar. De no asimilarla o mejorarla, sería negativa, ya que seguiríamos necesitando el adquirir una tecnología que previamente se había obtenido, o se necesitaría adquirir las mejoras de la tecnología que se desarrollaron en el extranjero y no en el país.

6.- La nueva Ley presenta una serie de nuevos conceptos que la Ley vieja no contemplaba, sin embargo de estos conceptos el que resul-

ta más impactante y adecuado, es el de regular la tecnología relativa a los programas de computación.

La computación es de las áreas tecnológicas que más cambios y avances tiene, y no todos estos cambios y avances pueden resultar beneficiosos a las necesidades del país, motivo por el cual, resulta conveniente el determinar cuales programas de computación son justificables para adquirir.

7.- Otros de los nuevos conceptos no contemplados por la Ley vieja son:

a) La inclusión como materia de inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología a aquellos actos, convenios o contratos que contengan: La cesión de patentes y marcas, la concesión del uso de certificados de invención o nombres comerciales, los servicios de asesoría, consultoría y supervisión y la concesión de derechos de autor cuando impliquen explotación industrial.

b) Se incluyen como nuevos casos de negativa de inscripción aquellos actos, convenios o contratos que obliguen al adquirente a guardar en secreto la tecnología más allá de la duración de los contratos, cuando no se mencione que el proveedor asume la responsabilidad por invasión de derechos de propiedad industrial y cuando no se garantice la calidad y resultados de la tecnología por suministrar.

c) Se crea todo un capítulo nuevo referente a las sanciones, que establece los casos y condiciones en que éstas se aplicarán por violaciones a la Ley.

8.- La libertad de contratación, bajo las condiciones en que las partes deseen obligarse, no se observa en la Ley, ya que las partes

deberán someterse a las condiciones que fija la propia Ley y a las que fija la autoridad con base en su facultad discrecional.

9.- En el aspecto práctico de aplicación de la Ley, la autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar el valor real de una tecnología. Se deben obtener y suministrar los más elementos posibles. Esta apreciación resulta ser muy importante toda vez que la autoridad contará con los instrumentos adecuados para determinar los precios de tecnologías y con esto se evitarían pagos excesivos por estos conceptos.

10.- Los objetivos que busca la Ley son:

- a) Obtener tecnologías adecuadas para el país.
- b) Optimizar el uso de las tecnologías adquiridas.
- c) Fomentar el uso de tecnología local cuando esta exista.
- d) Evitar pagos excesivos, evitando con esto la salida de divisas.
- e) Promover la asimilación y adaptación de la tecnología adquirida.
- f) Fomentar el desarrollo de tecnología local.
- g) Promover la exportación tanto de tecnología mexicana como de sus productos.

B I B L I O G R A F I A

LEGISLACION CONSULTADA:

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 49a. ed., Porrúa, México, 1981.

Código de Comercio; 42a. ed., Porrúa, México, 1983.

Código Federal de Procedimientos Civiles; 41a. ed., Porrúa, México, 1981.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 40a. ed., Porrúa, México, 1985.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74a. ed., Porrúa, México, 1983.

Ley Federal de Derechos de Autor; 37a. ed., Porrúa, México, 1974.

Ley del Impuesto Sobre la Renta; 6a. ed., Themis, México, 1984.

Ley de Invenciones y Marcas; 8a. ed., Porrúa, México, 1983.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8a. ed., Porrúa, México, 1979.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13a. ed., Andrade, México, 1969.

Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y Explotación de Patentes y Marcas; 8a. ed., Porrúa, México, 1983.

Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de Patentes y Marcas; 2a. ed., Porrúa, México, 1976.

Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas; 8a. ed., Porrúa, México, 1983.

Reglamento de la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas; 8a. ed., Porrúa, México, 1983.

OBRAS CONSULTADAS:

ACOSTA ROMERO, MIGUEL: Teoría General del Derecho Administrativo; 5a. ed., Porrúa, México, 1983.

ALVAREZ DE LA CADENA, HECTOR:

Plática Sobre la Nueva Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas; ante la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C., México, 4 de mayo de 1982.

Plática Sobre la Instalación del Sistema Nacional de Desarrollo y Prospectiva Tecnológica Industrial; en el Salon Carranza, Residencia Oficial de los Pinos, marzo 3 de 1982.

ALVAREZ SOBERANIS, JAIME: La Regulación de las Invenciones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología; 1a. ed., Porrúa, México, 1979.

ARELLANO GARCIA, CARLOS: Derecho Internacional Privado; 4a. ed., Porrúa, México, 1980.

BORJA SORIANO, MANUEL: Teoría General de las Obligaciones; 6a. ed., Porrúa, México, 1970.

GERMIDIS, DIMITRI: Technology Transfer, Regional Cooperation and multinational Firms; en Transfer of Technology by Multinational Corporations; París, 1977.

GIRAL, JOSE: Tecnología y su Licenciamiento; ponencia presentada en la Mesa Redonda sobre Tecnología, organizada por ANIQ, IMIQ y ANFI, el 22 de febrero de 1973, Memorias de la Mesa Redonda, México, 1973.

LE PERA, SERGIO: Cuestiones de Derecho Comercial Moderno; Astrea, Buenos Aires, 1974.

MOTO SALAZAR, EFRAIN: Elementos de Derecho; 14a. ed., Porrúa, México, 1969.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la Lengua Española; 18a. ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1956.

SANCHEZ MEDAL, RAMON: De los Contratos Civiles; 2a. ed., Porrúa, México, 1973.

SCHNAPPER, MICHAEL B.: New Frontiers of Knowledge; 1a. ed., Public Affairs Press, Washington, 1957.

TERLECKYJ, NESTOR E.: Research and Development, Its Growth and Composition; National Industrial Conference Board, Nueva York, 1963.

TOFFLER, ALVIN: Future Shock; 2a. ed., Bantam, Nueva York, 1971.

WITKER, JORGE: Unidad y Dependencia Científica y Tecnológica en América Latina; 1a. ed., UNAM, México, 1976.

YAÑEZ RAMOS, ALFONSO: El Aporte Tecnológico de la Inversión Extranjera Directa; en FAUSTO R. MIRANDA et alii: Inversiones Extranjeras Privadas en México; Comité Bilateral de Hombres de Negocios Mexico-Estados Unidos-Sección Mexicana, 1a. ed., México, 1971.